

BIBLIOGRAFIA

DARÍO COMPOSTA: *Natura e Ragione. Studio sulle inclinazione naturali in rapporto al diritto naturale*. Zurich, Pas-Verlag, 1971; 256 págs.

Va delante una parte histórica en la que el autor da cuenta amplia y puntual de las aportaciones sucesivas en lo referente a su tema del pensamiento helénico y romano, de los pensadores cristianos —con especial atención a Santo Tomás— y del yuxtnaturalismo de los siglos XVII y XVIII. En una segunda parte, de tema psicológico, el autor sintetiza acertadamente la vasta panorámica de los estudios realizados por los psicólogos modernos, con atinadas observaciones críticas referentes al método de la psicología experimental y al resultado de esos estudios en lo referente a la existencia de conductas instintivas y a las teorías sobre su naturaleza. En la última parte —sistemática— D. Composta ensaya una construcción científica de las inclinaciones naturales en relación con el derecho natural.

El autor había trabajado anteriormente en temas de derecho natural. Recordamos de él sus artículos en "Salesianum", su trabajo sobre derecho natural en Graciano (*Studia Gratiana*, II, Bolonia 1954; pp. 154 ss.) y su "Lezioni di Filosofia del Diritto". En el libro que ahora presentamos D. Composta vuelve al tema de su especialidad para examinar las raíces del derecho natural siguiendo una línea que fundamentalmente es la de la escuela clásica pero que está presentada con formulaciones menos abstractas y más adherentes a la realidad psicológica y existencial.

Hay en este libro temática de amplio espectro, plasticidad de lenguaje, modernidad de expresiones y estilo, talento que capta rápidamente el fallo de la argumentación contraria, apertura mental sincera a cuanto significa una aportación estimable, claridad y seguridad en su línea de pensamiento, erudición abundante y ajustada a lo que se está diciendo, aunque en ocasiones resulta algo excesiva y enfadosa.

Como se ve, el derecho natural sigue siendo tema de preocupación para los pensadores y hay que felicitarle de que tenga tratadistas tan ilustres como D. Composta. Este crítico cree cumplir con un grato deber recomendando este libro calurosamente.

TOMÁS G. BARBERENA

BÖCKLE FRANZ Y OTROS AUTORES: *El Derecho natural*. Barcelona, Herder, 1971; 141 págs.

Una pena que se nos importe mercancía de tan baja calidad, camuflada bajo la etiqueta de *nueva teología*. Se trata de tres conferencias sobre el tema general que indica el título de este folleto, recogidas por un moralista ultrapirenaico que ha comenzado a sonar a partir de la aparición de la revista "Concilium".

Total: que *lo natural* varía según las distintas culturas; que no podemos valorar la reglamentación sexual, por ejemplo, de otras culturas por las normas morales de la nuestra; que es difícil dar con la *naturaleza de la cosa*, porque hay comportamientos

sexuales distintos, según épocas distintas de una misma cultura; un *tabú* (prohibición) sexual generalizada fuera del matrimonio es sumamente raro fuera del cristianismo; que es problemático suponer que el hombre, por razón de su instinto sexual, esté *naturalmente* inducido al matrimonio, pues "en la mayoría de las culturas es legítima la satisfacción fuera del matrimonio", p. 31; por donde es problemática la validez universal de las normas morales y, en cambio, es posible la aparición de nuevas normas sexuales asumidas por culturas determinadas.

Pero bueno, ¿qué se entiende por cultura, sobre todo, por *cultura humana*? Las llamadas civilizaciones o culturas primitivas ¿son, en realidad, cultura? ¿No son, más bien, *subproductos* culturales elaborados a favor de ignorancias, errores, deformaciones de aquello que verdaderamente es capaz de llevar al hombre a su auténtica perfección integral?

Por si fuera poco, otro conferenciante nos dice que las ciencias naturales han descubierto que la *naturaleza* no es un cosmos ordenado hacia un fin, sino una configuración más o menos casual: la resultante de *leyes* más el *azar*, p. 67. La misma naturaleza viva es concurrencia de leyes y casualidad, p. 68. La intervención del hombre sobre la naturaleza se realiza sobre lo *casual* que en ella hay, ib: De aquí se concluye, ya se ve, que *tan natural* es el curso de una función orgánica, *desviado* por el artificio del hombre, que su curso normal. Lo difícil, sin embargo, imposible, es que cuele *el principio* ese de leyes + causalidad = a naturaleza, aunque algunos de por aquí todo esto se lo pasen como pan bendito. Y no hay tal.

No lleva el librito censura eclesiástica, por supuesto; pero aunque el dato hoy signifique poco, sí significa algo, seguramente que ni se ha intentado, por si acaso. ¡Qué malo que se pretenda formar o construir *teología moral nueva*, con elementos de derribo de la pseudocultura y pseudociencia! Por ahí se iría derecho hacia el amoralismo o la anomia. *Salvo meliori*, apto sólo para personas formadas.

ANTONIO PEINADOR, c.m.f.

PIER GIOVANNI CARON: "*Aequitas*" romana, "*miserecordia*" patristica ed "*epicheia*" aristotelica nella dottrina dell' "*aequitas*" canonica. Milano, Giuffrè, 1971; 118 págs.

Nos llega esta monografía en un momento en que parece que vuelven a redescubrirse como instrumentos esenciales para conseguir una recta aplicación de la justicia una serie de instituciones y principios ya clásicos, pero a veces mal interpretados o injustamente olvidados. Uno de ellos es precisamente la "aequitas" como la expresión más completa y perfecta de la idea de Derecho y de justicia.

En efecto, ya el gran jurista que fue Contardo Ferrini la definía diciendo que era "sostanza del diritto medesimo e meta a cui tende"; no en vano su propia terminología nos conduce a la aplicación igual de la justicia para todos. Y si, por tanto, nunca debieron separarse el "ius" y la "aequitas", cierto es que primero por el positivismo científico que contiene la pandectística alemana y luego por el positivismo jurídico plasmado en las codificaciones se consiguió que ambos términos aparecieran como distintos, diferentes, e incluso enfrentados.

Parece que nos volvemos a mover en un intento de reconciliación de ambas cosas, y para ello nada mejor que remontarse a las fuentes y seguir paso a paso la evolución histórica de una separación que nunca debió producirse y buscar cuáles fueron las causas. Quizá podamos algún día volver a decir que Derecho es un "ars boni et aequi" y no solamente la simple aplicación de unas normas legales.

Por ello nos merece plácemes el comentar esta interesante obra que permitirá a los estudiosos comprender en profundo sentido jurídico de la "equidad" y corregir las distorsiones que, a través de los siglos, en su torno y sobre su propio significado se han producido. Es meritorio, por tanto, intentar recomponer la imagen nítida de esta institución y alejarse de todo confusionismo en torno a ella, máxime en un momento en que un mundo pluralista y sometido a frecuentes y graves crisis de todo tipo nos induce a corregir todo exceso posible de legalismo y arbitrariedad.

El trabajo del profesor Giovanni Caron es eminentemente histórico y está delimitado en un espacio de tiempo que va de Roma al Renacimiento. Comprende tres capítulos: en el primero se estudia el concepto tal y como aparecen en las fuentes ius-romanistas, el influjo de la patrística, y su posterior recogida en el Decreto de Graciano; en el segundo se da un repaso general a la doctrina de los Decretistas sobre el particular y a la posición de los Decretalistas, así como a su práctica aplicación a través del "ius commune"; finalmente, en el tercer capítulo, se pasa revista al concepto de "aequitas" en los principales escritos de los canonistas del Renacimiento. Un índice de autores completa la monografía facilitando la consulta.

Hay que resaltar la claridad y concisión con que está escrito y desear que se complete con otros estudios sobre las siguientes épocas. Tipográficamente se encuentra presentado con el tradicional decoro y en el formato usual de la Casa Giuffrè.

LUIS PORTERO

E. LIO: *La destinazione universale dei beni terreni nella dottrina del Concilio Vaticano II, principio fondamentale per la teologia della giustizia verso i poveri*. Roma, Edizioni Francescane, Seminarium di Studi Superiori, 2, 1971; 78 págs.

El autor de este fascículo es un acreditado especialista en esta problemática, como lo evidencian sus múltiples publicaciones anteriores, una de las cuales aparece incluso citada en nota al n. 69 de la Constitución *Gaudium et Spes* del Concilio Vaticano II. En este folleto se contiene una elaboración del contenido de las fuentes que evidencian el derecho de los pobres a tener lo necesario y la obligación de concedérselo por parte de los demás, bien entendido que se trata de un derecho incluso anterior al derecho de propiedad privada. Las fuentes aquí alegadas son principalmente las del Concilio Vaticano II, trazando sumariamente los antecedentes histórico-doctrinales de tales textos. Aunque estas páginas constituyen un encuadre de la cuestión dirigido primordialmente a los alumnos del seminario dirigido por el autor, su lectura será útil a quienquiera que desee realizar una seria reflexión sobre este tema, hoy día tan actual. El autor promete un extenso volumen sobre esta temática, del cual las presentes páginas no son más que un adelanto. Estas páginas constituyen un comentario conciso, objetivo y penetrante a varios textos del Concilio Vaticano II, y por ello mucho más apreciable que innumerables páginas que se han dedicado a los mismos textos, llenas de apreciaciones subjetivas.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

PEDRO ZUK, O. Carm.: *De iure proprietatis privatae*. Roma 1971; 142 págs.

El autor de este libro, carmelita polaco, autor también de otro libro similar aún reciente, titulado *Principia de iustitia*, estudia en este volumen el derecho de propiedad

privada tal y como lo viene entendiendo la doctrina tradicional de la Iglesia. El método filosófico-jurídico de su exposición y la evidente inspiración escolástica de su pensamiento da robustez y claridad a su disertación. Junto a las doctrinas tradicionales, que constituyen el núcleo del tratado, hay también en él un amplio conocimiento y uso de los autores modernos.

En la segunda parte del libro se expone la doctrina de la propiedad privada tal como aparece en los documentos de los Papas, sobre todo en las encíclicas a partir de León XIII. El autor se despreocupa del marco histórico y de las razones circunstanciales de los documentos que comenta; busca sólo principios y afirmaciones doctrinales de valor absoluto. En este sentido su exposición es perfecta, pero el lector echa de menos la razón histórica de cada documento, sin lo cual existe el peligro de absolutizar afirmaciones que pueden y deben interpretarse en su contexto histórico.

El último apartado de esta segunda parte habla del derecho de propiedad privada en las normas canónicas. Ahora bien, las normas disciplinares de la Iglesia no son doctrina filosófica, que es lo que el autor busca. Desde su perspectiva de filósofo, no ha captado el sentido de la propiedad privada en su aplicación al patrimonio eclesiástico, por lo cual no es de extrañar que este apartado, cuyo autor no es canonista, sea el más endeble del excelente tratado.

TOMÁS G. BARBERENA

Loi naturelle et Droit Naturel. Confrontations. Lyon, Chronique sociale de France, 1971.

Tratar con desdén el Derecho natural, considerarlo como una idea definitivamente muerta y sepultada, es fácil. Sin embargo, el problema está ahí, no sólo presente, sino acuciante. Las "contestaciones" actuales se apoyan en filosofías muy lejana de la escolástica y, con todo, esas contestaciones que hablan lenguaje positivista o existencialista, claman por la justicia, no por la justicia legalmente vigente, que es precisamente la que se quiere derrocar, sino por la justicia absoluta y sin adjetivos. Y bien, esa justicia ¿qué es? ¿Hay un orden de justicia anterior y superior a las normas del legislador positivo? Uno de nuestros tratadistas ha hablado con razón del eterno retorno del Derecho natural.

Este cuaderno de "Chronique sociale de France" que nos envían para recensión, vuelve sobre el problema del Derecho natural con unos planteamientos y un método que merecen ser destacados. El director de dicha publicación ha invitado a sus colaboradores a reflexionar sobre el tema partiendo del Documento núm. 4 del Bureau de estudios doctrinales y pastorales del Consejo Permanente del Episcopado francés. Los trabajos han sido sometidos a la crítica de otros colaboradores, dando así lugar a un manojo de estudios breves pero llenos de interés por la modernidad de los planteamientos y por la actualidad de las reflexiones, centradas principalmente en la moral de la ley y moral de la libertad, en relación con el pensamiento teológico. Desde luego las divergencias de los colaboradores son fundamentales. Pero hay algo que queda claro: en cualquier planteamiento de la moral fundamental, por muy moderno que sea, se llega ineludiblemente a la cuestión de la ley natural y todo intento de soslayarlo implica renunciar al último porqué de la moral.

TOMÁS G. BARBERENA

J.-P. ROYER: *L'Église et le Royaume de France au XV^e siècle d'après le "Songe du Vergier" et la Jurisprudence du Parlement*, Bibliothèque d'Histoire du Droit et du Droit Romain, 15. París, Librairie générale de Droit et Jurisprudence, 1969; 338 págs.

Esta monografía trata de las relaciones Iglesia-Estado en Francia durante el reinado de Carlos V, tomando como base para ello el "Songe du Vergier" contrastándolo con la jurisprudencia del Estado tal como aparece en los archivos. Hacia 1387 aparece el *Somnum Viridarii* en su versión latina, sin que se sepa a punto fijo quién es el autor (se enumeran hasta 14 candidatos!). En el plazo de unos dos años se publicó una adaptación en francés bajo el título de "Songe du Vergier". Esta obra, en su doble versión, latina y francesa, fue objeto de múltiples estudios modernamente, que se ocupan casi en exclusiva de su historia literaria. Según el autor de este libro, el alcance y proyección doctrinal de esta obra fue mucho más modesto de lo que han supuesto los historiadores, que lo tomaron como una especie de manual de ciencia política aplicada por la corte francesa en sus relaciones con el poder espiritual representado por la Iglesia. El *Somnum Viridarii* sigue una vía media en el debatido tema de las relaciones entre ambos poderes. En cambio, su adaptación francesa del "Songe du Vergier" representa un fuerte desplazamiento hacia los puntos de vista del poder secular. Esto condicionó que se diese por supuesto, sin demostrarlo, que esta obra constituyó algo así como el *vademecum* programático de la corte capetiana en sus relaciones con la Iglesia. Sin embargo, la documentación pormenorizada de la jurisprudencia seguida por el Estado que aduce el autor de este libro parece demostrar lo contrario. Los altos oficiales del rey siguieron durante el reinado de Carlos V una orientación mucho más moderada de la que este libro sugiere. El "Songe du Vergier" representa, por consiguiente, una opinión más al lado de las muchas que circulaban entonces en torno al tema de las relaciones entre ambos poderes. Este libro constituye una demostración práctica de que la historia del Derecho no se hace sólo a base de los textos legales y de los tratados de los autores, sino que hay que contrastarla con lo que en realidad se practicó. Así resulta que el margen diferencial entre lo uno y lo otro resulta a veces considerable.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

ERNST JERG: *Vir venerabilis. Untersuchungen zur Titulatur der Bischöfe in den ausserkirchlichen Texten der Spätantike als zur Deutung ihrer öffentlichen Stellung*. Wiener Beiträge zur Theologie. Viena, Verlag Herder, 1970; 290 págs.

Teodoro Klausner, inaugurando su rectorado, hubo dicho el día 11 de diciembre de 1948, que desde los principios de la época constantiniana los obispos habían sido puestos por los emperadores en el orden de jerarquía, que de por sí correspondía a los dignatarios (los "illustres" civiles). De aquí habían resultado a favor de los obispos automáticamente también privilegios como los siguientes: el uso del trono, ser saludado de rodillas, ser servido con manos veladas, ser acompañado con incienso y antorchas, llevar palio, estola y zapatos pontificales.

Jerg intenta con su libro investigar, si a base de las fuentes de los siglos cuarto hasta octavo se identifican en verdad los títulos y las formas de tratamiento, por una parte de los dignatarios civiles y, por otra parte, de los dignatarios eclesiásticos. El toma informes de la legislación de los emperadores romanos, de los documentos y

cartas de los mismos emperadores, de las "Variae" de Casiodor, y de los documentos de los reyes germanos.

El autor hace constar, que, excepto el título de "padre", hay diferencia completa entre el tratamiento de los oficiales civiles y de los obispos. Los títulos de los dignatarios eclesiásticos no se fundan en la aplicación de los títulos de los oficiales del Estado a ellos, sino tienen su raíz propia.

Jerg destaca que, en su obra, queda demostrado que los dignatarios eclesiásticos no han sido insertados en el número de los oficiales civiles, en ningún tiempo; pero que, a pesar de esto, no está solucionado el problema entero de la relación entre Iglesia y Estado a través de aquella época, sobre todo, que de su tesis no ya consigue la independencia y la autonomía de la Iglesia ante el Estado de la antigüedad tardía.

Aunque el libro de Jerg no alcanza hasta aclarar todo el problema de la relación entre la Iglesia y el Estado de aquel tiempo, le agradecemos mucho su esfuerzo ejecutado con tanta exactitud y sentimos vivamente, que el autor haya fallecido tan temprano.

JOSÉ FUNK, SVD

C. D. FONSECA: *Medioevo canoniale*. Milano, Vita e Pensiero, 1970; vii+214 págs.

La vida canónica registra dos momentos estelares en la Edad Media. El primero tuvo lugar en la era carolina, particularmente con la regla de Aquisgrán. El segundo, de signo reformista, se verificó en los siglos XI-XII, con motivo de la reforma gregoriana. A este segundo momento se refiere el presente libro. En él se estudia la historiografía posterior sobre el tema. En una primera parte se tocan los siguientes aspectos: la polémica entre los canónigos lateranenses y los monjes de Santa Justina en el s. XV, las polémicas entre los canónigos lateranenses y los Ermitaños de San Agustín, las cuestiones canonicas entre el Concilio de Constanza y el de Trento, temas institucionales y jurídicos en la historiografía sobre el movimiento canónico en el s. XVI-XIX, últimos sesenta años de historia canónica (reforma eclesiástica y estructuras canonicas). En la segunda parte y apéndices se analiza una larga e interesante serie de textos fundacionales relativos a los canónigos. La temática más relevante que emerge de las discusiones entre canónigos y monjes es la del valor del sacerdocio canónico y la apostolicidad de la vida canónica y monacal. De los estudios contenidos en el presente libro resulta una conciencia histórica más matizada sobre el fenómeno de la vida canónica en la Iglesia. El autor, que es un bien reconocido especialista en estos temas, aporta nueva luz sobre cada uno de los problemas objeto de estudio. Esta monografía se circunscribe al área italiana.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

J. ZUNZUNEGUI Y ARAMBURU: *Bulas y cartas secretas de Inocencio VI (1352-1362)*, Monumenta Hispaniae Vaticana, Sección Registros, 3. Roma, Instituto Español de Historia Eclesiástica, 1970; xxxii-496 págs.

En este volumen se editan los 460 documentos del pontificado de Inocencio VI (1352-62) relativos a España. Precede a cada pieza la indicación de la fuente vaticana en donde se conserva manuscrita y la edición o resumen en publicaciones modernas,

cuando existen. Una buena parte de estos documentos no había sido utilizada por nadie. De otros hay resúmenes en publicaciones anteriores. Sólo un sector bastante reducido estaba ya editado anteriormente. La presente publicación lleva un índice de personas y lugares, que permite la rápida localización de lo que se busca. Habría sido interesante incluir también un índice temático de asuntos. En una introducción se explica el *iter* seguido por cualquier asunto desde que se planteaba en Roma hasta que se concretaba en una respuesta pontificia por escrito, con la descripción de los organismos y personas por donde pasaba. También da cuenta el editor de los actuales fondos vaticanos en donde se encuentran actualmente estos tesoros documentales. Por cuanto respecta a España, este es el primer pontificado del s. XIV objeto de una publicación como la que reseñamos. El Prof. Zunzunegui nos brinda aquí un instrumento de trabajo de uso necesario para cualquier temática relacionada con el período y documentos del pontificado de Inocencio VI. Tanto este volumen como los que le precedieron en la misma serie y fuera de ella, habrán de ser todavía completados con los documentos pontificios relativos a España, que no aparecen en el Vaticano y que se conservan con frecuencia en otros archivos, particularmente en los españoles. Esta observación deberán tenerla muy presente los usuarios de estas colecciones documentales. Pero esto no quita mérito alguno a los editores, que, como Zunzunegui, ponen a nuestro alcance el sector más sustancial de la documentación pontificia, que es el conservado en el Archivo Segreto Vaticano. Creo innecesario subrayar la importancia de la documentación pontificia para la historia de la cristiandad occidental de los últimos siglos de la Edad Media, ya que se trata de algo que todo el mundo reconoce. La obra que reseñamos constituye una importante y bien lograda singladura en el largo camino que aún queda por recorrer hasta facilitar a los estudiosos todo e! inmenso serial de estos tesoros documentales.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

G. PICASSO: *Collezioni canoniche Milanesi del secolo XII*. Milán, Vita e Pensiero, 1969; xii + 310 págs.

Las colecciones canónicas contienen las leyes por las que se rigió la Iglesia durante un milenio, desde los tiempos apostólicos hasta el Decreto de Graciano. No todas las colecciones son del mismo valor e influencia. Pero su estudio es siempre interesante para penetrar en la médula de la historia de la Iglesia, y no quedarse en la pura fenomenología de acontecimientos externos. En este libro se estudian y se editan implícitamente tres colecciones milanesas del s. XII, que se conservan actualmente en la Biblioteca Ambrosiana (MS I 145 inf. y MS H 5 inf.) y en la Biblioteca Capitular de Milán (MS MS 11), sin que se conozcan otros manuscritos. Trátase de colecciones menores. Dos tuvieron su origen en el Cabildo de Milán y la tercera en una comunidad canonical de la provincia de Brescia. Las dos primeras responden al contexto del cisma de Anacleto, insistiendo en la afirmación del primado pontificio. La tercera tiene como trasfondo histórico las discrepancias entre los canónigos y los monjes. Completan la ambientación de esta colección los movimientos heterodoxos laicales que tan fuertemente sacudieron la zona de Milán por esta época. Por ello, la colección subraya vigorosamente las excelencias y carismas del sacerdocio oficial. Estas colecciones, conservadas en único manuscrito cada una, reflejan, por otra parte, la vida de una iglesia local, que se desarrolla con una autoconciencia de su personalidad difícil de comprender y explicar en cualquier siglo posterior a la décimasegunda centuria.

El estudio que el autor realiza de estas colecciones comprende los aspectos codicológicos, fuentes, lugar y fecha de aparición, ambientación, orientación y proyección ulterior. La edición es implícita, o sea que se dan el comienzo y final de cada capítulo, con indicación de otras colecciones mayores en donde se encuentra el mismo texto en forma igual o parecida. De los cánones no identificados, se edita en apéndice el texto entero. Unos buenos índices hacen fácilmente manejable la totalidad de los datos y observaciones contenidas en esta obra. El presente libro es una investigación modélica en su género.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

ROSARIO GREGORIO: *Introduzione allo studio del Diritto pubblico siciliano*. Reggio Calabria, Edizione Paralelo 38, 1971; xi+238 págs.

Llega a nosotros amablemente enviado por la casa editora el primer volumen de una nueva "collana storica" cuya principal finalidad es dar a conocer las mejores contribuciones de la historiografía italiana y europea, facilitando así a los nuevos investigadores la siempre dificultosa tarea del manejo de fuentes directas y en cierto modo raras. Las dificultades naturales de la empresa ha hecho que los responsables de la misma, a cuyo frente figura Manlio Bellomo, se circunscriban, por ahora, a obras del siglo XVIII en adelante. La edición está realizada por medio de reproducción anastática sobre aquellos manuscritos o ediciones antiguas de más garantía. Su lectura se hace fácil y, por tanto, cumple perfectamente el papel asignado a la colección.

La obra que hoy gustosamente reseñamos pertenece al siciliano Rosario Gregorio, sacerdote y profesor de Derecho público sículo en el s. XVIII. Su obra principal fue quizá la que ahora se reproduce, obra prevista por el autor como la primera piedra de un gran edificio científico que pretendía fuera un amplio tratado en el que se estudiase junto al Derecho la historia de la isla. Su trabajo es ciertamente curioso y de interés notable, incluso para nuestros historiadores españoles, ya que entre los varios capítulos en que se divide hay uno (págs. 132 a 166) dedicado expresamente a "Delle leggi dei Re aragonesi", donde nos muestra cómo llegaron a calar hondo en aquella sociedad, cuáles eran las materias principales de que trataban y la sucesiva evolución que tuvieron.

Junto a este capítulo aparecen otros dedicados a las leyes de origen normando o suevo y al Código de costumbres sicilianas. A través de todas las páginas el autor intenta, pues, sentar las premisas sobre las que poder construir la historia jurídico-civil de la isla, y procura hacerlo con entera objetividad buscando las fuentes de primera mano que él siempre procuró, como lo demuestran las publicaciones que hizo de las *Rerum arabicarum quae ad historiam spectant ampla collectio* o la interesante también *Bibliotheca scriptorum qui res in Sicilia gestas sub Aragonum imperio tutelare*.

A la reproducción anastática antecede una breve biografía del autor, una nota bibliográfica sobre el mismo, y un índice de personas y lugares. En suma, consideramos un acierto la aparición de esta colección histórica por lo que puede suponer de utilidad para los estudiosos, y felicitamos a los promotores por el buen gusto en su presentación y la cuidada edición que han hecho

LUIS PORTERO

STEFANO DI CHIARA: *Opuscoli sul diritto pubblico ecclesiastico e sulla letteratura del medio evo in Sicilia*. Reggio Calabria, Edizione Parallelo 38, 1971; xxxv + 294 págs.

En la evolución de la ciencia del Derecho eclesiástico italiano, la que podríamos denominar escuela siciliana, adquiere no escaso interés. A ella pertenecen una serie de canonistas y juristas en general que ahora, gracias a la "collana storica" que ha comenzado a editarse bajo la dirección de Manlio Bellomo, recobran nueva vida tras largos años de olvido en muchos casos. El número 3 de esta colección (de la que hemos comentado ya en las páginas de esta Revista algún otro) está dedicado a una reproducción anastática de los principales escritos del sacerdote y canonista palermitano Stefano Di Chiara; la fuente es la recopilación que de ellos hizo, tras su muerte, el discípulo Agostino Gallo y que lleva fecha de 1855.

La figura del autor que nos ocupa es indudablemente sugestiva y de gran interés sus opiniones en unos momentos en que quizá sus enseñanzas y su pluma no hubieran levantado tanto alboroto como entonces ocurrió. Hombre que comenzó su educación bajo la clásica pedagogía jesuítica, pasó luego a frecuentar las lecciones de maestros imbuidos de jansenismo y anticurialismo. Esta segunda faceta de su formación impregnó en adelante su pensar y por ello claramente hay que clasificarlo entre los autores regalistas que dieron vida y fuerza al jurisdiccionalismo del siglo XVIII.

Su obra escrita se divide en tres grandes apartados, enfocando tres grandes temas: el Derecho público eclesiástico en Sicilia, el Derecho canónico propiamente dicho, y el Patronato Regio. Lo más importante sobre todos ellos lo recogió su discípulo al recopilar su pensamiento, así como también numerosos documentos y cartas. Todo ello es lo que ahora se presenta.

Quizá de toda esta producción donde mejor puede entreverse su pensamiento sea en las *Exercitationes ad rem canonicam* y al tratar el regio patronato. Convencido regalista e intransigente anticurialista, sus ideas otrora discutidas y discutibles adquieren hoy nueva perspectiva por la perennidad de algunos puntos concretos a los que dedica su atención y por la originalidad de alguno de sus planteamientos.

A manera de ejemplo, es curioso ver su postura decidida en pro de la consideración del matrimonio como contrato civil y, en consecuencia, el derecho del Estado a someterlo a su jurisdicción. O bien su tendencia episcopalista que le lleva a situarse en forma muy poco dudosa entre quienes, con influencias galicanas, propugnan el predominio de las iglesias nacionales; y más en concreto cómo preconiza una vuelta a la antigua disciplina en materia de elecciones y consagraciones episcopales que permita actuar a los Metropolitanos sin la necesidad perentoria de la intervención de la Santa Sede (piénsese que cuando escribía esto, Pío VII estaba prácticamente prisionero de Napoleón, y la comunicación con la Santa Sede era muy difícil, al tiempo que las diócesis vacantes aumentaban sin cesar).

Por todo ello, me parece que merece la pena revivir sus escritos para hacer luz en la evolución de una ciencia importante como es la del "Diritto ecclesiastico", y porque, además, algunas de sus opiniones siguen teniendo interés. E indudablemente porque urge rescatar del olvido a muchos eminentes hombres a quien la historia —por una u otra razón— no ha hecho aún justicia.

Muy dignamente presentado, la edición es buena y permite consultarla sin dificultad. Va precedida de una sucinta, pero reveladora introducción del profesor Mario Condorelli.

LUIS PORTERO

E. SALDÓN - T. RINCÓN - E. TEJERO: *El matrimonio misterio y signo*, I: *Del Siglo I a San Agustín*; II: *Siglos IX al XIII*; III: *Siglos XIV-XVI*. Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1971; 156+xvi - 444+566 págs.

La temática abordada en estos tres tomos es verdaderamente importante y actual. La fuerte tendencia secularizadora, que hoy día se cierne sobre una institución tan básica como el matrimonio, justifica más que de sobra este intento de una nueva comprensión de sus elementos sobrenaturales. Por otra parte, esta problemática ha sido enjuiciada menos correctamente por algunos canonistas y sobre todo por los teólogos, lo que valoriza todavía más la oportunidad de este estudio. Cada uno de los tres tomos posee la suficiente autonomía, como para reseñarlos separadamente.

I. En este primer volumen, E. Saldón investiga el matrimonio desde el punto de vista de su carácter sagrado y más en concreto la significación sacramental. La estructura de este volumen consiste en una secuencia cronológica de 48 fichas tomadas de otros tantos autores, desde el s. I hasta S. Agustín, distribuidas en dos capítulos (desde el s. I hasta Nicea, y desde esta fecha hasta S. Agustín), con un apéndice relativo a la enseñanza del sínodo de Gangres y de los papas Siricio e Inocencio I. En una conclusión recapitula la doctrina contenida en estos textos.

En realidad, las enseñanzas de los autores de esta época emergen del Nuevo Testamento, por lo que echo de menos un primer apartado sobre este tema. Esta laguna es aún más sensible desde el momento en que en los tres tomos se alude continuamente a los pasajes bíblicos básicos sobre esta materia. En vez de la secuencia cronológica de estas fichas, creo hubiese sido mejor una sistematización ideológica, citando al pie de página los autores que tratan cada aspecto. También hubiese resultado enriquecedor subrayar la actitud del cristianismo frente al derecho matrimonial hebreo y romano, tema sobre el que volveré en la reseña del tomo siguiente.

Los siglos IV-VIII no aparecen tratados en esta obra, ni están suficientemente suplidos con algunas indicaciones contenidas en el primer capítulo del siguiente volumen.

II. En este tomo, T. Rincón se ocupa de la realidad sacramental del matrimonio del s. IX al XIII. Es un período importante, porque durante este lapso de tiempo se perfila y consolida la noción de sacramentalidad del matrimonio y sus diversos condicionamientos e implicaciones. El autor distingue tres períodos: gestación de la doctrina (s. IX-X), período de desarrollo (s. XI-XII) y etapa de madurez (s. XIII). En cada uno de estos períodos es objeto de análisis la doctrina de los teólogos, canonistas y de algunas fuentes canónicas. También aquí se sigue el orden cronológico de los textos, al que no acaban de dar sentido algunos intentos de sistematización que se registran en algunos capítulos. El autor afirma en la introducción que en este libro "el método de trabajo y exposición elegido es rigurosamente histórico" (p. 7). A mi modesto juicio, la metodología seguida presenta varios fallos de consideración:

1. El cuadro de fuentes utilizado para este estudio no es objeto de una clasificación y valoración por cuanto respecta a cada tipo de textos. Todos aparecen situados en el mismo plano o nivel, cuando ni desde el punto de vista jurídico-canónico ni desde la visual teológica tienen el mismo valor y proyección. No es lo mismo, bajo entrambos aspectos, un texto de un concilio que el de una colección canónica privada o el de una colección canónica auténtica, o los escritos de un teólogo o canonista.

2. Varios textos pregracianicos, que aquí se manejan, pasaron por una serie de colecciones canónicas y tuvieron una determinada vigencia y proyección en el tiempo

y en el espacio, aspectos que aquí no se registran. De haber tenido en cuenta esto, el lector podría obtener una perspectiva histórica mucho más aproximada a la realidad del influjo y proyección temporal y espacial de estos textos en la vida práctica de la Iglesia o de las iglesias. De este modo, resulta una exposición estática y dogmática, esfumándose el plano dinámico y vital de estos textos.

3. La información acerca de las obras manejadas no responde al estado actual de la investigación sobre ellas. Casi todo se cita por la *Patrologia Latina* de Migne y por la colección acrítica de Mansi, cuando para muchos de estos textos existen ediciones más recientes y de mayor solvencia crítica. Los estudios modernos citados sobre las obras objeto de examen son pocos y en muchos casos no reflejan los puntos de vista actuales. Esto ocurre tanto con respecto a la canonística como por lo que concierne a la literatura teológica. Resulta incomprensible que ni siquiera se mencione la literatura moderna alemana sobre literatura y doctrina matrimonial de la Baja Edad Media (piénsese por ejemplo en los trabajos de Rudolf Weigand sobre esta temática). Algunas pocas citas de obras alemanas están incluso hechas con desconocimiento de reglas elementales de ortografía en dicho idioma (cf. p. 124 ss., notas 58, 59, 62, 67, etc.).

El cuadro de textos aducidos para el primer período clásico de la canonística medieval es insuficiente tanto desde el punto de vista cuantitativo como del cualitativo. Bajo el primer aspecto, hoy día son accesibles muchos más textos de los que aquí se estudian. Los historiadores actuales están plenamente de acuerdo en que la parte editada de este período no da una perspectiva suficiente del desarrollo de las instituciones y de las ideas de la época. Por esta razón, las monografías recientes sobre este período extienden mucho más el campo de observación. Trátase por otra parte de un momento excepcionalmente importante en el desarrollo de la canonística. Desde el punto de vista cualitativo, casi todas las obras alegadas pertenecen al género literario-jurídico de las sumas, que son por esencia obras más sistemáticas que analíticas. Por su carácter eminentemente exegético, hubiese sido más acertado insistir en los *apparatus*, que descienden más a los matices de los temas que tocan. Por otra parte, no basta con la consulta de los comentaristas en los lugares clásicos en donde la fuente legal comentada aborda un determinado problema. Es bien sabido que estos canonistas hablan de una determinada cuestión en los lugares más inesperados.

4. La incidencia del derecho romano y de los derechos germánicos sobre temas como la indisolubilidad, y por ende sobre la realidad sacramental del matrimonio, se silencia totalmente, con lo que se priva a este estudio de una interesante dimensión de su historia. En la p. 23 asoma esta cuestión, que no llega a evaluarse correctamente, por faltar este contexto histórico que acabamos de indicar.

5. La tónica de este libro se mueve al nivel de un comentario excesivamente literal de los textos alegados, sin que llegue a dibujarse con nitidez la línea doctrinal resultante. La secuencia puramente cronológica de textos, sin el correctivo de una buena sistemática, agrava todavía este defecto. Creo que no aparece con suficiente claridad dónde y cuándo nace un concepto, qué adherencias e inflexiones recibe en cada autor y en cada época, qué es lo que permaneció y lo que resultó caduco en el mismo. Incluso se advierte varias veces en este libro que algunos autores carecen de interés por no aportar nada, y sin embargo se les dedican páginas enteras, cuando bastaba una simple cita en pie de página, si es que esto es necesario. En una palabra, estos materiales necesitan mayor elaboración, lo que permitiría presentarlos tal vez en menos espacio, y ciertamente con mayor nitidez y coherencia.

Por las razones generales expuestas y por otras de detalle que sería fácil añadir, creo que a este libro le falta sensibilidad histórica, mientras sobreabunda en mentalidad dogmática.

Al lado de estos reparos, me es grato dedicar al autor otras tantas frases de alabanza por el servicio que presta a los lectores, ofreciéndoles un interesante conjunto de textos significativos desde el punto de vista de la temática de esta obra. También son dignos de especial valoración los análisis de los textos de algunos autores y algunos intentos de síntesis que se registran al final de los principales apartados de la obra. Tales síntesis no resultan del todo claras, porque no lo son los análisis en que se basan.

III. Si el volumen anterior aborda el estudio del periodo en que la doctrina adquiere conciencia refleja del matrimonio como sacramento, en éste destaca la definición tridentina de la sacramentalidad matrimonial, en un momento histórico en que se entrecruzan diversas teorías sobre esta cuestión. El principal resultado de esta investigación es el esclarecimiento, conforme a la mejor tradición canonística, del matrimonio como entidad signifiante. Aquí se sitúa en su justa perspectiva la cuestión del matrimonio rato no consumado, problema que con frecuencia venía planteándose y resolviéndose desde una falsa base.

Este volumen es, con mucho, el mejor concebido y el mejor realizado de los tres. Ante todo, el autor ha sabido conjugar la exposición cronológica de la doctrina con una sistemática que creo acertada (capacidad del matrimonio para significar la unión de Cristo con la Iglesia, elementos que integran el signo matrimonial, significación y sacramentalidad del matrimonio, aplicación al orden jurídico matrimonial). Cinco capítulos recogen otros tantos periodos del área cronológica estudiada: c. 1 desde comienzos del s. XIV hasta el Concilio de Florencia (1439), c. 2 hasta la reforma luterana, c. 3 hasta el Concilio de Trento, c. 4 relativo al Concilio Tridentino, y c. 5 referente a la época posttridentina hasta los primeros decenios del s. XVII. En cada capítulo se trata separadamente el pensamiento de los canonistas, el de los teólogos y el de los concilios. A cada apartado y al final de la obra siguen buenas síntesis del contenido. El análisis de los textos está hecho con penetración, tanto en sentido vertical como en el horizontal, es decir, tanto la exégesis de los textos en sí como en sus antecedentes y proyección ulterior. Aquí resulta fácil seguir la trayectoria de cada concepto desde que aparece hasta que se desintegra o se incorpora definitivamente a la tradición doctrinal.

La información sobre los autores manejados es deficiente. Así se da como obra de Bartolo de Saxoferrato (p. 45) un escrito cuya paternidad sigue siendo discutida desde que la puso en tela de juicio Thomas Diplovatatus en el s. XVI. Me imagino que a pocos lectores les sonará el nombre del jurista *Juan López*, cuyo pensamiento se analiza en las pp. 207-210. Habría sido fácil remitir a una bibliografía actualizada sobre este personaje (por ejemplo al *Repertorio de Historia de las Ciencias Eclesiásticas en España* 1, Salamanca 1967, 428-29). El ejemplo no es único.

Antes de cerrar esta reseña, quiero felicitar muy sinceramente a los autores por la oportunidad e interés del problema que estudian y por los logros positivos que en su obra se registran.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

A. LEMAIRE: *Les ministères aux origines de l'Église. Naissance de la triple hiérarchie: évêques, presbytres, diacres*, Lectio Divina, 68. París, Editions du Cerf, 1971; 249 págs.

Exegetas, historiadores, teólogos y otros estudiosos se ocupan y preocupan intensamente por la problemática que constituye el tema del presente libro. Cada uno de los especialistas, provenientes de tan diversos sectores, se acerca a esta temática con una formación, una mentalidad y unas preocupaciones muy diferentes. El autor de este libro declara que aborda el objeto de su estudio desde las perspectivas del historiador. Pero en realidad aparece fuertemente imbuido de las preocupaciones del teólogo impresionado por la problemática actual en torno al ministerio: crisis de inserción social de los ministros de la religión en una sociedad desacralizada, los textos del Vaticano II sobre este tema y, finalmente, el diálogo ecuménico entre las diferentes confesiones cristianas. Es perfectamente lógico que toda sociedad en crisis vuelva la vista a sus orígenes, preguntándose de dónde viene, qué es y para qué está en el mundo. Pero quizás se olvide demasiado que la documentación interrogada ni responde ni se propone responder a todos nuestros interrogantes. Es una pequeña literatura redactada con fines mucho más modestos. De esta suerte, las mismas cuestiones que fueron subjetivizadas en orden a la polémica interconfesional, corren el peligro de volver a serlo en función del actual acercamiento ecuménico. Por lo que concierne al libro que estamos reseñando, constituye una buena síntesis de cuanto se ha escrito sobre este tema, no exenta de puntos de vista personales. Ofrece además una amplia información bibliográfica selectiva a propósito de cada cuestión tocada. En líneas generales, el autor no admite la contraposición de jerarquía carismática y jerarquía jurídica. Distingue, en cambio, los ministros locales y los itinerantes, que a partir de los tiempos de Ignacio de Antioquía ya se habían fundido y constituido la trilogía de obispos, presbíteros y diáconos. Hace también una importante distinción, que consiste en que una cosa es la existencia de un ministerio y otra muy distinta el nombre y sus fluctuaciones hasta que llega a convertirse en un término técnico.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

VITO PIERGIOVANNI: *La punibilità degli innocenti nel diritto canonico dell'età classica. I: La discussione del problema in Graziano e nella Decretistica*. Milán, Ed. A. Giuffrè, 1971; 237 págs.

En el plano de principios, el Derecho canónico sostiene que la responsabilidad penal va unida indisolublemente a la imputabilidad: lo que hoy llamamos elemento subjetivo del delito. Ello no ha impedido la aceptación de formas de solidaridad penal sin imputabilidad moral: en la ley vigente tenemos aún figuras, hoy caídas en desuso, tales como el entredicho local, el entredicho y la suspensión "in communitatem uti talem", las traslaciones y supresiones penales de diócesis y parroquias (del tema de las sanciones penales aplicadas a las personas morales nos hemos ocupado en esta misma Revista, 17-1964-663 ss.).

¿Por qué estas formas aberrantes de responsabilidad penal en la Iglesia? ¿Qué razones, qué técnicas se han empleado para su introducción? El Prof. Piergiovanni pretende explorar este tema tomándolo desde sus orígenes. En este primer volumen ofrece el resultado de sus investigaciones en la época que corre de Graciano a Hu-

guccio de Pisa. De las dos partes del libro, la primera se dedica exclusivamente a Graciano. Y con razón, porque los canonistas posteriores dentro de la época que cubre este tomo, no solo se preocupan casi exclusivamente de la temática del maestro, sino que apenas aportan nuevas claridades y complementos a la sistematización doctrinal ciertamente poco satisfactoria de Graciano.

El temario de la época es restringido y, salvo el entredicho de la ciudad, tema indicado en Graciano y más desarrollado en Huguccio, se refiere a sanciones que sólo se transmiten a la familia del delincuente y en ocasiones a su heredero; principalmente la simonía, la excomunión, la paternidad ilegítima de los presbíteros (sus hijos son siervos de la iglesia a la que está adscrito el padre), la extracción violenta de la iglesia de un fugitivo y alguna otra. Las razones históricas de este predominio temático van explicadas en el excelente prólogo del libro.

Resulta interesantísimo asistir, bajo la guía de Pierviovanni, a los primeros balbuceos de sistematización del derecho penal, en los cuales no hay distinción clara entre lo jurídico y lo teológico, lo penal y la privación que hoy llamaríamos no penal, entre pena e irregularidad. Tampoco hay claridad en la designación de los diversos efectos de la ignorancia. Y para nuestra mentalidad de hoy resulta muy extraña la importancia decisiva que se atribuye a la división de penas en espirituales y temporales a efectos de su transmisibilidad a personas inocentes vinculadas con el autor del delito.

El libro está perfectamente construido en su arquitectura y redactado con orden, erudición y claridad; utiliza docena y media de fuentes manuscritas y otras tantas impresas.

Esperamos con el mayor interés la continuación de la obra cuyo argumento, para la siguiente época de las Decretales, se presenta sumamente prometedor.

TOMÁS G. BARBERENA

- J. BAZANT: *Alienation of Church Wealth in Mexico. Social and Economic Aspects of the Liberal Revolution 1856-1875*, Cambridge Latin American Studies, vol. 11. Cambridge, University Press, 1971; xvi+333 págs.

Siempre que coexistió una Iglesia rica con un Estado empobrecido, este último procedió, de una u otra forma, a la confiscación y venta de los bienes eclesiásticos. Con frecuencia derivó la pobreza del Estado de alguna guerra que dejó exhaustos los recursos estatales. Los grandes gastos de carácter militar, la vida derrochadora de monarcas y gobernantes contribuyeron también a deteriorar la situación económica del país. Por el contrario, la vida de los clérigos, particularmente de las órdenes y congregaciones religiosas, suele ser metódica y frugal. Por otra parte, sus bienes estuvieron exentos de tributación al Estado, y fueron incrementados, lenta pero constantemente, por diversos tipos de legados a la Iglesia. Esto ocurrió en Méjico igual que en los países del viejo continente. Y también allí llegó la nacionalización, pese a que la Iglesia había ayudado de modo muy efectivo a la reciente independencia del país.

La literatura del s. XIX y gran parte del XX sobre desamortizaciones, nacionalizaciones, secularizaciones, etc., tiende casi exclusivamente a querer justificar o impugnar

estas medidas, con lo cual resulta muy difícil hacerse una idea objetiva de otros aspectos de la cuestión. Aquí radica el principal interés de esta monografía que estamos reseñando. Las preguntas que aquí se formulan son más o menos las siguientes: ¿era excepcionalmente rica la Iglesia mejicana antes de la nacionalización de sus bienes; dicha nacionalización fue un éxito o un fracaso para el Estado que la realizó; estas medidas sirvieron tan sólo para enriquecer a unos pocos, sobre todo forasteros, dejando al verdadero pueblo tan pobre como estaba; los bienes nacionalizados fueron vendidos por su precio real o sólo por una parte del mismo; el país progresó realmente en los años siguientes a la nacionalización como efecto de la misma, pasando por esta causa de país feudal a país capitalista?... Dicho en pocas palabras, aquí se plantea la cuestión en términos económicos. Para ello el autor analizó una rica documentación, sobre todo notarial, aparte de la bibliografía pertinente, de las principales circunscripciones del país, que representan los dos tercios del volumen total de los bienes eclesiásticos nacionalizados. Las cifras se estudian cuidadosamente, reduciéndolas incluso en muchos casos a tabulación.

Los resultados de esta investigación se acercan mucho a los que se desprenden de las más recientes monografías sobre la desamortización española. En contra de lo que frecuentemente se ha dicho, a saber, que la nacionalización permitió a Méjico pasar de país feudal a capitalista, la economía eclesiástica no estaba cerrada sobre sí misma, sino que tenía salida al mercado en la misma proporción que cualquier otra propiedad privada. Por otra parte, la industrialización del país no se debió a la venta de estos bienes, sino a la inversión de capital extranjero (inglés, suizo, francés, etc.), introducido por unas cuantas firmas bien conocidas. El pueblo no pudo concurrir a la compra de estos bienes eclesiásticos, por carecer de medios para ello, con lo cual estos bienes fueron adquiridos por miembros de la aristocracia y de la burguesía, quienes impusieron por añadidura unos precios de transacción inferiores al valor real de las propiedades en cuestión. De esta suerte, se consolidó todavía más la "way of life" aristocrática. Al no emplearse estos recursos en la industria, sino en sostener el tren de vida de una reducida clase social, estos bienes quedaron tan amortizados como antes. Inclusive algunos compradores liberales se hicieron con ello conservadores.

Hacia 1880 algunos de estos compradores realizaron inversiones en las industrias textiles, pero casi todos estos eran ya industriales muchos años antes. A finales de siglo, estas mismas industrias estaban en manos de franceses. La inversión extranjera en el país se debió a la existencia de gobiernos relativamente estables y con criterios económicos liberales en la esfera social y económica. Este capitalismo industrial revalorizó los bienes confiscados. Hay que añadir que una buena parte del rendimiento de esta industrialización emigró al país de origen de los empresarios extranjeros que la promovieron. Los hacendados y otros elementos conservadores sobrevivieron a toda reforma social. En las zonas rurales no se consiguió el pretendido efecto de crear una clase media rural. Así pues, el ideal democrático liberal no se cumplió, sino que la reforma sirvió para enriquecer más a unos pocos, quedando una enorme desigualdad social como resultado definitivo de la política liberal mejicana del siglo pasado. En las ciudades, las propiedades de la Iglesia eran generalmente casas, que sí fueron a parar en muchos casos a las gentes del pueblo. El Prof. Bazant realizó en este libro la autopsia de una extensa y bien seleccionada documentación, llegando a unos interesantes resultados, pudiendo considerarse su libro como una monografía modelo en su género.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

LOUIS BRAECKMANS: *Confession et Communion au moyen âge et au Concile de Trente*. Gembloux, Editions J. Duculot, S. A., 1971; 234 págs.

Un libro de verdadera actualidad. Estudia el problema de la obligación, establecida por Trento (canon 11 del Decreto sobre la eucaristía), reiterada en nuestros días por el Código de Derecho canónico (cc. 807 y 856), actualizada, después del Vaticano II, por la Instrucción sobre el culto a la eucaristía, *Eucharisticum Mysterium* de 25 mayo 1967, núm. 35.

Llega el autor a la conclusión de que el Concilio de Trento no afirma que la obligación de confesar los pecados mortales antes de la comunión sea de origen divino. De las deliberaciones del Concilio es lícito concluir que se trata de una costumbre secular en la comunidad cristiana, que se afirmó en el Concilio IV lateranense (el Vaticano II del siglo XIII), al formularse en él el llamado precepto pascual. Adviértase que por aquel entonces no era práctica habitual la de la comunión frecuente.

No se trata tampoco de una norma puramente disciplinar: es una norma pastoral destinada a salvaguardar la verdad revelada de la necesidad de limpiar la conciencia antes de acercarse a la comunión.

Advierte el autor, pág. 198, que él no entra en si es o no es de origen divino el objeto de este precepto: la obligación de confesar los pecados mortales antes de comulgar. El únicamente dice que el Tridentino *no afirma que lo sea*.

Es un estudio serio, en el cual podrán apoyarse quienes dicen que hoy los fieles encuentran dificultades para la confesión, que, de hecho, va disminuyendo, mientras aumentan las comuniones y, por tanto, esperan nuevas formas de *limpiar o probar la conciencia*, antes de comulgar. Lo difícil es demostrar que los fieles abandonan la confesión *bajo una inspiración del Espíritu Santo*, preparando el alumbramiento de esos modos nuevos, y no bajo la inspiración de los teólogos, que distinguen peligrosamente entre la *actitud* y el *acto*, entre el pecado *mortal* y el pecado *grave*, entre lo *objetivo* y lo *personal* (no subjetivo, para no caer en la ética de situación).

De todos modos, el campo de la *pastoral* da margen para una grande amplitud de movimientos, amparándose, sin caer en el laxismo, en la excepción que la prescripción legal contiene en su formulación actual. ¡Sin tantas cábalas del situacionismo moral de última hora!

ANTONIO PEINADOR, c.m.f.

J. MAZZOLENI: *La registrazione dei documenti delle cancellerie meridionali dall'epoca sveva all'epoca viceregnale* 1. Napoli, Libreria Scientifica Editrice, 1971; 58 págs.

En este fascículo se estudian las características de los diplomas de la cancillería de los reyes de la casa de Suabia, particularmente de Federico II en la Italia meridional. Se establecen las clases y caracteres de los diplomas (*privilegia*, *licterae patentes* y *licterae clausae*). Se analizan las tres colecciones existentes de los diplomas de Federico II (su registro que se conserva en el Archivo di Stato de Nápoles, los así llamados *Excerpta Massiliensia*, y un fragmento del Archivo di Stato de Palermo). Concluye este fascículo con unos facsímiles más representativos, a los que acompaña la correspondiente transcripción. Este estudio se detiene antes de comenzar la época virreinal. Los siguientes, sin duda, interesarán especialmente a muchos investigadores españoles, por aludir a la documentación de la época catalano-aragonesa. La importancia de esta clase de estudios es obvia. Nunca se podrá dar una interpretación

correcta a un documento histórico, si se ignoran las características fundamentales y los criterios tenidos en cuenta para la elaboración material de los documentos oficiales, qué ordenamiento jurídico se tenía en cuenta al redactar un diploma, qué cláusulas eran esenciales y accidentales o protocolarias y en qué fechas se utilizó cada uno de los elementos. La monarquía sícula tuvo especial importancia en la historia italiana e incluso europea. De ahí que resulte interesante conocer el funcionamiento de la cancillería de donde salieron los documentos ligados a importantes eventos históricos. El presente estudio aparece bien realizado y con una excelente presentación tipográfica.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

Proceedings of the Third International Congress of Medieval Canon Law, Strasbourg, 3-6 September 1968, edited by Stephan Kuttner, Monumenta Iuris Canonici, Series C: Subsidia, vol. 4. Città del Vaticano, Biblioteca Apostolica Vaticana, 1971; xxiv + 272 págs.

El presente volumen contiene las actas del Tercer Congreso Internacional de Derecho Canónico de la Edad Media, celebrado en Estrasburgo, en 1968, bajo los auspicios del Institute of Medieval Canon Law (Berkeley) y de la Facultad de Derecho Canónico estrasburguesa. Los dos congresos anteriores tuvieron lugar en Lovaina (cf. esta misma revista 13, 1958, 770-77 y 16, 1961, 230-31) y en Boston (cf. ib. 19, 1964, 167-76 y 21, 1966, 626-27). El Cuarto Congreso tiene lugar este mismo año, en Toronto.

De la celebración de este Tercer Congreso, junto con un resumen de sus ponencias, di cuenta en su día en la revista *Anuario de Estudios Medievales* 6 (1969) 795-97. Los temas publicados en estas actas son los siguientes: la legislación de los concilios galos del s. IV (J. Gaudemet), la *Collectio Vetus Gallica* (H. Mordek), influjo del antiguo derecho irlandés en la *Collectio Hibernensis* (M. Sheehy), los textos patrísticos del Decreto de Graciano (Ch. Munier), las rúbricas del Decreto de Graciano (A. Vetulani), tratados matrimoniales del s. XII (R. Weigand), sobre el origen del *ius ad rem* en la canonística (P. Landau), el canonista Abrosius (J. A. Martín Avedillo), Bracton como teólogo de la realeza (G. Post), *Aequitas e interpretatio* (P. G. Caron), procuradores de los intereses ingleses en la corte pontificia de la Baja Edad Media (J. E. Sayers), Bonifacio VIII y la convocatoria romana de 1302 (R. Kay), el husitismo y el Derecho canónico (J. Kejř), el Panormitanus y el Concilio de Basilea (E. F. Jacob), la biblioteca de Gimignano Inghirami y la *Lectura Clementinarum* de Simón de Borsano (D. Maffei), 'common law' y Derecho canónico en los escritos de Thomas More (R. J. Schoeck).

Cada una de estas ponencias, como puede observarse, corre a cargo de un especialista bien conocido en la respectiva temática. El conjunto representa una importante aportación al conocimiento del Derecho medieval. La principal organización que alienta estos estudios es el Institute of Medieval Canon Law, fundado en 1955 en Washington, trasferido a Yale en 1963 y establecido en Berkely (California) en 1970. El Vaticano jugó un papel importante en los orígenes de esta institución, y es ahora, al cabo de muchos años, la Biblioteca Apostólica Vaticana quien edita las publicaciones del Institute of Medieval Canon Law.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

- S. WILLIAMS: *Codices Pseudo-Isidoriani: A Palaeographical-Historical Study*, Monumenta Iuris Canonici, Series C: Subsidia 3. New York, Fordham University Press, 1971; xviii + 162 págs.

Las Decretales Pseudoisidorianas constituyen la más amplia e importante colección del *corpus falsum* compuesto por los falsificadores carolingios de mediados del s. IX. El Pseudoisidoro ejerció un enorme influjo en la disciplina de la Iglesia hasta el Decreto de Graciano. Este influjo fue particularmente interesante en las tierras del imperio carolingio, en las de su sucesor el imperio alemán y en Italia. En España no parece haber tenido eco esta colección hasta época tardía, por impedirlo la Colección Canónica Hispana, que estuvo en vigor en la Península Ibérica hasta su reincorporación al movimiento europeo en tiempos de la reforma gregoriana del s. XI. La aparición del Decreto de Graciano y de las Decretales de Gregorio IX parecían haber convertido definitivamente al Pseudoisidoro en objeto de historificación. Pero las discusiones conciliaristas primero, los humanistas después, mantienen actual el interés de esta influyente colección canónica. Desde principios del s. XVI se suceden no pocas ediciones totales y parciales. Entre las ediciones más completas, merecen recordarse la de Jacques Merlin (París 1524), que se reimprime dos veces (Colonia 1530 y París 1535). De aquí se tomó la edición que se recoge en el vol. 130 de la Patrología Latina, aparecido en 1853. Vuelve a ser editada parcialmente esta colección por Cochlaeus (1526), Sichardus (1526), Sichardus-Bebel (1536). Textos de la misma son editados por los colectores de concilios a partir de Petrus Crabbe. El Pseudoisidoro entra como peón de batalla en las controversias entre católicos y protestantes, en cuyo contexto aparece el trabajo de David Blondel (1628). La erudición del s. XVII y la escuela histórica alemana del s. XIX se ocupan largamente de esta colección. En 1863 apareció la edición pseudocrítica de Paul Hinschius, hoy día reconocida como base insuficiente para la investigación actual. En la datación de los códices comete a veces errores de siglos. Las relaciones con la Hispana Gálica no están situadas en su verdadera perspectiva. Las partes genuinas del Pseudoisidoro están tomadas de las ediciones entonces usadas de estos textos, como la edición madrileña de la Hispana. La tradición manuscrita, en una palabra, es tratada de un modo demasiado mecánico. Por todas estas razones, hace ya un siglo que se necesitaba un estudio detenido de la tradición manuscrita de esta obra, como primer paso para la edición crítica. Esta es la laguna que viene a colmar el presente volumen de Shafer Williams, en el que describe 80 manuscritos del Pseudoisidoro, en sus diversas formas, dando cuenta además de casi medio centenar de *excerpta*. El libro concluye con un análisis de los datos que arroja la descripción de los códices del Pseudoisidoro. Una de las principales conclusiones es ciertamente la tesis del autor de que el Pseudoisidoro fue variando según las necesidades del momento hasta que se convirtió en una obra standard, lo cual ocurrió justamente cuando dejó de ser utilizado como Derecho vigente.

Completando la información que el autor da sobre los dos códices madrileños que cita, el manuscrito que aduce en la página 150 lleva ahora como signatura el número 92 (que es la numeración de orden del Catálogo de J. Villa-Amil y Castro, *Catálogo de los manuscritos existentes en la Biblioteca del Noviciado de la Universidad Central [procedentes de la antigua de Alcalá]*, Madrid 1878, p. 31, donde da una descripción del mismo). La signatura topográfica es MS 117.Z.50. El otro códice a que alude el autor en la página 89, lleva ahora la signatura MS 53 (número del Catálogo citado) o también 117.Z.51 (cf. Catálogo pp. 17-18 donde lo describe). Ambos códices se encuentran actualmente en depósito en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de

la Universidad Central. Está previsto su regreso a la Biblioteca de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas cuando se terminen las obras en curso en dicha Facultad.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

J. DE OLARRA GARMENDIA - M. LUISA DE LARRAMENDI: *El Archivo de la Embajada de España cerca de la Santa Sede (1850-1900)*, I: *Años 1850-1860*, Publicaciones del Instituto Español de Historia Eclesiástica: Subsidia 11. Roma, Iglesia Nacional Española, 1971; 270 págs.

Salta a la vista la importancia del fondo documental de la Embajada de España ante la Santa Sede para la historia eclesiástica española, aparte de otros temas que no se refieren específicamente a la historia de la Iglesia. Nuestro s. XIX es hoy día objeto de especial atención por parte de los estudiosos. Los avatares de la historia de la España decimonónica se proyectan todavía sobre nuestro presente. Y no es que la historia se repita, sino que continúa. Por ello no dudo que los estudiosos agradecerán a la Iglesia Nacional Española de Roma publicaciones como la presente. El registro de la documentación de la Embajada de España hasta mediados del s. XIX había sido ya publicado por Dom Luciano Serrano, O.S.B. y por el P. José M. Pou y Martí, O.F.M. Ahora se reanuda esta publicación, referente a la segunda mitad del s. XIX. En este primer volumen están reseñados los años 1850-60. La obra completa comprenderá cinco volúmenes. En el que ahora reseñamos se registran 2.582 documentos. Un amplio índice de nombres propios y asuntos, que aparece al final de este volumen, permite localizar rápidamente cualquier tema. Esta publicación fue preparada por María Luisa de Larramendi, actual archivera de la Embajada y viuda de José Olarra, autores ambos de anteriores trabajos sobre esta misma temática.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

E. GALLEGO BLANCO: *The Rule of the Spanish Military Order of St. James 1170-1493*, Medieval Iberian Peninsula, Texts and Studies IV. Leiden, E. J. Brill, 1971; 172 págs.

Desde los tiempos de Pascual II (1099-1118), se prohibía a los cristianos españoles enrolarse en las órdenes militares de carácter internacional (Hospitalarios y Templarios), por lo que constituyeron sus propias órdenes militares dedicadas a la tarea de la reconquista española, originándose así las órdenes de Calatrava, Alcántara, Santiago y Avis, a las que se añaden en el s. XIV las de Montesa en Aragón y la de Cristo en Portugal. La Orden de Santiago aparece verosímelmente en 1170. Pronto recibió la aprobación del monarca castellano y de la Santa Sede, no reconociendo otros superiores que éstos. Fue largamente utilizada por los monarcas castellanos en la guerra contra los moros. Las copiosas donaciones recibidas como recompensa por sus servicios en la reconquista la dotaron de un importante patrimonio. Esta Orden es una de las grandes instituciones que protagonizan la vida castellana de los siglos de la Baja Edad Media española, apareciendo ligada a casi todos los grandes acontecimientos de la época. Con la instalación de los Habsburgos en el trono español, la Orden de Santiago se convierte en uno de tantos elementos decorativos de la sociedad

española bajo la monarquía absoluta. En este libro se ponen de relieve los principales aspectos de la historia de la Orden de Santiago, se da una buena síntesis de la organización de la misma, un análisis de su regla y una edición bilingüe de esta última (en latín y en inglés), cerrándose el volumen con una lista de los Maestros de la Orden desde 1170 a 1493. La presente edición fue realizada a base de un único códice (el MS 1307 del Archivo Histórico Nacional) entre los varios que existen. Trátase de una edición de trabajo, bien presentada, que será muy útil a los estudiosos. Una edición crítica con el consiguiente estudio y aprovechamiento de toda la tradición manuscrita aportará sin duda interesantes matices. Para facilitar esta futura tarea me permito indicar aquí tres nuevos códices en los que se contienen total o parcialmente los textos aquí editados junto con otros que afectan también a la estructura de la Orden de Santiago. Me refiero a los MSS B:2191, HC:326/6 y HC:380/434 de la Hispanic Society of America de Nueva York, que localicé y describí sumariamente en 1963 (cf. esta misma revista 18 [1963] 504, 506-7, 540-41).

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

ROBERT OF FLAMBOROUGH: *Liber poenitentialis. A Critical Edition with Introduction and Notes* by J. J. F. Firth. Toronto, Pontifical Institute of Mediaeval Studies: Studies and Texts 18, 1971; xl+364 págs.

Roberto de Flamborough fue canónigo penitenciario de S. Víctor de París, donde residió durante buena parte del primer tercio del s. XIII. Había nacido verosíblemente en Flamborough (Yorkshire, Inglaterra). Murió en París entre 1219 y 1233. En su cometido de penitenciario le tocó confesar un público integrado principalmente por estudiantes universitarios, que en su mayoría eran clérigos. Fue sin duda esta circunstancia la que le impulsó a escribir la obra que reseñamos, entre 1208 y 1213 o tal vez 1215. Para ello utilizó ampliamente obras jurídicas como el Decreto de Burcardo de Worms, Ivo de Chartres, el Decreto de Graciano, el *Liber poenitentialis* de Bartolomé de Exeter, Rufino, Hugucio, las decretales de Alejandro III, Clemente III, Celestino III, Inocencio III y las dos primeras Compilaciones Antiguas, aparte de las innumerables citas bíblicas que eran un pie forzado para los escritores medievales. El uso indiscriminado de estas fuentes imprimen a su obra un fuerte sabor legalista, que es precisamente la principal acusación que hoy día se hace a los tratados de penitencia que han venido usándose hasta ahora. Pero la característica y también el mérito principal de esta obra consiste en haber sabido dar una buena exposición de la nueva orientación que se registraba en la administración de la penitencia, al pasar de los penitenciales tarifados al género de las *Summae confessorum*. Estas, como es sabido, subrayan el valor de la contrición mucho más que el de las arduas obras penitenciales como se hacía en la penitencia tarifada. Ello trae consigo una interesante integración de elementos morales, ascéticos, canónicos, etc., en las obras sobre la penitencia. Los frecuentes y curiosos diálogos entre el penitente y el confesor, que aparecen en esta obra, no hay que tomarlos como testimonios históricos de vivencias de la época. Responden a necesidades casuísticas, que no fueron vividas necesariamente por los penitentes de Robert de Flamborough. La obra que reseñamos tuvo una amplia difusión manuscrita, conservándose actualmente cerca de cuarenta códices. Fue especialmente utilizada en todo el siglo XIII. La *Summa* de S. Raimundo de Peñafort primero, y después otras sumas de penitencia acaban por desplazar al

Liber poenitentialis y por colocarlo en vía muerta en el s. XIV. Se conservan cuatro formas de esta obra en la tradición manuscrita. La primera forma es una especie de primer esbozo de la obra (véase esta forma editada en el Apéndice B de esta publicación). La segunda y tercera, bastante parecidas entre sí, contienen un desarrollo mucho más amplio de la obra, siendo la tercera la redacción definitiva. Esta es la que se recoge en esta edición. Después del Concilio IV de Letrán (1215) fueron revisadas muchas obras canónicas para ponerlas al día a tenor de la legislación lateranense. Esto mismo hizo algún autor con la obra que venimos comentando, lo que representa la cuarta forma de su tradición manuscrita.

Nos hallamos ante un libro excepcionalmente importante para la historia del desarrollo de la administración de la penitencia en la Iglesia. La edición de Firth responde plenamente a las exigencias a que hoy día debe responder esta clase de trabajos. Su mérito sube de punto si se tiene en cuenta que hasta ahora sólo poseíamos la edición parcial realizada por J. F. von Schulte (Giessen 1868). A la edición precede un buen estudio de todos los problemas textuales que emergen en torno a la tradición manuscrita y significado de esta obra. Al final hay unos buenos índices que permiten la rápida localización de temas, autores, fuentes, etc., que se registran a lo largo del texto editado.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

SEBASTIÁN CASTELLION: *De l'impunité des hérétiques. De haereticis non puniendis.*

Texte latin inédit par publié Bruno Becker. Texte français inédit publié par M. Valkhoff. Ginebra, Librairie Droz, 1971; 413 págs.

La librería ginebrina Droz, S. A., ha dado a luz dos importantes tratados para la historia de la controversia sobre la punibilidad de los herejes, debidos a la pluma de Sebastián Castellion. Destinados, sin duda, a la imprenta, sin embargo no llegaron a ser editados. Los manuscritos fueron descubiertos por Bruno Becker en la iglesia de Remonstrantes de Rotterdam y editados por primera vez ahora, cuatro siglos después de haber sido escritos.

El libro se abre con un prólogo en que se nos cuenta la vida de Bruno Borosovic Becker, erudito de origen ruso, benemérito de la investigación sobre el s. XVI y especialista en el tema de Castellion: a él se debe el descubrimiento de los manuscritos. Para hacer la introducción al texto latino —bastante enrevesada— el editor utiliza los datos logrados por las investigaciones de Becker, de tal modo que éste puede considerarse como autor de la introducción.

El texto latino fue escrito en el invierno de 1554-1555 y está relacionado con la muerte en la hoguera de Miguel Servet (1553). Para justificar el suplicio de Servet, Calvino dio a luz cuatro meses después de su muerte el libro "Defensio orthodoxae fidei contra prodigiosos errores Michaelis Serveti Hispani, ubi ostenditur haereticos iure gladii coercendos esse, etc.". Indignado Castellion por el proceso y muerte de Servet, publicó en el mismo año de 1654 su célebre alegato en favor de la tolerancia titulado "De haereticis, an sint persequendi, etc." más conocido por la versión francesa "Traicté des heretiques...", con el seudónimo de Martín Bellio que Calvino y Beza creyeron equivocadamente corresponder a Celio Secundo Curión; este libro fue muy mal recibido en los medios calvinistas, como se puede suponer. Teodoro de Beza lo llamó *fárrago* en el título mismo de su refutación "Da haereticis a civili magistratu puniendis libellus adversus Martini Bellii farraginem...". Hoy los críticos

saben que Martín Belio es en realidad Sebastián Castellion. Pero no se sabía que este último había escrito un libro de respuesta a Teodoro de Beza, hasta que Becker descubrió los manuscritos que ahora se imprimen por vez primera. Su título en el manuscrito es "De haereticis a civili magistratu non puniendis, pro Martini Bellii farragine, adversus libellum Theodori Beza libellus. Aucthore Basilio Monfortio". Basilio Montfort es uno de los seudónimos tras de los que se ocultó Castellion para poder vivir sin sobresaltos: los manuscritos ahora descubiertos demuestran sin la menor duda que Basilio Montfort es en realidad Sebastián Castellion.

En este mismo tomo se publica además la versión francesa del mismo libro, hecha en tiempo de su autor y descubierta igualmente por Becker en la iglesia de Remonstrantes de Rotterdam: el editor no ha logrado averiguar en qué medida el texto francés es de Castellion mismo y hasta qué punto han intervenido en su redacción manos extrañas. Esta versión es particularmente interesante para el historiador de la literatura, para el filólogo y para el lingüista, por tratarse de un largo texto francés del siglo XVI.

Tanto el texto latino como la versión francesa se dan con el mayor escrúpulo, señalando puntualmente en nota al pie de página las notas marginales del manuscrito, las correcciones, las adiciones de mano extraña e identificando las citas bíblicas que quedan expresadas con notación moderna.

Pero ni las introducciones ni las notas nos dicen nada que no sea referente a la historia externa del texto y a su depuración crítica. Del libro mismo, de su contenido y su significación en la controversia de la punibilidad del delito de herejía no se dice nada. Hay al fin del texto francés un glosario de palabras antiguas empleadas por el traductor, útil a los filólogos. Pero no hay siquiera un índice de capítulos o apartados que permitirían una mirada sinóptica al tratado; sólo eso con un buen índice de nombres propios daría al lector una primera posibilidad de trabajar sobre el texto. Nada de eso se ofrece en ésta, por lo demás, importante edición (salvo las referencias a trabajos de Becker, que habría que ir a buscar a fuentes muy especializadas), por lo cual, el que quiera trabajar sobre estos textos que se publican, tendrá que hacerlo todo él mismo, sin ayuda alguna. Edición por tanto para especialistas, que difícilmente utilizarán quienes no estén directamente interesados en el tema de Sebastián Castellion.

TOMÁS G. BARBERENA

PETER LINEHAN: *The Spanish Church and the Papacy in the Thirteenth Century*. Cambridge, University Press, 1971; xvii+389 págs.

Conocimos al autor de esta obra en la visita que hizo al archivo de la catedral de Salamanca para estudiar la documentación del siglo XIII, y somos testigos de la minuciosidad con que examinó la casi totalidad de los 375 documentos de dicho siglo que se reseñan en el catálogo impreso.

La seriedad en el método de trabajo, y la molestia que supone la peregrinación por los archivos —un tanto ironizada en el prólogo—, predisponen en favor del autor.

Valores de la obra son, el acierto en la elección del tema y los instrumentos de que se ha servido para su desarrollo.

Empeñada la nación en el siglo XIII en la empresa de la Reconquista, era ésta para los historiadores españoles el tema absorbente, al lado del cual los demás tenían una importancia secundaria.

En libros y artículos de revistas nos han dado trazos y pinceladas, que permiten vislumbrar el panorama de la Iglesia española en aquellos difíciles tiempos, pero el autor ha sabido llenar unos vacíos y lagunas que existían. Y los ha llenado de la única manera posible: a base de la documentación conservada en los archivos eclesiásticos, principalmente en los de nuestras catedrales. Sólo en ellos y en el Vaticano, es donde podría encontrar la mina para rehacer buena parte de la Historia eclesiástica española del siglo XIII. Bastaría echar una ojeada a las notas de pie de página para comprobar lo que decimos.

No se puede decir que el libro sea una Historia Eclesiástica de la España del siglo XIII, ni el autor lo pretende, como se deduce del título; pero ya puede comprenderse que la documentación entre la Iglesia y el Papa, tiene necesariamente que arrojar luz sobre campos y parcelas de la Iglesia española, hasta ahora poco más que en penumbra.

Y es la luz que esta documentación vierte sobre el tema, la que da categoría y altura al libro, por la seguridad que proporciona una abundante cantidad de pergaminos, casi siempre con textos originales, y porque muchas veces sugieren temas apenas vislumbrados por los medievalistas.

La obra está dividida en 12 capítulos.

En el I trata de la Iglesia española y Honorio III. Ya reconoce el autor el servicio que le ha prestado la obra de D. Demetrio Mansilla, *La Iglesia castellano-leonesa y la Curia Romana en tiempo del rey san Fernando*. En el II y III trata de la legación de Juan de Abbeville y de la reacción del episcopado contra su legislación. En el IV y V se ocupa de Pedro de Albalat, arzobispo de Tarragona, figura representativa de la reforma de la Iglesia en su provincia, ayudado por el obispo de Vich, S. Raimundo de Peñafort, los cistercienses y dominicos. En los capítulos VI-IX trata de los problemas económicos de las iglesias de Castilla y Aragón, gravámenes que pesaban sobre estas iglesias, cuestiones de tercias, subsidios para las cruzadas y subsidios extraordinarios de los reyes. IX. Gestiones de los Nuncios en materia fiscal. X. La Iglesia de Castilla a finales del XIII, y su panorama poco halagüeño. XI y XII Españoles en la Curia de Roma: Gil Torres, Pelayo Gaitan, el abad Guillermo y otros secundones que pululaban entre estos personajes, y que actuaban en la Curia de Roma como agentes de sus diócesis, interesados también en buscarse un beneficio, una mitra, un documento pontificio...

Al final de la obra van: a) los índices de los archivos y bibliotecas cuyo material ha utilizado el autor (que ascienden a 48, de ellos 32 son archivos de catedrales), b) de manuscritos, c) de Catálogos y Registros publicados, d) otros materiales impresos empleados, y finalmente un índice alfabético de nombres propios.

FLORENCIO MARCOS

CH. BROOKE: *Medieval Church and Society*. Londres, Sidgwick and Jackson, 1971; 256 págs.

En este tomo se editan algunos de los mejores ensayos del Profesor de Historia Medieval de la Universidad de Londres, Christopher Booke. Estos estudios fueron publicados anteriormente en diversas colecciones. Cada uno de ellos constituyó el objeto de una conferencia del autor ante diversos auditorios, lo que acentúa su

carácter ensayístico y también la amenidad de su lectura. Los temas tocados son los siguientes: problemas del historiador de la Iglesia en general y del medievo en particular, Hildebrando, el matrimonio de los clérigos en Inglaterra en el contexto de la reforma gregoriana, las falsificaciones medievales, Thomas Becket, herejía y sentimiento religioso del año 1000 al 1250, Inocencio III y Gregorio IX, Paul Sabatier y San Francisco de Asís, Santo Domingo de Guzmán y su primer biógrafo (Jordán de Sajonia). Como ocurre en tantos otros trabajos del Prof. Brooke, estos artículos no se limitan al dato histórico concreto, aunque sean fieles al mismo, sino que tratan de revestirlo de vitalidad y colorido dentro del entorno sociocultural del momento histórico de cada tema. Tienen también de común denominador el intento de describir la interacción de la Iglesia y la sociedad en ciertos momentos o aspectos culminantes de la Edad Media. Es un libro muy apto para interesar al gran público culto sobre esta temática. Muchas de sus observaciones resultarán también sugerentes para los estudiosos del medievo, ya sea para compartirlas ya para puntualizarlas.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

H. E. TROJE: *Graeca leguntur*, "Die Forschungen zur neueren Privatrechtsgeschichte" 18. Köln-Wien, Böhlau Verlag, 1971; xii+358 págs.

En este libro se estudian los elementos bizantinos tenidos en cuenta a principios del s. XVI en el contexto del humanismo jurídico, que intenta revisar el *Corpus Iuris Civilis* acercándose a sus fuentes. Se da una vuelta a los textos jurídicos de los legisladores y de los jurisperitos bizantinos que habían informado ya los comienzos de la historia de Occidente. Los juristas del humanismo rechazan las elaboraciones de los medievales sobre el *Corpus Iuris Civilis*, a quienes no acusan de desconocer el contenido general de estos textos, sino de carecer de la perspectiva histórica y filológica para interpretarlos. Por ello, los humanistas constituyen en objeto preferido de su estudio las ediciones y manuscritos con textos y comentarios en griego. Un primer paso de esta labor es la redacción de un nuevo *Corpus Iuris Civilis* en el que se depure el texto de las colecciones justinianas tal como habían circulado en los últimos siglos del medievo. A esta temática dedica el autor los ocho primeros capítulos de su obra. Un segundo tema importante, desarrollado por el autor en los tres capítulos siguientes, es la nueva orientación que adopta la dogmática jurídica humanista. La apropiación de elementos bizantinos refuerza las tendencias centralistas y absolutistas del s. XVI en Occidente. En el último capítulo se contiene una síntesis de los resultados obtenidos. El humanismo jurídico italiano recibió un sólido refuerzo, sobre todo en el s. XVI, de parte de los juristas de habla griega, que por diversos motivos llegaban a Italia. Se forman importantes colecciones de códices y ediciones de textos jurídicos bizantinos. Surge la dedicación a la filología griega. Las imprentas lanzan, edición tras edición, estos textos. Italia y Grecia se convierten en la Meca de los viajes de estudio de los humanistas. Se da la paradoja de que los progresistas occidentales tratan a toda costa de aprender del conservador mundo bizantino-ortodoxo. La diferencia, por consiguiente, entre los juristas humanistas y los glosadores medievales, está en que estos últimos parten de la nada para interpretar los textos justinianos, mientras que los primeros se esfuerzan por acercarse a sus más puras fuentes. Con el italiano Alciato, se aclimata en Francia el humanismo jurídico, que acabará llamándose *mos gallicus*, y que dará copiosos frutos tanto en el derecho secular como en el canónico. De Francia y sobre todo de Italia se desborda este movimiento hacia otros

países. En España por ejemplo, será Antonio Agustín el principal representante, aunque no el único. Esta monografía incorpora y acrecienta cuanto sobre esta interesante temática conocíamos por anteriores estudios, ofreciéndonos además una excelente sistematización.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

Councils and Assemblies. Papers Read at the Eighth Summer Meeting and the Ninth Winter Meeting of the Ecclesiastical History Society, "Studies in Church History"
7. Cambridge, University Press, 1971; xiv+360 págs.

Como indica el subtítulo, en este volumen se publican las ponencias leídas en dos sesiones de la Sociedad Inglesa de Historia Eclesiástica. La mayor parte de los temas se refieren al medioevo: beneficencia pública y legislación social en los concilios del alto medioevo (W. Ullmann, que trata casi exclusivamente de los concilios francos), unción de los reyes realizada en el contexto conciliar (J. L. Nelson), condenación de Berengario de Tours en tiempos de León IX (M. Gibson), nuevo giro de la reforma gregoriana con Pascual II (M. J. Wilks), elección disputada en el obispado de York en 1140 (D. Baker), los concilios y sínodos de Castilla en el s. XIII (P. Linehan), la reacción bizantina a propósito del Concilio de Lyon de 1274 (M. Nicol), la educación en la legislación eclesiástica inglesa de finales de la Edad Media (R. M. Haines), la representación de la *universitas fidelium* en los concilios de la época conciliarista (J. Gill), Nicolás Ryssheton y el Concilio de Pisa en 1409 (M. Harvey), la condenación de Juan Huss en Constanza (E. C. Tatnall), la representación inglesa en el Concilio de Basilea (A. N. E. D. Shofield), el Concilio de Basilea y el Vaticano II (A. J. Black). El resto de las ponencias se refieren a la Edad Moderna: conversaciones entre católicos y protestantes (B. Hall), una llamada a la celebración de un concilio ecuménico por parte del rey inglés Jacobo I (W. B. Patterson), el sínodo de Dort de 1619 (R. Peters), asamblea y asociación en disenso en la Iglesia Presbiteriana de 1689 a 1831 (G. F. Nuttall), la asamblea anglicana de 1710 como intento de contrarrevolución (G. V. Bennett), los laicos y el sínodo en la Iglesia Anglicana de Sudáfrica (P. Hinchliff), el Concilio Vaticano I (E. E. Y. Hales) y dos conferencias de la Iglesia de Inglaterra a principios de este siglo (S. P. Mews). Como fácilmente puede observarse, no hay en este volumen un tratamiento sistemático del fenómeno conciliar y sinodal en la Iglesia. Cada uno de los autores aborda este tema en una dimensión generalmente reducida a propósito de algún concilio, de algún tema o personaje concretos. Pese a todas estas limitaciones, este conjunto de trabajos constituyen una valiosa aportación a un aspecto tan interesante en la vida de la Iglesia como es la deliberación y decisión colectiva en sus diferentes niveles conciliares o sinodales, temáticos, cronológicos, etc.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

EUDOXIO DE J. PALACIO, O. de M.: *Los Mercedarios en la Argentina. Documentos para su historia (1535-1754)*. Con prefacio y anotaciones de fray JOSÉ BRUNET, O. de M. Buenos Aires, Ministerio de Cultura y Educación, 1971; 548 págs.

La historiografía mercedaria del período hispano es muy mal conocida, por lo que a la Argentina se refiere, por la pérdida o dispersión de la mayor parte del

material documental. El P. Palacio se esforzó por darla a conocer mediante una intensísima labor de investigación de la que son muestra las publicaciones que se reseñan en las páginas 15-18 del prólogo de este libro. Pero su obra principal, la que ahora presentamos, quedó inédita a su muerte, si bien preparada para la imprenta, e incluso, a lo que parece, llegó a estar compuesta pues se conservan unas pruebas (página 26) pero ciertamente se habría perdido si el P. Brunet no hubiese tomado sobre sí la tarea de prepararla para la edición, anotarla debidamente, añadir un gran número de documentos que no fueron conocidos por el P. Palacio, pese a que alguno es de excepcional importancia, y señalar las fuentes de que se valió el autor. Gracias a esto, y al oportuno mecenazgo del Ministerio de Cultura y Educación ha podido publicarse esta obra, cuyo interés salta a la vista. Sólo la edición de más de cien documentos, gran parte de ellos inéditos y otros de muy difícil acceso, bastaría para acreditar la oportunidad de esta publicación.

El libro está dividido en tres partes, en la primera de las cuales se reconstruye la historia de los primeros cincuenta provinciales de la Merced en la Argentina. En la segunda se dan las fichas biográficas de cuantos mercedarios del siglo XVI se han podido identificar en aquella nación. Y en la tercera parte y principal (pp. 169-476) se reproducen 126 documentos para la historia de los mercedarios en la Argentina.

Prescindiendo del interés histórico general, señalaremos el que puede tener en lo que atañe a la especialidad de nuestra revista. La Merced presentó en América algunas peculiaridades canónicas en su régimen (pp. 23-24) que vemos luego reflejada en la celebración de capítulos, elección de provinciales, régimen de Vicariato, etc. El libro es, pues, en su conjunto, un exponente documentado de cuál era el régimen efectivo canónico de las Ordenes religiosas, y en concreto de la de la Merced de Ultramar. Ahí reside su interés para nuestros lectores.

Unos índices magníficos, unas escogidas láminas y una cuidada presentación editorial hacen más fácil y grato su manejo y consulta.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

V. LAURENT: *Les "mémoires" de Grand Ecclésiastie de l'Eglise de Constantinople Sylvestre Syropoulos sur le concile de Florence (1438-1439)*. París, Institut Français d'Etudes Byzantines, 1971; XV+715 págs., X láminas.

"Una especie de fatalidad se abatió desde su origen sobre los dos grandes Concilios unionistas de Lyon (1244) y de Ferrara-Florenia (1438-1439). Del primero, cuyas actas fueron ciertamente difundidas en el imperio byzantino, no nos quedan, ni en latín ni en griego, más que documentos esparcidos y menciones fugitivas. Del segundo, que nos va a ocupar, la cancillería pontificia se veía reducida, siglo y medio después del acontecimiento, a buscar las Actas latinas en las ciudades donde se había celebrado. La incuria total de los archiveros había dejado perecer las actas auténticas que habían cimentado, al menos oficialmente, la unidad de la Cristiandad". Con estas líneas plantea el autor (p. 37) el interés que hoy tiene todo lo que se refiere a estos concilios, cuya trascendencia pudo ser extraordinaria, comparable a la caída de Constantinopla y al descubrimiento de América, si una serie de acontecimientos adversos no los hubiera frustrado (p. IX). Pero el fracaso en el doble plano de la unidad espiritual y de la alianza política desvió la atención de los hombres hacia otros temas y hoy es un verdadero problema conocer qué es lo que efectivamente ocurrió en

Florenca. El Instituto Oriental de Roma emprendió hace tiempo una extraordinaria edición de todas las fuentes que se refieren al Concilio. En esta serie estaba llamada a insertarse la obra que ahora presentamos y que efectivamente ha tenido una doble portada, pues además de entrar dentro de la mencionada colección del Instituto Oriental aparece también, como puede verse en la reseña que hemos hecho, entre las publicaciones del Instituto francés de Estudios Bizantinos.

El autor, uno de los primeros especialistas mundiales sobre el tema, que ya lo había abordado en anteriores publicaciones (ver pp. XVIII-XIX), en las que no faltan atractivas incursiones por temas relacionados con España (los embajadores en Castilla en el Concilio de Basilea y el Cardenal Torquemada), ha trabajado muchísimos años en la preparación de esta edición. Lo que al principio parecía muy sencillo, se complicó luego por la aparición de una doble recensión, la gran dispersión y diversidad de los manuscritos, y la anarquía, cuando no la tendenciosidad, de algunas ediciones. La tarea de reconstruir el texto, traducir el griego un tanto áspero y sumamente expresivo al francés (se pensó primero en hacerlo al latín), anotar cuidadosamente, con una erudición prodigiosa, todas las páginas, ha llevado muchos años. Pero la tarea merecía la pena.

Syropoulos es un jurista de profesión que escribe, con ánimo sincero de objetividad y repitiéndolo constantemente, mientras arde la controversia y el ambiente se ha hecho hostil hacia los que participaron en el Concilio de Florenca. Como todo escrito autobiográfico, y más en esas circunstancias, propende a la justificación. Exalta hasta límites inverosímiles la figura de Marcos de Efezo, prescinde de partes importantísimas del Concilio como las sesiones solemnes, se extiende en otras que le interesan mucho, propende a mostrarse como protagonista de todos aquellos episodios en que actúan los enemigos de la Unión, y nos da por consiguiente una versión del Concilio que es necesario manejar con cuidado. El autor, con muy buen acuerdo, no deja al lector el cuidado de formarse por sí mismo un juicio sobre la obra, que tanta resonancia tuvo en el Oriente, hasta el punto de constituir para los ortodoxos la fuente principal, en algunas épocas, de sus conocimientos sobre lo que ocurrió en Florenca. Por eso dedica varias páginas (27-30) a dar idea del valor científico que pueden tener estas memorias. Hace notar hasta qué punto las circunstancias en que se escribieron le obligaron a forzar su antilatinismo por lo que "la versión que da es antilatina no en su intención pero sí por influjo del ambiente que se le impuso".

Huelga hacer ponderación alguna de esta edición en que todo es admirable: la magistral introducción, la exhaustiva bibliografía, la concienzuda preparación del texto y su aparato crítico, lo perfecto de las notas, los apéndices, los índices de palabras griegas, nombres propios, términos notables y materias, de cuya prolijidad bastará para dar idea el hecho de que comprende las páginas 633 a 710. Añadamos además el magnífico álbum en el que el autor nos da en 18 figuras la versión "gráfica" de los personajes que salen en el libro y de algunas escenas del Concilio. Láminas rarísimas, que acrecientan aún más el interés de esta obra.

Como hace notar el autor si el ecumenismo ha de caminar con paso seguro, tiene que ser tarea más de personas dedicadas plenamente a una oscura y penosa labor científica, que de aficionados que improvisen juicios sin fundamento. Por eso nos parece que Laurent en esta obra ha hecho una tarea del mejor ecumenismo, aportando mucha luz sobre un episodio oscuro como es la verdadera significación del Concilio de Florenca. Y digamos con objetividad, escribiendo con el mejor deseo de manifestar la verdad, que esa luz favorece mucho más a la versión latina del Concilio que a lo que los griegos, y entre

ellos muy destacadamente Syropoulos, dieron cuando la reacción popular se mostró tan hostil a la unión que se había firmado.

Desde el punto de vista de la presentación la obra es perfecta y esto tiene particular mérito cuando se trata de escribir una página en griego, añadir un aparato crítico también en griego y unas notas marginales y al pie de página en caracteres latinos y en diferentes lenguas, dada la multitud de libros utilizados y citados. El Instituto Oriental de Roma y el francés de Estudios Byzantinos pueden estar orgullosos de esta edición verdaderamente ejemplar.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

Repertorio de Historia de las Ciencias Eclesiásticas en España, 2: Siglos IV-XVI.
Salamanca, Instituto de Historia de la Teología Española, 1971; 523 págs.

Los directores del Instituto de Historia de la Teología Española, integrado en la Universidad Pontificia de Salamanca, Profesores Antonio García y García, Vicente Muñoz Delgado y Ursicino Domínguez han puesto a disposición del investigador una parte de las ponencias presentadas al 'Segundo Congreso Internacional de Historia de las Ciencias Eclesiásticas en España' en un tiempo editorialmente record, antes de cumplirse el año de la celebración del mismo en la semana de Resurrección de 1970. El espacio cronológico —siglos III-XVI— elegido como ámbito de estudio para el 'Primer Congreso de Historia de las Ciencias Eclesiásticas', organizado en la primavera de 1965, era excesivamente amplio como para que no se hiciese inmediatamente patente que dentro de es mismo período histórico quedaban todavía lagunas por rellenar, referentes a autores, materias, áreas culturales y geográficas, nada pues científicamente más obvio que a la hora de planificar el segundo Congreso de Historia de las Ciencias Eclesiásticas en España los responsables del Instituto de Historia de la Teología decidiesen volver al mismo marco cronológico en que se había situado en Congreso de 1965. Seis apretados días de intenso trabajo en los que se desarrollaron veinticuatro ponencias, abarcando los campos más diversos de 'la Teología' (entendida en la amplia acepción de 'ciencia eclesiástica' que ha adoptado el Instituto) son buena prueba de lo acertado de esta decisión.

En el presente volumen se han reunido once, aquellas al decir de los editores— "de carácter más general y más periférico a la teología propiamente dicha", desde un trabajo sobre "Obras desaparecidas de Padres y Escritores Españoles" de Ursicino Domínguez del Val (pp. 11-28), pasando por un estudio sobre la "Literatura Latina Hispana del 711 hasta Trento" de Isidoro Rodríguez (pp. 99-123), hasta un catálogo de "Los Manuscritos pretridentinos hispanos de ciencias sagradas en la Biblioteca de la Universidad de Salamanca" de Florencio Marcos Rodríguez (pp. 261-507). Con todo, la mayor parte de las ponencias publicadas dicen relación directa con las ciencias teológicas, así: "La Liturgia Hispánica. Valor documental de sus textos para la Historia de la Teología" de J. Pinell (pp. 29-68), "La Liturgia Española del siglo XI al XV" de A. Olivar (pp. 69-82), "Manuscritos das 'Sententiae Patrum Aegyptiorum' de S. Martinho de Dume" de P. J. Geraldés Freire (pp. 83-97), "La Enseñanza de la Teología en la Universidad Española hasta el Concilio de Trento" de Melquiades Andrés (pp. 125-146), "Monografías de Moralistas españoles sobre temas económicos (s. XVI)" de Bernardo Alonso (pp. 147-181), "Catecismos de Autores Españoles de la primera mitad del siglo XVI (1500-1559)" de J. R. Guerrero (pp. 225-260). Para el canonista ofrecen un especial interés el trabajo de I. Da Rosa Pereira sobre "Estatutos

Sinodais Portugueses na Idade Media" y, sobre todo, el estudio del Prof. A. García y García sobre "La Canonística Ibérica Medieval posterior al Decreto de Graciano" (pp. 183-214) que se entiende como complemento del artículo, aparecido con el mismo título en el primer volumen del Repertorio de Historia de las Ciencias Eclesiásticas en España, al aportar nuevos datos sobre canonistas desconocidos o no tratados en su artículo anterior y al ofrecer un cuadro más completo de las obras de autores conocidos como, por ejemplo, Juan de Torquemada, cuya figura, a la luz de la investigación del Prof. García y García, desborda los estrechos límites de un simple precursor de la Eclesiología, a la que se la había reducido hasta ahora. Hay que subrayar también el valor excepcional del extenso y minucioso trabajo —de verdadera acribia paleográfica— del Prof. F. Marcos Rodríguez, quien, después de exponer origen y proceso de formación de los fondos manuscritos de la Biblioteca de la Universidad de Salamanca, describe con técnica impecable 793 Tratados, contenidos en 346 manuscritos, relativos todos ellos a las ciencias eclesiásticas pretridentinas en España, añadiendo al valiosísimo inventario, unos índices muy útiles de autores, de incipits, de amanuenses, de manuscritos fechados y de poseedores y usuarios.

En general todos los estudios publicados en este segundo tomo (salvo algunas excepciones, como el ensayo de J. Pinell) responden a las características y finalidad de un "Repertorio de Historia de las Ciencias Eclesiásticas en España", en todos se busca iluminar biográfica y bibliográficamente un sector (más o menos delimitado espacial o temporalmente) del hacerse histórico de la ciencia eclesiástica en la Península Ibérica. Nada más justo, por ello, que felicitar a los directores del Instituto de Historia de la Teología de la Universidad Pontificia de Salamanca. Son merecedores de que se los apoye y aliente para que no cesen en la prosecución de la empresa iniciada con tan buenos auspicios. Es evidente que el "Repertorio" —también el segundo volumen que recensionamos— no carece de deficiencias: adolece, por ejemplo, de unos criterios claros de ordenación sistemática —la simple orientación cronológica es a todas luces insuficiente—. No obstante, hay que reconocerles un acierto indiscutible y decisivo: haber creado con los Congresos de Historia de las Ciencias Eclesiásticas en España un instrumento de intercomunicación y coordinación científicas de una investigación en torno al devenir histórico-cultural de la ciencia eclesiástica ibérica, cada vez más viva, pero, al mismo tiempo, más dispersa y fragmentada; haciéndola, además, accesible a los teólogos y a los estudiosos en general a través de los "Repertorios". Todo ello, sin duda ninguna, escalón previo, ineludible para alcanzar esa meta que se han propuesto en la hora fundacional del Instituto de Historia de la Teología Española: la edición de un "Corpus Scriptorum Sacrorum Hispaniae" y quizá, también, para llegar en un futuro —ciertamente no próximo, pero tampoco utópicamente lejano— a la formación de una moderna Bibliografía o Biblioteca Hispánica de las Ciencias Eclesiásticas.

ANTONIO ROUCO VARELA

- P. NAAMAN: *Théodoret de Cyr et le Monastère de Saint Maroun. Les origines des Maronites. Essai d'Histoire et de Géographie*, Bibliothèque de l'Université Saint-Esprit [Kaslik-Liban] vol. III. Sin el-Fil (Líbano), Inst. of Scientific Studies, 1971; xxiv + 174 págs.

Este libro se ocupa de los orígenes de los maronitas y de sus relaciones con la escuela de Antioquía. Para ello analiza las más antiguas fuentes sobre esta proble-

mática, realizando un detenido estudio crítico de las mismas. Los textos objeto de especial estudio, son particularmente los siguientes: la *Philotheon Historia* de Teodoro de Ciro, su correspondencia, los concilios que tuvieron lugar del 431 al 536 (particularmente los dos de Efeso, Calcedonia, y el Sínodo de Constantinopla del 536), algunas cartas y escritos de los monjes del convento de S. Marón durante el s. VI-VII. A la luz de esta documentación, el autor traza el cuadro del monacato siríaco de finales del s. IV, en el que sobresalen las dos figuras de Marciano y Marón. Describe la intervención de los monjes en las luchas cristológicas, durante las cuales Constantinopla se apoya en el monacato antioqueno-siríaco. El apoyo que busca Constantinopla no mira sólo a las luchas cristológicas, sino a abatir el poderío de Alejandría. Los maronitas son también solicitados a colaborar con esta última. Pero se mantienen fieles a la doctrina de Calcedonia y a la herencia intelectual de la antigua escuela antioquena. El mérito especial de este libro radica en el estudio serio de los orígenes de los maronitas, tema hasta ahora lleno de obscuridad, y en haber sabido situarlo dentro del cuadro general de corrientes intelectuales y espirituales de la época.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

S. CHIN: *Proof by Witnesses in Canon Law from the Beginning to the Decret of Gratian. An Historical Inquiry*. Taiwan, Faculty of Theology Fu Jen University, 1971; v+60 págs.

Este fascículo, que nos llega desde el Lejano Oriente, contiene una parte de la tesis defendida por su autor en la Universidad Gregoriana de Roma. El testimonio oral en los procesos es tan antiguo como lo son los litigios humanos. Pero sólo llega a constituirse en el Derecho canónico en tratado consistente y autónomo a partir de Graciano. Esto justifica que el autor eligiera como tema de su disertación doctoral los antecedentes históricos de la prueba oral en el Derecho procesal canónico desde el principio hasta Graciano. Desarrolla el tema en tres capítulos: Imperio Romano-Bizantino, reinos germánicos y Decreto de Graciano. En los dos primeros capítulos sigue el orden cronológico y geográfico de las principales fuentes y textos legales objeto de estudio, observando para Graciano un orden lógico-sistemático. Por lo que respecta al primero de los períodos indicados, el autor constata cómo la Iglesia no llegó a crear un sistema procesal en esta materia, sino que se atuvo a las normas procesales romanas, pero no sin modificarlas y adaptarlas al espíritu del cristianismo en algunos casos. A la vez que experimentó el influjo romano, la jurisprudencia romana se modificó en algunos casos bajo el influjo del cristianismo. Cuando la Iglesia estuvo en condiciones de influir mayormente en la legislación romana, sobrevinieron las migraciones de los pueblos germánicos. Bajo la inspiración bíblica, la prueba oral tuvo gran éxito en los tres primeros siglos. En el Concilio de Arlés del 314, los padres conciliares dan la preferencia a la prueba escrita (*acta pública*). Bajo el influjo del Derecho germánico, la prueba oral no tiene que competir con la escrita, sino con algo mucho peor: las ordalías y los duelos o combates judiciales, sistemas mucho más mecánicos y menos humanos. La Iglesia siguió, no obstante, conservando la herencia romana, realizando varios esfuerzos para imponerla, particularmente en la legislación visigoda de España y en general en todas las colecciones de signo universalista inspiradas en la Colección de Dionisio el Exiguo y en la Hispana. En el s. XII, coincidiendo con el resurgir del estudio del Derecho romano en Bolonia, se impone de

nuevo el sistema probatorio romano, mucho más humano que el germánico. El autor pone de relieve, con gran concisión a la par que penetración todos estos y otros aspectos, que emergen de las fuentes y textos legales por él consultados.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

R. DURAND: *Le Cartulaire Baio-Ferrado du Monastère de Grijó (XI^e-XIII^e siècles)*, Fontes Documentais Portuguesas II. París, Fundação Calouste Gulbenkian, Centro Cultural Portugués, 1971; lv+330 págs.

Esta publicación, editada bajo los auspicios de la Fundación Calouste Gulbenkian por el Centro Cultural Portugués de París, constituye una fuente de primer orden para la historia religiosa y social de la región norteña de Portugal desde el s. XI hasta el XIII. En este volumen se recogen 314 documentos constitutivos del cartulario del monasterio de S. Salvador de Grijó, fundado el año 922 y que hacia 1132 cambia la regla benedictina por la de S. Agustín, para quedar sus monjes convertidos en canónigos regulares. Sesenta de estos documentos eran ya conocidos por diversas publicaciones relativas a temas históricos lusitanos. Pero 250 se editan aquí por vez primera. La composición temática es más o menos la siguiente: 12 privilegios pontificios, reales, episcopales y patronales; 99 donaciones o testamentos; 141 compraventas; 12 permutas; 39 contratos y 11 relativos a temas diversos. Esta documentación no sólo permite pulsar la historia religiosa de Portugal en los siglos aludidos, sino también las corrientes intelectuales, corrientes religiosas nordpirenaicas que se proyectan sobre la Península Ibérica, historia de la economía, etc. A la presentación y edición impecable de los documentos precede un enjundioso estudio del cartulario (análisis paleográfico, diplomático, lingüístico, etc.) y una reconstrucción histórica de la vida de este monasterio desde sus orígenes hasta que hacia 1132 se convierte en colegiata de canónigos regulares. A las piezas documentales siguen varios apéndices sobre la distribución cronológica de la documentación, principales dignatarios de S. Salvador de Grijó, patronos del monasterio, alegaciones bíblicas en la documentación. Se cierra el volumen con varios índices: de materias, onomástico, tabla cronológica de las actas, glosario de las palabras empleadas en los diplomas y bibliografía. La realización de esta obra, tanto por parte del autor como por parte de la editorial, está a la altura del interés de su temática.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

Il monachesimo e la riforma ecclesiastica (1049-1122). Atti della quarta Settimana internazionale di studio: Mendola 23-29 Agosto 1968, Miscellanea del Centro di Studi Medioevali VI. Milano, Edit. Vita e Pensiero, 1971; xvi+542 págs.

En este volumen se recogen las actas de la Cuarta Semana Internacional de Estudios, que tuvo lugar en la Mendola en 1968. Dicha Semana estuvo dedicada al tema de monacato y reforma gregoriana en los años 1049-1122. Hay ponencias que se refieren al estudio de monasterios concretos, tales como Montecassino, Fruttuaria, Camaldoli, Mogilno (Polonia), etc. Otras tratan de las relaciones de los monasterios con el papado, con los obispos y autoridades seculares. Una tercera clase de estudios se ocupa de la actitud intelectual y existencial de los monjes con respecto a la teolo-

gía, vida espiritual, pobreza, etc. En realidad el título de este volumen es mucho más amplio que su contenido. Ni es tocado totalmente el tema del monacato y reforma, ni todo lo que hay en este volumen se refiere a este tema. Desde el punto de vista geográfico también se advierten grandes lagunas. No se dedica una sola página al monacato ibérico, irlandés ni de otras comarcas de Europa. Tampoco los temas tocados son siempre los más importantes de esta problemática. Se echa de menos, por ejemplo, un buen estudio sobre el monacato en las colecciones canónicas de la reforma gregoriana y de la subreforma. De todo esto es bien consciente el Prof. Pietro Zerbi, quien, en el balance de la semana, indica alguna de estas limitaciones. Pero al lado de estas lagunas, este volumen contiene valiosísimas aportaciones, que serán punto obligado de referencia para cualquiera que en el futuro se ocupe de este tema. Serán incluso de gran utilidad a la hora de abordar los sectores que aquí quedan en la penumbra o en la sombra.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

CONGAR - VOILLAUME - LOEW: *Autoridad y libertad en la Iglesia*. Bilbao, Desclée de Brouwer, 1971; 74 págs.

El título es realmente atractivo e importante, pero el desarrollo no responde al interés despertado. La razón está, sin duda, en la brevedad y en el estilo de "conferencia" de los tres ensayos que contiene. Los autores se ocupan, respectivamente, de la armonía entre libertad y autoridad en la Iglesia, de las condiciones para una sana renovación eclesial, y de la unión personal con Cristo.

Podrá ser útil la lectura de estos breves ensayos para una simple toma de contacto con los problemas abordados, pero no para encontrar soluciones serias y adecuadas. Incluso aparece a veces una simplificación ingenua de los problemas.

JUAN LUIS ACEBAL, O.P.

Todo sobre el Concordato. Madrid, PPC, 1971; 365 págs.

España ha sido una nación eminentemente concordataria, si así podemos referirnos para encuadrar de algún modo sus relaciones con la Iglesia católica. Desde el acuerdo de Martín V y Juan II de Castilla, en 1418, hasta nuestros días han sido muchas las vicisitudes históricas por las que ha pasado nuestro país y sin embargo aparece como una constante el deseo de marchar lo más paralelamente posible con la doctrina de la Iglesia.

El Concordato de 1953 no pretendió otra cosa, y en su tiempo fue abundantemente alabado por ello. Mas desde entonces acá las circunstancias de todo tipo han cambiado tanto, incluso dentro de la propia Iglesia católica, que aquel instrumento jurídico otrora excelente se ha convertido en algo desfasado que hay necesariamente que cambiar. Fundamentalmente a partir de 1960 las voces solicitando una revisión del mismo, e incluso su pura y simple desaparición, no han dejado de oírse; no sólo unas minorías de entendidos, sino el propio pueblo español de 1970 comienza a descubrir lo que un concordato significa, comienza a apasionarse en las discusiones que sobre él se plantean a través de la prensa, y, en suma, a dejar oír su voz.

Todo ello ha provocado riadas de tinta impresa en diarios, semanarios y revistas de toda índole. Unos verdaderamente interesantes, otros simplemente curiosos e incluso algunos impertinentes. Si a esto añadimos la nebulosa que aún sigue existiendo sobre la gestación de aquel acuerdo, es lógico pensar que una crítica correcta no puede partir sino desde el origen. Por ello no podemos menos de congratularnos por la aparición de este volumen editado por un equipo de trabajo de la revista "Vida Nueva", y en el que se procura dar una visión lo más completamente posible de cuanto sobre el ya viejo Concordato de 1953 se ha escrito; incluso incorporando algunos textos que pueden esclarecer algo su nacimiento.

Para quienes se preocupen por el tema, el libro será sin duda de suma utilidad. Es difícil, por no decir muchas veces casi imposible, encontrar reunidos tal cantidad de artículos y notas periodísticas. E incluso, con muy buen acierto, se han intercalado los principales "chistes" gráficos sobre el particular; algunos de ellos llegan a decir al lector más que todo un tratado monográfico sobre la materia.

La cronología que sirve de índice a la obra basta para entender el camino que se ha recorrido, desde el aplauso a la crítica. Los principales hitos son los siguientes:

- 1941 Se firman los acuerdos previos, sin llegarse a un concordato. Las relaciones España-Vaticano aún no eran lo suficientemente concordes para dar el gran paso.
- 1953 Se firma el concordato. Un acuerdo "insuperable" según la mayoría de los comentaristas.
- 1962 La hora del Concilio Vaticano II. Libertad religiosa, nombramiento de obispos, renuncia a privilegios; todo suena a nuevo y derrumba posturas tradicionales.
- 1966 Nace la polémica. En diversos órganos de prensa aparecen artículos y comentarios solicitando una revisión del concordato, al que tratan de viejo y desfasado.
- 1967 Primeros obstáculos serios. No hay acuerdo sobre la renuncia a privilegios, pero se piensa en seguir con concordato.
- 1969 Surgen voces solicitando la supresión pura y llana del concordato. Sin progresos en los contactos diplomáticos Madrid-Vaticano.
- 1971 Nace un anteproyecto que pretende revisar el concordato. Arrecian las críticas contra el mismo en todos los sectores, por el procedimiento de su gestación y por su contenido. Continúa el compás de espera.

Reunir todo el material que puede suponer, acotarlo, sistematizarlo y condensarlo es tarea que hemos de agradecer a José Luis Martín Descalzo y su equipo. Lanzarlo al público, con un estilo ágil y claro, buscando una correcta información, es sumamente laudable. Si acaso nos parece entrever una cierta inclinación hacia la tendencia supresora del acuerdo; esta opinión es respetable, incluso puede ser óptima, pero nos permitimos discrepar de ella pensando la España de hoy y sus circunstancias.

Muy bien editado por PPC, aunque la portada quizá habría podido mejorarse.

LUIS PORTERO

SERGIO LARICCIA: *Considerazioni sull'elemento personale dell'ordinamento giuridico canonico*. Milano, Giuffrè, 1971; 135 págs.

La sección de publicaciones de la Facoltà di Giurisprudenza de la Universidad de Cagliari ha acogido como volumen noveno de su colección un trabajo de Sergio Lariccía sobre el elemento personal en el ordenamiento canónico. Tema discutido en la doctrina, bastante tratado por los canonistas, y sin embargo nunca carente de interés precisamente por la falta de unanimidad sobre los puntos principales que en él se encierran. Por si fuera poco, el Vaticano II ha devuelto actualidad a la materia, y el autor no ha desperdiciado la ocasión de exponernos una sugerente tesis a lo largo de su estudio; no pretende, él mismo lo anuncia, realizar una comprensión global y completa, sino más bien esbozar una serie de ideas y pensamientos que le han sugerido las lecturas de las disposiciones conciliares.

Por ello, no extraña que una primera parte la dedique al autor a considerar la naturaleza de la Iglesia. Primero como sociedad perfecta, luego como Cuerpo Místico y como comunión, y finalmente recogiendo la visión conciliar de Pueblo de Dios. Lo hace así porque en su línea lógica de construcción del trabajo científico, dedica un segundo momento a la consideración del problema de si la Iglesia ha de ser vista como persona moral colegial o no colegial, y al estudio de los caracteres del ordenamiento jurídico en general y del ordenamiento canónico en particular. Vemos adherirse a Giannini en cuanto al concepto de "ordenamiento", criticar la postura de Morsdorf acerca de la naturaleza jurídica del Derecho en la vida de la Iglesia, y su posición favorable a Vitale en bastantes momentos.

Una vez hecho todo esto, creo que se llega a la parte central de la obra: el problema de los sujetos en la Iglesia. Y es quizá aquí donde Lariccía vierte sus ideas más originales e interesantes que no podemos menos de considerar en muchos casos acertadas. En realidad su tesis se centra en hacer una crítica de la actual exposición del canon 87, y buscar, desentrañar todos los planteamientos que su redacción conlleva. Acoge de la doctrina internacionalista la distinción entre sujetos primarios y secundarios, en atención a la mayor o menor capacidad jurídica que posean, sin que suponga —nos dice el autor— distinguir entre una subjetividad perfecta y otra imperfecta.

Con ello pretende superar el bosque de ideas y de posturas diferentes sustentadas por la doctrina para determinar quién goza en la Iglesia de la categoría de "persona". Porque, indudablemente, simplificando el panorama podemos deducir que el problema ha estribado muchas veces en saber si el término "persona" empleado por el can. 87 equivale a "subiectum iuris" (y en consecuencia sólo los bautizados serían personas) o bien puede equipararse a "membrum" (y por tanto también los no bautizados pueden ser personas).

Tras analizar las diversas posturas doctrinales que sobre el particular se han dado, Lariccía defiende que una cosa es la subjetividad jurídica y otra la capacidad jurídica. Que las premisas iusnaturalistas subyacentes en tantos autores no son válidas y que, en consecuencia, incluso a la luz de los principios conciliares del Vaticano II en modo alguno puede decirse que la personalidad de los acatólicos bautizados sea incompleta, aunque sí sea imperfecto el ejercicio que hacen de su capacidad; porque una cosa es la capacidad y otra su ejercicio.

Termina la obra con un estudio de las situaciones jurídicas subjetivas en el ordenamiento canónico, y un escarceo acerca del concepto de "christífideles", superador

de la clásica distinción de clérigos y laicos, donde se da la igualdad fundamental y la desigualdad funcional del sacerdocio.

Presentada con el decoro habitual de la casa Giuffrè.

LUIS PORTERO

TADEUSZ PAWLUK: *Kanoniczne procesy szczególne*. Varsovia, Akademia Teologii Katolickiej, 1971; 367 págs.

Sigue a buen ritmo la publicación del curso completo de Derecho canónico promovida por la Academia de Teología de Varsovia. Este fascículo es el tercero del tomo IV y está consagrado a los procesos especiales. El autor estudia, con la conciencia obligada del reducido número de páginas, los modos de evitar el juicio contencioso, con especial referencia al Derecho civil polaco; del juicio criminal, pero añadiendo lo que se refiere a la irrogación de la pena por medio de precepto; las causas de nulidad de matrimonio, de acuerdo con la instrucción *Provida Mater*, pero sin alcanzar, por bien poco, las nuevas normas de 1971 y la forma de proceder en los procesos de rato y no consumado, en las causas de separación matrimonial y en la muerte presunta de uno de los cónyuges. Aunque reconoce que toda esta materia procesal está en la actualidad sometida a revisión, confía en que mientras ésta se realiza pueda ser útil este manual, y de su confianza participamos nosotros.

Con esta monografía empieza ya a verse cercano el final de la obra, que proporcionará a los estudiantes polacos uno de los pocos manuales de Derecho canónico de que hoy se dispone en la Iglesia, dado el despego que se advierte hacia estos estudios (ver el plan de la obra completa y su situación al comenzar 1971 en la pág. 14).

Lamentamos que nuestra ignorancia de la lengua polaca nos impida dar más detalles. Señalemos la cuidadosa recogida de bibliografía y, una vez más, el acierto con que se ha logrado la humildad extrema de la presentación compatible con una fácil lectura.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

PEDRO S. DE ACHUTEGUI and MIGUEL A. BERNARD: *Documents Relative to the Religious Revolution in the Philippines. Parts I and II. The Religious Coup d'Etat 1898-1901. A Documentary History*. Manila, Ateneo de Manila, 1971; XXXII+384 págs.

"Felicitamos de corazón a los autores. En algún pasaje prometen publicar un tercer tomo con documentos justificativos. Sería un magnífico complemento. Aunque hay que reconocer que la erudición desplegada en estos dos es formidable y documentada, dejando fuera de discusión todas sus afirmaciones"¹. De esta manera nos anticipábamos en 1967 a presentar el volumen que hoy reseñamos. Allí quedó dicho el interés que para los canonistas tiene esta obra en que se reflejan las penosas circunstancias que acompañaron a la pérdida de la soberanía española en Filipinas, para caer en la norteamericana y no es razón de repetirnos. Señalemos que el ma-

¹ Cfr. "Revista Española de Derecho Canónico", 16 (1961) 260-261 y 23 (1967) 476-477. Ver también la reseña de la venenosa obra de WHITTEMORE: *Struggle for Freedom*, que discute algunos puntos de los autores, en 19 (1964) 527.

gistrál estudio de los autores encontró tan buena acogida que ambos tomos hubieron de ser rápidamente reeditados.

Ahora, en este volumen, ofrecen el texto original de unos 259 documentos (decimos "unos", porque se podrían numerar de diferente manera y ser más o menos). Los documentos se ofrecen en su lengua original (española para casi todos, italiana o latina en algunos), si bien dando la introducción y el resumen en inglés. Se ha logrado restituir el texto verdadero en aquellos que ofrecían dificultades, y con muy buen acuerdo se han evitado inútiles repeticiones cuando el texto de varios documentos era uniforme. Unas ilustraciones en láminas fuera de texto reproducen algunos de los documentos más importantes. El libro se encabeza con una buena síntesis de la situación de Filipinas, con sus antecedentes históricos, por aquellos años. Los documentos proceden de gran número de archivos, ya parroquiales de Filipinas, ya de la diócesis de Manila, de los Dominicos, de los Estados Unidos y del Vaticano (ver pág. XXIX con la lista), habiéndose utilizado también interesantes colecciones particulares. Notemos que los autores tuvieron acceso a los archivos vaticanos gracias a una especial concesión del Papa Pío XII obtenida en 1958. La edición no deja nada que desear desde el punto de vista metodológico: clara indicación de fuentes, síntesis de cada documento en un índice inicial, completísimo índice de nombres, etc.

La obra está dividida en dos partes, casi por gala. En la primera se documentan el que los autores llaman "Coup d'Etat" religioso, dando lo que se refiere a la prisión del Obispo de Nueva Segovia y los frailes; al golpe de Estado mismo; al gobierno eclesiástico de Nueva Segovia; a la dependencia de la Iglesia respecto al Estado; a la excomunión de Aglipay y sus consecuencias y una última sección con varios documentos. La segunda parte, de menor interés para nosotros, se refiere exclusivamente a la figura de Aglipay: nacimiento, familia, cargos eclesiásticos, exámenes, facultades, actuación durante la revolución...

Los autores anuncian otro volumen con los documentos referentes al Cisma de 1902. De esta manera su obra, magnífica en todos los aspectos, quedará completa.

Nos ratificamos en el juicio favorabilísimo que nos merecieron los dos volúmenes anteriores, haciéndolo extensivo a este tercero. Y felicitamos de nuevo a los autores.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

PAULUS RABIKASKAS, S.J.: *Relationes Status dioecesium in magno Ducatu Lituaniae.*

I. *Dioeceses Vilmensis et Samogatae.* (Fontes Historiae Lituaniae, I). Romae, Sectio Historica Academiae Lituaniae Catholicae Scientiarum, 1971; LV+543 págs.

Por muchos conceptos resulta admirable el esfuerzo de este pequeño pueblo martirizado por mantener viva su conciencia católica. La Academia Católica Lituana de las Ciencias, fundada en 1922 y cuya actividades se ejercen hoy forzosamente fuera de su patria con sede principal en Roma, inicia una magna colección documental sobre su pasado religioso. El primer tomo, fruto de varias colaboraciones unificadas por el P. Rabikaskas, profesor de la Universidad Gregoriana de Roma, está dedicado a las relaciones sobre el estado de las diócesis de Vilna y Minsk, las más importantes del antiguo Ducado de Lituania, presentadas en Roma en cumplimiento de lo dispuesto por Sixto V en la Constitución "Romanus Pontifex" (1585). Diez y ocho y catorce relaciones respectivamente, de los siglos XVII al XIX son el fruto de esta búsqueda. Estas treinta y dos relaciones escritas en latín, que se conservan en el archivo de la Sagrada Congregación del Concilio, en Roma, aportan un material histórico de im-

portancia en orden a conocer el estado de las diócesis. Pulcramente editadas, con preciosas anotaciones, un índice completo de nombres y una magnífica introducción constituyen un repertorio del mayor interés para el desarrollo histórico de la sociología religiosa, o simplemente para la historia de la Iglesia en un país. En el presente siglo sobre todo se han publicado relaciones análogas, primordialmente en Italia, Alemania, Bélgica y Polonia. De creer al esmero informativo del P. Rabikauskas, las únicas relaciones de diócesis españolas publicadas han sido las que edité en esta misma revista y acabo de completar con otra del siglo XVIII, todas referentes a Pamplona. Mucho me halaga que a la hora de emitir un juicio sobre el significado e importancia de esta fuente documental, el historiador lituano transcriba las palabras que escribí en esta misma revista, a las que presta total asentimiento. El juicio de quien tan ejemplarmente ha trabajado en una tarea similar de gran amplitud corrobora mis apreciaciones. Repetirlas es la mejor manera de valorar el notable esfuerzo del P. Rabikauskas: Estos documentos nos ofrecen múltiples frutos: representan el cumplimiento *efectivo* de normas canónicas y disciplinares; nos ofrecen noticias sobre las diócesis respecto al espíritu y costumbres de los fieles, a la estructura diocesana, a la densidad de su vida espiritual; añaden datos para la biografía de cada obispo, sobre todo respecto a su celo pastoral y su grado de conocimiento de la diócesis; atraen el interés de la investigación hacia la vida real del pueblo cristiano y brindan a la sociología religiosa datos de gran importancia sobre los que fundar una visión histórica con perspectiva acerca del pasado religioso.

Aun manejándolos con las debidas cautelas estos informes son muy variados aspectos los que afloran en ellos, reducidos fundamentalmente a lo que podríamos llamar con terminología moderna, el dispositivo pastoral y la situación del pueblo. Aun dentro de un esquema variable, los datos descriptivos suelen alcanzar a los límites diocesanos, sede episcopal, catedral, cabildo, seminario, hospitales, parroquias, conventos, arciprestazgos, valoración de la pastoral sacerdotal, visita pastoral, con frecuente adición de datos económicos, inventarios, etc. Cada documento contiene múltiples datos; aunque a veces no se eviten las repeticiones, el conjunto de los mismos abarca un amplio repertorio de datos y sobre todo permite cierta óptica evolutiva del mayor interés.

La colección documental lituana comienza con buen pie y con la originalidad de haber dedicado su esfuerzo a un campo poco cultivado. Por eso, y por la perfección del trabajo realizado por el P. Rabikauskas, la edición adquiere un valor ejemplar, tanto por la fuente como por el método, descubriendo tangiblemente el interés de un fondo archivístico hasta ahora poco explorado y cuyo conjunto presenta indudable atractivo para la renovación de la historia eclesiástica. Es preciso superar la crónica de grandes hechos, la biografía, los estudios doctrinales, el análisis de directrices canónicas y conflictos, para acercarse a la realidad de la tarea pastoral concreta y al status de las diócesis. El tomo I de las *Fontes Historiae Lituaniae* constituye un acierto, un ejemplo y una demostración.

JOSÉ IGNACIO TELLECHEA IDÍGORAS

JOSÉ RESTREPO POSADA y otros: *Iglesia y Estado en Colombia. Sus relaciones desde la Colonia hasta nuestros días*. Bogotá, Academia Colombiana de Historia Eclesiástica, 1970; 244 págs.

Colombia cuenta con una prestigiosa Academia de Historia Eclesiástica, afecta a la Universidad Pontificia bolivariana, y que, en lugar de quedarse como otras insti-

tuciones parecidas en simple recuerdo de otros tiempos u ocasión de conferir distinciones honoríficas, trabaja muy activamente. Entre los días 27 a 29 de setiembre de 1969, como homenaje a Colombia en el sesquicentenario de la Independencia nacional, celebró una reunión en Tunja, en la que se estudiaron la serie de monografías relativas a las relaciones entre la Iglesia y el Estado que ahora se recogen en este volumen, aparecido a fines del año 1970.

Son diez estudios, que arrancan con uno, tan documentado y ponderado como todos los suyos, de Rafael Gómez Hoyos sobre "Iglesia y Estado en el nuevo Reino de Granada", y siguen con otros varios: "La Iglesia y la Independencia" de Roberto R. Tisnés, "Relación de Colombia con la Santa Sede de 1810 a 1835" de Alfonso María Pinilla Cote, "Bolívar y la Santa Sede según el P. Leturia" de Fray Alberto Ariza, O.P., "Apuntes sobre el señor Arbeláez y sus relaciones con el Estado colombiano" de Mario Germán Romero, "Rafael Núñez y el Concordato" de Jaime Serna Gómez, "Visión histórica del régimen concordatario en Colombia" de Juan Antonio Eguren, S.I., "La reforma concordataria de 1942 vista desde la perspectiva de 1969" de Javier Naranjo Villegas, "Misiones diplomáticas de Colombia ante la Santa Sede hasta 1887" de Carlos E. Mesa, C.M.F. y "Galería de representantes de la Santa Sede en Colombia" de José Restrepo Posada, presidente este último de la Academia y que ha dirigido la publicación.

Todos los trabajos dan mucha luz sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado en aquel país que, además del interés general ofrecen el especial para los españoles de la semejanza en muchos puntos de nuestros ordenamientos concordatarios, por lo que la lectura de este libro resulta especialmente aleccionadora para nosotros. No deja, sin embargo, de resultar penoso el recuerdo de la serie de dificultades que los representantes de España en Roma pusieron para que la Santa Sede pudiera establecer relaciones con aquellos países, provocando la terrible escasez de obispos y la pérdida de disciplina eclesiástica, cuyas consecuencias aún lloramos, a trueque de mantener una utópica ficción de soberanía sobre aquellos territorios. Ni faltan algunas páginas que pueden interesarnos por lo pintoresco como las 180-184 donde se nos habla de un proyecto de instauración en Colombia de una monarquía regida por algún miembro de la familia real española... en su rama carlista.

Puede considerarse como eje de todo el libro el magnífico estudio del P. Eguren. El más aleccionador para nosotros ha sido el de Jaime Serna, que ha sabido fijar muy bien los peculiares rasgos de Rafael Núñez, un liberal nada sectario y lleno de sentido común que proporcionó al país un concordato que ya no está lejos del siglo de vigencia, demostrando con tan larga duración su excelente calidad. Riquísimo en datos el concienzudo trabajo de monseñor Restrepo Posada. Pero no queremos seguir insistiendo en algunos, porque todo el volumen está muy bien trabajado y será leído con provecho.

Un mayor rigor en las citas y cuidado en la presentación, que es algo pobre, aun sin mejorar el contenido habrían dado más prestancia a trabajos tan importantes.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

A. SIMONINI: *Autocefalia ed Esarcato in Italia*. Ravenna, Edizioni A. Longo, 1969; 242 págs.

Las relaciones entre las Iglesias de Oriente y la Latina se vieron pronto afectadas por un triple dualismo: dos imperios, dos civilizaciones, dos idiomas. Al triple dua-

lismo se añadirá en 1054 un cuarto: dos Iglesias. Esta ruptura, con toda la secuencia de mutuos anatemas, fue precedida de fuertes tensiones sobre una serie de cuestiones, entre las que emerge la del primado pontificio. La panorámica general de este enfrentamiento es bien conocida. Pero cada día nos da a conocer la investigación nuevos capítulos, como otras tantas pequeñas tragedias, dentro de la tragedia general de la separación de las dos Iglesias. Uno de estos capítulos, que había permanecido en la penumbra, es el tema del presente libro. El largo proceso histórico que condujo al afianzamiento del primado romano en Occidente encontró en Italia un obstáculo especial, debido a la presencia y tradición bizantina en el exarcado de Ravenna. Las tensiones y roces del exarcado con Roma culminan en los siglos VII-VIII. La intensidad de estas tensiones estuvo en relación directamente proporcional con la importancia política, cultural y religiosa de la Iglesia ravennatense. Tal es el argumento de esta obra, en la que se contiene una buena exposición, debidamente documentada, sobre el tema indicado. Su mérito principal radica en la nueva visual que nos da de un problema poco estudiado como es el de las relaciones de Roma con el Exarcado de Ravenna.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

FRANCISCO SUÁREZ: *De Legibus. I. De natura legis*. Edición crítica bilingüe por Luciano Pereña y la colaboración de E. Elorduy, V. Abril, C. Villanueva y P. Suñer. Madrid, Instituto "Francisco de Vitoria" del C. S. I. C., 1971; LX+359 págs. "Corpus Hispanorum de Pace", vol. XI.

Aunque haya conocido ya quince ediciones diferentes nacidas en diversos lugares de la geografía europea, la importantísima obra de Francisco Suárez sobre las leyes distaba mucho de poseer una edición que alcanzase a ser considerada como definitiva. Luciano Pereña, después de diferentes intentos, ha logrado ya iniciar esta edición crítica que creemos que podrá tener tal carácter definitivo. En efecto, aunque el texto crítico esté montado fundamentalmente sobre la edición príncipe de Coimbra (1612), se han tenido en cuenta las ediciones de Amberes y Lyon, de 1613 y los códices de Coimbra y Lisboa. Parece muy razonable la conjetura de que la rápida aparición de las dos ediciones europeas sólo fue posible si el autor facilitaba a los impresores los pliegos que se iban obteniendo en Coimbra, con las indicaciones para su mejor edición. Aun así quedaban algunos errores de transcripción que los dos Códices conservados permiten corregir. No se ha limitado el autor a transcribir, sino que ha descifrado siglas y ha completado abreviaturas, separando con criterio más moderno los párrafos, con lo que se aligera la lectura, aunque se haya respetado la estructura inicial. La numeración marginal es la de la edición príncipe, aunque no coincida siempre con la de ediciones posteriores. Los ladillos de la Edición Vives se han recogido a manera de sumario al principio de cada capítulo, añadiendo algunos cuando habían sido emitidos. Se han completado los nombres de autores y las referencias a citas bíblicas y se ha corregido el texto en alguna lección defectuosa que lo hacía incomprensible. Este texto así depurado se ha traducido con sumo esmero. Se trataba de no desbordar en lo más mínimo el pensamiento de Suárez, con la aceptación de unas técnicas y unos términos que vienen indiscutibles condicionados por su época científica y política. La traducción, cuya dificultad apreciará bien quien conozca el estilo de Suárez, ha sido difícil y ha podido lograrse con el asesoramiento de teólogos, juristas y filósofos. Ella permitirá el acceso a esta obra de quienes no posean en grado suficiente la lengua latina.

Como es lógico, tratándose de una edición crítica, cada página lleva al pie su correspondiente aparato que recoge las variantes principales de manuscritos y ediciones con interés suficiente para precisar algún matiz o comprender mejor el alcance del texto. Así el aparato sirve para seguir la evolución del pensamiento de Suárez en la segunda fase de la elaboración del texto, ya que no sólo denuncia variantes de palabras o frases, sino nuevos textos completamente distintos. Es más, incluso se recogen capítulos enteros del manuscrito distintos de la edición príncipe, procedentes de un estadio anterior en la evolución de la obra. Se han cotejado también todas y cada una de las citas, rectificándolas cuando eran inexactas o completándolas cuando faltaba algo y señalando la jerarquía de fuentes. Como por otra parte se recoge en un apéndice el catálogo de la biblioteca de Suárez es posible ahora hacerse cargo perfectamente de las fuentes en que bebió antes de formular su pensamiento.

Estas características de la edición, precedida de un magistral estudio preliminar, seguida de diez apéndices con trozos de las obras de Molina, Vázquez, Rodrigues y Días, inéditas, que iluminan el contorno de la obra suareciana, nos dan idea de la importancia del volumen que estamos presentando. Tres índices, de fuentes, bibliográfico y de concepto hacen más asequible el manejo.

Estamos por consiguiente en presencia de una labor magistralmente realizada. Una vez más el "Corpus Hispanorum de Pace" que está editando el Consejo de Investigaciones nos ofrece un volumen que supone una auténtica aportación que ha de agradecerse. Suárez ha sido muchas veces citado de segunda mano y mal. Otras estudiado superficialmente y prueba de ello es el hecho de que las erratas y las frases defectuosas hayan pasado de edición en edición sin ser corregidas. Ahora se nos ofrece en este libro una ocasión de estudiarlo directamente y con garantías. Hagamos constar que con Luciano Pereña, principal artífice, han colaborado Eleuterio Elorduay, en el estudio de fuentes teológicas y filosóficas; Vidal Abril en la transcripción crítica de uno de los apéndices, en la revisión técnica de la traducción y en la elaboración de índices; César Vallanueva en la traducción científica y Pedro Suñer en la redacción definitiva de la obra, transcripción científica de los textos inéditos recogidos en apéndices y en la elaboración de índices.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

JOSEPH LAMMEYER: *Die juristischen Personen der katholischen Kirche historisch und dogmatisch gewürdigt auf Grund des neuesten kirchlichen und staatlichen Rechtes. Unveränderter Nachdruck der Ausgabe Paderborn 1929.* München, Paderborn, Wien, Verlag Ferdinand Schöningh, 1971.

Con esta monografía se presenta la reproducción inalterada de una obra que se publicó la primera vez en 1929.

El libro de Lammeyer contiene las cosas siguientes: En la introducción se describe la esencia de la persona jurídica en general. La parte primera es histórica, donde se expone el desarrollo de las personas jurídicas de la Iglesia hasta el Código de Derecho canónico, y apoyándose en el Derecho romano, luego en el Derecho germánico, y, por fin, siguiendo sus propias leyes. La parte segunda, que es dogmática o sea sistemática, explica las personas jurídicas de la Iglesia según el Código de Derecho canónico. La sección primera de esta parte segunda presenta una descripción de las personas jurídicas eclesiásticas en general, p. e., sus denominaciones, su noción, su división, su origen, los efectos de su ser persona jurídica. En la sección segunda se pintan

las varias personas jurídicas que hay en la Iglesia. En la sección tercera se considera la condición de las personas jurídicas eclesíásticas, que tienen dentro de la legislación civil alemana.

El libro de Lammeyer podía caracterizarse, en la época de su primera edición y en el territorio de habla alemana, como obra clásica respecto a la materia correspondiente. Ahora la casa editora, antes de la edición nueva, habría debido, sin duda, hacer ponerlo en la altura de nuestro tiempo. Y que no lo haya hecho, aunque habría sido cosa relativamente fácil, en eso consiste el defecto de la reproducción. Falta, pues, el tratado sobre las entidades nuevas, que han nacido en nuestra época posconciliar; faltan las referencias a las nociones recientes que hay en cuanto a la diócesis y a la parroquia con sus instituciones respectivas; y falta el cumplimiento de la legislación estatal y de la legislación eclesiástico-estatal, respectivamente, hasta nuestros días.

JOSÉ FUNK, SVD

HANS DOMBOIS: *Hierarchie. Grund und Grenze einer umstrittenen Struktur*. Freiburg, Herder, 1971; 112 págs.

En el prefacio escribe el autor, Hans Dombois, perito de los derechos eclesiástico y estatal, protestante: Con esta obra se arrebatan, y en cuanto veo la primera vez, el origen, las condiciones y los límites de una estructura tal cual es la jerarquía, tanto profana como eclesíástica, del tabú positivo y negativo y se someten a la reflexión racional. Y con esto, según sus propias palabras, el autor quisiera aportar algo al proceso de transformación histórico, en el cual se encuentra hoy día la Iglesia Romano-Católica.

Para cumplir con esta tarea Dombois trata, en el primer punto, sobre el problema de la jerarquía en general: La jerarquía pertenece, de por sí, al territorio de la religión, en donde se presenta como fenómeno y problema, sobre todo en la estructura de las Iglesias Romana y Oriental. Sin embargo, se puede aplicar este concepto también a instituciones profanas; pero aquí ya se disminuye su contenido. Jerarquía significa una realidad social con un sistema de grados, que abarca una "superordinación" y subordinación claras. Se suponen al menos más de dos grados. Poderío y autoridad de los portadores de las funciones se basan no tan sólo en las personas, sino provienen siempre también de la según su totalidad, abstrayendo de las personas individuales. Por tanto no rige aquí *el* santo, sino *lo* santo.

En el punto segundo el autor explica las notas características de la jerarquía. Presentando los términos "hierón", "arqué" y "arquía" Dombois destaca, que "hierón", en cuanto insinúa lo santo, contiene el elemento del absoluto sin dejar a parte el elemento de la relación (a saber a la historia). "Arqué" significa, prescindiendo del "arqueín" (dominar), el procedimiento de un origen preestablecido, de donde todas las acciones de la jerarquía derivan su legitimidad. "Arquía" es la presencia de la "arqué" a través de los tiempos, de manera que jerarquía contiene la unión de transcendencia y de decisión (a saber según las exigencias de la historia). No hay jerarquía donde todas las cosas ya están decididas. Debe tratarse de principios, que esperan todavía el desarrollo en el decurso de los tiempos. Considerando la estructura interior de la jerarquía Dombois pone de relieve que se exige la "Konnexität", es decir, la lealtad recíproca entre los varios grados, y que la tensión entre la determinación racional de las acciones y su aplicación a la situación concreta no puede

quitarse. Respecto a la estructura exterior se llama la atención sobre la relación dialéctica entre la jerarquía y la base no-jerárquica, la cual, diciendo su "sí" a la institución total, acepta también la jerarquía.

Aunque el concepto de la jerarquía se realiza en sentido propio tan sólo en el campo de la religión, el autor presenta en el tercer punto un análisis de la jerarquía profana, y en cuanto se encuentra en el principio monárquico, en el sistema feudal, en la milicia, en el orden judicial, en los partidos políticos, en el marxismo y fascismo, en la economía al por mayor.

En el punto cuarto, que se intitula ""Hierarchie und Gesamtordnung", Dombois recalca ante todo, que al lado de la jerarquía, que significa elemento de la decisión, se pone el elemento de la deliberación y "la tercera fuerza", la cual se constituye por los peritos, o sea, los oficiales.

Por fin sigue el punto quinto, que es el punto formalmente teológico. Aquí el autor se esfuerza, en primer lugar, por una explicación sistemática de la jerarquía eclesiástica. Destaca que hay diferencia entre jerarquía y teocracia: jerarquía es de carácter sacerdotal y no disimula el elemento histórico, entremetiéndose en el mundo; al revés teocracia es de carácter profético; presenta un celo profético-puritano, reconociendo una sola línea, a saber, la de lo divino. Entonces Dombois describe las dos jerarquías que hay en la Iglesia, y la "hierarchia ordinis" y la "hierarchia jurisdictionis". En cuanto a la jerarquía en razón del orden la tripartición no se manifiesta tan claramente: pues no existe diferencia terminante entre el orden episcopal y sacerdotal; y el Nuevo Testamento, bien que conoce la relación inmediata entre obispo y diácono, deja al presbítero fuera de esta relación. Por eso queda oscura la existencia de más de dos grados, y, por consiguiente, toda la existencia de la jerarquía en razón del orden. La jerarquía por razón de la jurisdicción presenta en la Iglesia romana de hoy una tripartición manifiesta: a saber, los grados de los sacerdotes, de los obispos, del Papa. Después de esta explicación sistemática el autor añade unas deliberaciones crítica: 1) El Concilio Vaticano I, proclamando la infalibilidad del Papa, ha comprometido la jerarquía. Tal jerarquía absoluta ha encontrado hoy su límite, gracias al progreso de nuestras formas de conocimiento, aunque la jerarquía relativa, que abarca todavía el riesgo del error, continúa conservando su sentido. 2) No corresponde a la verdad histórica afirmar que la jerarquía se habría desarrollado de elementos del Nuevo Testamento. La comunidades bíblicas no presentan ni constitución jerárquica ni constitución nivelada, aunque hay en ellas tanto los elementos de los grados y de la autoridad como los de la igualdad común. La fuente propia, de la cual procede la jerarquía, es la potestad de las llaves, en cuanto se entiende como potestad de decidir según la razón. 3) La definición de la Constitución eclesiástica como jerárquica sería hereje, pues la estructura jerárquica debe completarse por formas sinodales. Bien que el elemento jerárquico con su potestad decisiva conserva su sentido, hay que poner a su lado el elemento colegial con su facultad de deliberación. 4) A la tercera fuerza de la Iglesia pertenecen la Curia Romana (y las demás Curias) y los Cardenales en cuanto son miembros de los dicasterios romanos. 5) Hay que la jerarquía encuentre la relación adecuada con los demás elementos de la Constitución, a saber, el principio colegial, o sea, sinodal y la tercera fuerza. Si dejara a parte esta obligación, perdería su propia eficacia. La Iglesia no puede ir ni el camino de la democracia liberal con su fin de la "autorealización", ni el camino de la democracia popular con su fin de aplicar la idea objetiva de la historia.

Para terminar esta reseña, quisiera dar gracias al autor por habernos presentado una monografía tan excelente sobre un tema sumamente actual. El autor merece

nuestro reconocimiento también por el contenido de su exposición, sobre todo porque ha destacado tanto el hecho de que la jerarquía no es tan sólo una realidad relativa, es decir, correspondiente a una época limitada, y que es menos aún una entidad arcaico-irracional, sino que es una realidad más o menos absoluta; sin embargo, una realidad que debe completarse por el elemento colegial, o sea de la deliberación, y que por la llamada tercera fuerza. Menos me gustan las cosas siguientes: que el autor exige al menos tres grados para realizar el concepto de la jerarquía; que no agrega a la tercera fuerza también los teólogos; que no puede ver los principios de la constitución jerárquica formalmente ya en la Iglesia primitiva; y que funda el papado más en una racionalidad natural que en el derecho divino, negando de tal manera la "jerarquía absoluta" con la infalibilidad del Sumo Pontífice a favor de una "jerarquía relativa" con el riesgo del error. Digo: A pesar de la "jerarquía absoluta" con la infalibilidad del Papa resta todavía mucho también de la "jerarquía relativa" con el riesgo del error. Además quisiera mencionar más en general, que el autor, que intenta someter tal tema a la reflexión meramente racional, se expone siempre al peligro de disimular el "misterio" de la jerarquía y de reducir su contenido a perspectivas meramente sociológicas. De la misma manera Lutero en su tiempo ha reducido la fe católica según su filosofía nominalista.

JOSÉ FUNK, SVD

The choosing of Bishops. Historical and Theological Studies. William W. Bassett editor. The Canon Law Society of America. Connecticut, 1971; 112 págs. Folleto anejo A *provisional plan for choosing Bishops for the United States*, 9 págs.

Esta vez no es un congreso que edita luego las ponencias. Lo que ha hecho la activa Canon Law Society of America es encargar a un grupo de trabajo que estudie el problema de la selección de candidatos al Episcopado. Edita los estudios realizados W. Bassett, editor también de varios congresos de dicha sociedad de canonistas americanos.

El encargo hecho al grupo de estudiosos contenía dos preguntas: una sobre posibilidad teológica y canónica de permitir una mayor participación de los laicos religiosos y sacerdotes en el procedimiento para nombrar obispos, y otra, *quatenus affirmative*, presentar un plan o modelo concreto de participación. En un preámbulo explica el presidente de la Sociedad las implicaciones del problema y la labor realizada por el grupo.

El profesor de Boston, R. McBrien, expone de entrada algunos presupuestos eclesiológicos. Es el trabajo más "alineado" de la serie; habla de la misión de la Iglesia, del Pueblo de Dios, de la colegialidad, de la autoridad como servicio hecho a la comunidad y bajo la inspiración de esos presupuestos intenta determinar "la vida interna y la estructura de la Iglesia". ¿Son estos los únicos presupuestos eclesiológicos que deben aportarse? McBrien no habla de otros.

El dominico O'Meara, profesor agregado de Notre Dame University, expone que en la Iglesia primitiva era normal la participación de la comunidad entera en la selección de sus líderes y explica cómo esta práctica fue desapareciendo, no por razones dogmáticas, sino más bien por razones culturales, no sin fuertes resistencias y controversias provocadas por las comunidades cristianas que se veían privadas de sus derechos tradicionales.

Robert F. Trisco enseña Historia de la Iglesia en la Catholic University of America. Su trabajo abarca las dos últimas centurias. Describe los varios modos de participación comunitaria que en esa época han estado en uso para la selección de obispos.

Meletius M. Wojnar, O.S.B.M., canonista en la universidad mencionada y consultor de la Comisión Pontificia para la reforma del CIC., se refiere en su trabajo a las Iglesias orientales.

Jules Moreau, redactor jefe de "The anglican Theological Review", se ocupa en su colaboración de los sistemas de selección en las comunidades no católicas que han conservado el episcopado histórico, principalmente en la comunidad anglicana de los Estados Unidos a la que él pertenece.

John T. Finnegan, antiguo vicepresidente de la Society y canonista de varia actividad, diserta sobre el Decreto conciliar "Christus Dominus" y el Motu Proprio "Ecclesiae Sanctae", concluyendo que esos documentos permiten una notable libertad de acción a las Conferencias episcopales: habla de la interpretación de los obispos canadienses cuya práctica sería el precedente inmediato de las normas del Consejo de Asuntos Públicos de la Iglesia de 1 sepbre. 1970. Finnegan cree posible en los Estados Unidos la participación de sacerdotes, religiosos y laicos en la selección de obispos, sin salirse de esas normas.

La segunda parte del encargo era preparar un plan concreto de participación. Esta parte no ha sido incluida en el libro, sino en un folleto aparte que se entrega con aquél. El plan es sumamente simple: un Comité seleccionador de obispos, compuesto de once miembros, averigua por el procedimiento de encuesta cuáles son las necesidades de la diócesis necesitada de obispo, cuáles son las cualidades y condiciones del candidato y quiénes son las personas concretas que mejor responden a ese plan de pastor ideal.

Los estudios presentados están muy bien trabajados y merecen leerse. Los datos recogidos presentados en su conjunto ofrecen una visión y un planteamiento interesante del problema, aun cuando no sean datos desconocidos y aunque la redacción transparenta una simpatía no disimulada en favor de la participación de todo el pueblo fiel en la designación de candidatos al Episcopado en los Estados Unidos. El folleto adjunto del plan de Comité seleccionador merece reservas mucho mayores.

TOMÁS G. BARBERENA

Motu Proprio "Sacrum Diaconatus Ordinem". Texto latino, traducción alemana con un comentario de HERBERT VORGRIMLER. Documentación posconciliar, volumen 9. Tréveris, Paulinus-Verlag, 1970; 45 págs.

La colección de los documentos romanos posconciliares, publicados por las Ediciones Paulinas de Tréveris, es muy útil, y, particularmente este volumen 9 sobre el diaconado restaurado (*Motu proprio* del 18 de junio de 1967). Especial interés tiene el comentario al mismo: es denso, muy documentado y preciso. Herbert Vorgrimler recorre, en primer lugar, la historia reciente del diaconado antes y después del Concilio. Indica luego el alcance del *motu proprio*: una ley de bases, válida sólo para la Iglesia latina. Sigue un breve comentario, artículo por artículo: en parte esclarecimiento, en parte crítica u opinión. Se inspira en las reacciones, por lo común orales o inéditas, de los círculos diaconales y, a veces, comunicadas a Roma. El *motu proprio* reviste un carácter singular con respecto a las redacciones anteriores: equilibrado

en su conjunto, fue bien acogido ya que evita entrar en detalles de aplicación y deja una amplia iniciativa a las conferencias episcopales. Dos puntos, sin embargo, levantaron las voces: la edad requerida (25 años para los "jóvenes" y 35 para los casados, artículos 5 y 12), y sobre todo el artículo 16 que prohíbe el nuevo matrimonio de los diáconos que han quedado viudos. H. Vorgrimler, con los círculos alemanes, califica esta disposición de inaceptable ya que desalienta a un gran número de candidatos. Las autoridades romanas consultadas han dejado entender que "la Iglesia no es inhumana" y está dispuesta a conceder dispensas en caso necesario.

PAUL WINNINGER

F. LIOTTA: *La Continenza dei Chierici nel Pensiero Canonistico Classico da Graziano a Gregorio IX*, Quaderni di "Studi Senesi", n. 24. Milán, Giuffrè, 1971: xii+404 págs.

La aparición de este libro en estos momentos, en que el celibato eclesiástico es objeto de duros debates, es una pura coincidencia casual. Lo cierto es que el autor hace muchos años que viene estudiando el tema de la continencia de los clérigos en el pensamiento de los canonistas del primer período clásico medieval, es decir, de Graciano a Raimundo de Peñafort (1142?-1234). Son ochenta años decisivos en la elaboración de la ciencia del Derecho canónico. Aparte de las fuentes impresas y de la poca literatura editada, el autor utiliza nada menos que 114 manuscritos, esparcidos por diversas bibliotecas europeas, diseminadas desde Polonia a Inglaterra y desde el Báltico al Mediterráneo. La sistemática utilizada se basa en el criterio cronológico-topográfico, que ha dado ya excelentes resultados en otras investigaciones similares. La periodificación es la siguiente: Graciano, los primeros maestros, de Esteban de Tournai a Huguccio, los años de los grandes *Apparatus* (de Baziano a los últimos productos de los transalpinos y de Guillermo Vasco a Jacobo de Albenga) y Raimundo de Peñafort. Aunque el libro se refiere directamente a las elaboraciones de los canonistas, implícitamente queda también puesta de relieve la legislación con todos sus matices.

El pensamiento de los decretistas y primeros decretalistas puede resumirse como sigue, prescindiendo naturalmente de muchos matices y detalles que el lector podrá y deberá siempre consultar en la obra del Prof. Liotta. Graciano, que resume y da una primera elaboración en su *Decretum* de la legislación de los once primeros siglos de la Iglesia, trae a colación los antiguos *statuta sanctorum patrum et sacri canones* que permiten a los clérigos minoristas casarse, y que prohíben a partir del subdiaconado no sólo casarse, sino toda relación sexual con mujeres. Para mayor garantía, se prohíbe incluso la cohabitación con cualquier mujer que pueda resultar sospechosa, y se refuerza esta legislación substantiva con penas que pueden llegar a la privación del oficio y de los beneficios. También deja constancia Graciano de la disciplina de los griegos, que permite a los clérigos continuar sus relaciones matrimoniales después de la ordenación. En el contexto de las cualidades requeridas en los ordenandos, Graciano trata también el caso del candidato casado que desea ordenarse, sobre lo cual se prescribe que haya sido casado una sola vez, y que no lo fuera con mujer no virgen o que haya observado dudosa conducta. Se requiere además que antes de la ordenación los dos cónyuges estén dispuestos formalmente a observar perpetua continencia. Después de la ordenación, el matrimonio deja de existir en cuanto al débito, aunque el esposo esté obligado a proveer a la congrua sustentación de su antigua

mujer. Por lo que respecta al fundamento de la obligación del celibato, Graciano parece entender que gravita sobre el voto que, según él, está implícito en el acto de la ordenación del subdiácono. En último término está la autoridad de la Iglesia que así lo dispone.

Los canonistas de esta época a partir de Graciano están, como es sabido, ubicados en tres escuelas: *boloñesa*, *anglonormanda* y *francorenana*. Los géneros literarios y el método argumental no presentan diferencias que afecten al tema aquí tratado. Comenzando por los *decretistas* o comentaristas de la *Concordia* gracienea, mantienen en pie los puntos de vista de su maestro Graciano, completándolos y matizándolos a base de las nuevas disposiciones de los papas y de las decisiones de los Concilios generales de la época. Se extienden más que Graciano en la cuestión de los orígenes históricos del celibato, tratando en este punto más de concordar las discordancias, para obtener un sistema armónico, que de someter textos y hechos a una seria crítica histórica de la que eran incapaces. El canonista Rufinus dice que al principio todos los clérigos se podían casar, imponiéndose con el andar del tiempo la disciplina de la Iglesia en sentido contrario por cuanto respecta a la Iglesia occidental. Esta opinión encontró amplio eco entre muchos de los canonistas posteriores. También insisten estos autores en lo gradual de la imposición de esta ley, diciendo que primero se impuso a los obispos, luego a los sacerdotes, después a los diáconos y finalmente a los subdiáconos. Por lo que respecta al origen concreto de esta ley, unos lo suponen apostólico, otros apostólico para los obispos y presbíteros, y posterior para los demás (hablan en este contexto del papa Siricio). La prohibición de continuar usando del matrimonio después de la ordenación sería introducida por la Iglesia. Guillermo Vasco será más radical al decir que es dudoso el origen apostólico de esta ley en cualquiera de sus aspectos que se la considere. La *Summa Duacensis* afirma, por su parte, que se ignora de qué tiempo es esta ley. De todos modos, esta cuestión la tratan los canonistas más que nada en función de justificar la legislación contemporánea y pretérita sobre la continencia de los clérigos.

Más interés reviste otro tema abordado por los canonistas en relación con el celibato, y es el que se refiere al fundamento de esta obligación. Para unos es el voto inherente a la ordenación, voto que puede ser implícito o explícito, simple o solemne. Este voto surtiría efecto independientemente de la voluntad del candidato. Contra esta teoría emerge una triple dificultad: que no puedan casarse los orientales después de la ordenación, cuando ellos no admiten tal voto; que se obligue a tanto a quien rechaza el voto; y finalmente, el hecho de que haya dispensas, cuando según muchos canonistas, el papa no podía dispensar del voto. A esto último responden muchos que el papa puede dispensar al menos en casos particulares. Una dispensa general no les parece admisible, porque estos autores están de acuerdo en que la continencia de los clérigos pertenece al *status ecclesiae*.

Otra teoría, que resuelve estas dificultades, es la que sostienen muchos canonistas, siendo Alano su principal y más cualificado expositor. Para estos autores, el celibato es una *constitución* eclesiástica que se dio *ratione ordinis*. Según esto, la ley exige un compromiso personal por parte del ordenando, compromiso que no hace falta que sea explícitamente formulado. Puede ser una simple aceptación tácita. Aun los autores de esta teoría no admiten una dispensa general dada por el papa, por retener que se trata de algo que afecta al *status ecclesiae*. Sería preciso la intervención del Concilio general.

Los canonistas tratan también de responder a las objeciones contra el celibato. La principal de estas objeciones es el texto de I Cor. 7.2: *unusquisque uxorem suam*

habeat, de donde muchos derivan una *licentia nubendi ab apostolo concessa*. En respuesta a esta objeción, los canonistas subrayan el poder de la Iglesia para dar leyes incluso para aquellos súbditos que no las aceptan. Más difícil resulta explicar todo esto en la teoría que admite el voto como fundamento de la obligación. En general, insisten en que no es una imposición, sino una aceptación por parte del candidato. A nadie se le obliga a ser clérigo. Pero si decide serlo, tiene que aceptar las obligaciones de dicho estado, entre las cuales está la del celibato.

Otro tema que los canonistas consideran es el del derecho adjetivo, procesal y penal, que tutela esta ley del celibato, y que en general es más humano y racional que en la era de Gregorio VII, tanto por lo que respecta a la determinación de la falta como a su castigo. Muchos de estos autores constatan cómo el resultado de una legislación tan inequívoca no era siempre tan satisfactorio.

Esta investigación del Prof. Filippo Liotta, que versa sobre una institución de capital importancia a lo largo de la historia del mundo occidental, y que reviste múltiples vertientes llenas de interés (jurídica, teológica, sociológica, económica, etc.), está impecablemente realizada en todos sus aspectos, constituyendo una monografía que será de consulta obligada para este tema y ejemplar para otras parecidas en el futuro. Incluso la disposición del texto y presentación tipográfica constituye un modelo en su género. Es bastante más serio este libro que muchos *libelli de lite* que hoy día se escriben sobre este tema bajo la inspiración de uno u otro grupo de presión.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

G. CONTENTI: *Il Capitolo Conventuale*. "Vita Francescana", Ser. II, n. 6. Roma, Edizioni Francescane, 1971; 94 págs.

La reforma de la vida religiosa en el contexto posconciliar trajo consigo la renovación de muchas instituciones en las que se apoya el desarrollo de la vida consagrada en la Iglesia. Dentro del espíritu del Vaticano II y del Capítulo General especial que celebró la Orden Franciscana en 1967, surge la figura del Capítulo conventual, institución de fuerte raigambre en la primitiva vida franciscana. Una tradición posterior centralizadora redujo las asambleas en dicha Orden, como en las restantes, al Capítulo General y Provincial. Sin vaciar de contenido y significado estas dos últimas instituciones, se intenta ahora potenciar el Capítulo conventual. De esta suerte, la vuelta a los orígenes viene a coincidir con el espíritu renovador del Concilio Vaticano II. En sucesivos apartados, el autor describe sus orígenes, su antigüedad y novedad, sus significado y contenido real, su finalidad y competencia, papel de los superiores y súbditos en el Capítulo conventual, aspectos funcionales, perspectivas como instrumento de reforma, etc. El conocimiento de esta experiencia y otras parecidas en las diversas familias religiosas resultará siempre enriquecedor con vistas al largo camino que aún queda por recorrer dentro del espíritu renovador del Concilio Vaticano II.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

GERARDO ESCUDERO, C.M.F.: *El nuevo derecho de los religiosos*. Madrid, Editorial Claune, 1971; XVI+294 págs.

A raíz del Concilio lo que más euforia produjo fue la noticia de que se creaba una Comisión para la reforma del Derecho canónico. Un optimismo excesivo hizo

pensar a algunos que tendríamos muy pronto el nuevo Código, y hasta creían que iba a ser radicalmente contrario al promulgado el año 1917.

Si la rapidez hubiera sido la norma de la Santa Sede, habríamos chocado pronto con las tristes consecuencias de un Código imperfecto y anticuado. La prisa e improvisación juegan muchas y graves malas pasadas.

La Iglesia ha preferido dar largas al asunto en su forma global, y quiere ir estudiando y actualizando con reflexión y prudencia de forma individual o concreta las variadas instituciones canónicas. Pasados algunos años, la experiencia ofrecerá datos de gran interés para que se pueda ver mejor lo que más tarde ha de ser definitivamente retenido, parcialmente retocado o simplemente desechado.

Podemos decir que la revisión del Código actual la están haciendo los diferentes Dicasterios Romanos, y que la están convirtiendo ya en una realidad viva con la nueva legislación que viene promulgando la Santa Sede a base del estudio gradual e independiente de las diferentes instituciones canónicas. La Comisión Pontificia encargada de hacer la futura codificación llevará a cabo después su labor con mayor facilidad y garantía de éxito.

Entre los Dicasterios Romanos que están laborando por el nuevo Código debemos contar en lugar destacado a la Sagrada Congregación de Religiosos e Institutos Seculares, ya que su actividad en esta parcela del Derecho eclesiástico viene siendo notable, puesto que en el curso de los últimos años ha suprimido, cambiado, suspendido o añadido no pocas normas disciplinares dentro del campo de su competencia.

Por este motivo, no podríamos hoy estudiar debidamente ni conocer en toda su complejidad el derecho de los religiosos solamente con el manejo del Código, ni con los tratados o comentarios existentes hasta ahora sobre la materia. Tampoco es fácil a las personas interesadas en estas cuestiones tener a mano e interpretar debidamente la nueva legislación; y mucho menos aún combinar de forma adecuada la nueva ley con la antigua. De ahí la conveniencia de una obra que suministrara el estudio completo del derecho vigente en el momento actual. Este trabajo lo ha realizado el P. Gerardo Escudero y nos lo ofrece en el libro que hoy presentamos a nuestros lectores.

La doctrina canónica general sobre los religiosos sigue en pie, e incluso reafirmada grandemente en todos los documentos conciliares y posconciliares. Pero la regulación concreta de no pocos e importantes capítulos en torno a la vida y actividad de los religiosos ha variado total o parcialmente, v. gr., los tratados referentes a la profesión y formación, a los confesores, a la clausura de monjas, a la exploración de la voluntad de las religiosas antes del noviciado y de la profesión, a la posibilidad de negar la renovación de los votos a causa de enfermedad, etc.

Todas estas cuestiones deben tenerse en cuenta a la hora de aplicar el derecho a la vida de los consagrados a Dios en los institutos canónicos de perfección; pero también hay que seguir manteniendo para los demás casos la legislación antigua que, por el momento, siga invariable.

El P. Escudero goza de gran prestigio entre los cultivadores del derecho de los religiosos; y por cierto lo tiene bien merecido, pues ha escrito más de una quincena de excelentes obras canónicas en torno a ese problema. Además viene desarrollando una meritísima e intensa actividad entre las religiosas desde la CONFER femenina, y más concretamente aún en la Comisión CLAUNE. Los cultivadores del Derecho tenemos en gran aprecio sus obras de carácter científico dentro del campo jurídico; y todos los religiosos le deben mucho por lo bien que trabaja en favor de los estados canónicos de perfección.

Nos hallamos, pues, ante una obra presentada en edición clara y elegante, tanto desde el punto de vista literario como tipográfico; muy segura en el orden doctrinal; de fácil complemento recurriendo a otros libros precedentes conocidos, porque se remite a ellos en frecuentes notas al pie de página; y con varios índices que facilitan la búsqueda de las materias que se desean conocer.

FR. ARTURO ALONSO LOBO, O.P.

M. DORTEL-CLAUDOT, S.J.: *Le genre de vie extérieur de la Compagnie de Jésus*. Roma, Universidad Gregoriana, 1971; 68 págs.

Este curioso estudio de 68 páginas, doce de las cuales son de bibliografía, y otras doce, y más, de notas a pie de página, es un capítulo de la tesis doctoral presentada por el autor el año 1964 en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Gregoriana sobre el tema general "Del género de vida exterior de la Compañía de Jesús" que da título a este trabajo, y que se desarrolla a lo largo de cinco capítulos, el segundo de los cuales —al que se limita nuestro libro— trata de esclarecer el sentido de la expresión "honesti sacerdotes", que se utiliza para definir a los nuevos religiosos en el "Examen General de San Ignacio" y en otros innumerables documentos de la Compañía primitiva que la repiten insistentemente como dechado e ideal de los miembros de la nueva Orden.

Va haciendo el autor un minucioso y exhaustivo examen de la palabra "honestis", tanto a través de los diccionarios lingüísticos y jurídicos, como por medio de la exégesis de los documentos canónicos, históricos y ascéticos, y muy especialmente de los de los siglos XIII, XIV y XV. De este examen deduce las siguientes notas o características de los "honesti sacerdotes":

Un sacerdote "honestus" es el que conforma su vida tanto a las reglas canónicas disciplinares como a las de urbanidad y cortesía: a) en el vestir y en la compostura de todo su cuerpo "a capitis vertice usque ad plantam pedis"; b) en la moderación de sus palabras y en el uso de los sentidos, con lo cual parece identificarse "honestus" con "modestus", y de ahí la importancia que atribuía San Ignacio a sus "Reglas de la modestia"; y c) en su referencia a los demás, teniéndolos siempre en cuenta para su edificación. "Honestas" es entonces sinónimo de edificación, y "sacerdos honestus" —resumiendo con el autor en las últimas líneas de su trabajo— "el que sabe hacerse cargo del ambiente que le rodea, adaptarse a las circunstancias, lugares y personas, manifestando así su sentido social".

Teniendo en cuenta esta última conclusión se puede lógicamente asegurar que no puede tener la "honestas" de nuestro tiempo las mismas manifestaciones y características que las que tenía en el siglo XVI, y que el mismo San Ignacio hubiera indudablemente reformado hoy, poniéndolas al día, las reglas de la modestia y todo cuanto se refiere a las relaciones sociales de los hijos de la Compañía, adaptándolas a los nuevos tiempos. Esta parece ser la consecuencia práctica de este original estudio.

SALVADOR BLANCO PIÑÁN

JOACHIM ROMAN BAR, O.F.M. Conv.: *Prawo zakonne po soborze watykanskim II*. Varsovia, Akademia Teologii Katolickiej, 1971; 264 págs.

Por lo que hemos podido apreciar en el sumario latino que acompaña esta obra el autor ha expuesto en ella la novísima legislación acerca de los religiosos, dividiéndola en diez capítulos. Después de hablar de la condición jurídica de las religiosas

en la Iglesia tal como la expuso el Concilio Vaticano II, estudia los principios de la renovación, tal como se desprenden del Concilio mismo. Examina después las reglas en cuanto fundación, supresión y unión de religiones, las facultades de los superiores mayores, las conferencias de los mismos, el régimen de los abades, las normas en cuanto a formación de los religiosos. Sigue después un capítulo sobre los votos de los religiosos y sus obligaciones. Los últimos capítulos están dedicados a las indulgencias, el apostolado de los religiosos y su relación con la jerarquía eclesiástica. La obra termina con la traducción al polaco de los principales documentos emanados de la Santa Sede sobre el tema y con unas páginas (253-262) recogiendo la bibliografía más importante sobre el tema.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

España eremítica. Actas de la VI Semana de Estudios Monásticos de San Salvador de Leyre, 15-20 de septiembre de 1963, Acta Legerensia 1. Pamplona, Ed. Monasterio de Leyre, 1970; 686 págs.

Este volumen recoge 28 ponencias de la VI Semana de Estudios Monásticos, dedicada esta vez al tema eremítico en la Península Ibérica. Es innecesario subrayar la importancia de esta institución o grupo de instituciones, que aparte de la santificación individual de sus miembros, tuvo una proyección en la espiritualidad, en la literatura, en el arte y, en suma, en la sociedad de cada época. Estas ponencias versan sobre diversos temas del eremitismo español en diferentes épocas, reinos, provincias, diócesis y familias religiosas. Las ponencias de un congreso no suelen ser una monografía sistemática de todo el tema, y aquí tampoco se ha pretendido eso. Pero puede afirmarse que constituye un gran esfuerzo por poner al día toda la información que anda dispersa en las antiguas fuentes sobre esta materia, compulsando en todo caso con rigor científico el alcance real de esta información. En sucesivas ponencias se estudia el tema del eremitismo en la época romana, en la iglesia visigoda, en la legislación canónica postridentina, en varias diócesis y localidades (Lérida, Tarragona, Montserrat, Bierzo), en diversos reinos y provincias (Aragón, Navarra, Mallorca, Galicia, Extremadura, Castilla e incluso en el Nuevo Mundo), en algunas familias religiosas (carmelitas, franciscanos, jerónimos, aparte de la Congregación eremítica de S. Pablo y S. Antonio que tal vez represente un ejemplar único en toda la cristiandad). El eremitismo resulta, por su misma naturaleza de retiro del mundo, más difícil de registrar y captar en las fuentes históricas que cualquier otro fenómeno más inserto en la sociedad contemporánea. Pero es todavía mucho lo que se puede encontrar en la documentación de archivos y literatura local sobre este tema. La arqueología y toponimia también pueden arrojar alguna luz sobre este particular. Lo importante era dar el primer paso, y esta primera singladura ha sido cubierta satisfactoriamente por los semanistas de Leyre autores del presente volumen. Esta colección de estudios representa una primera piedra miliaria y un instrumento de trabajo de consulta obligada para futuros trabajos sobre el eremitismo español.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

JOSÉ M. GONZÁLEZ DEL VALLE: *Libertad en la ordenación*. Colección canónica de la Universidad de Navarra. Pamplona, Ed. Gómez, 1971; 128 págs.

El intento del autor es recoger los antecedentes históricos, desde el principio de la Iglesia, de las corrientes doctrinales que afirman la existencia de una obligación

moral y jurídica en determinados casos de recibir órdenes sagradas. Para ello recuerda algunos cánones de concilios antiguos, examina la doctrina de Graciano y de las Decretales en la que aparece la posible obligación de ordenarse o por escasez de clérigos, o por exigencia del beneficio recibido so pena de privación de rentas; describe la doctrina postridentina en la que se completa y se consolida la situación del "arctatus" y por fin compendia la doctrina de los dos últimos siglos en la que destaca, a partir de Benedicto XIV, el deber de recibir órdenes por precepto, sobre todo del Papa, en virtud de una extraordinaria "necessitas Ecclesiae".

La conclusión de González del Valle es que ninguno de los títulos históricos que se han aducido, ni el precepto del Superior, ni la necesidad de la Iglesia, ni la situación del "arctatus" constituyen apoyo suficiente para fundamentar la obligación absoluta de ordenarse: sólo el "arctatus" tiene esa obligación, pero no en absoluto, pues puede igualmente resignar su beneficio que lo coloca en situación de "arctatus".

La exposición es demasiado sucinta para tan amplio tema. Tal vez a ese imperativo de brevedad hay que atribuir omisiones y afirmaciones poco matizadas. Particularmente se echa de menos una exposición de las razones de situación histórica que explican las negativas a recibir orden superior al que se tiene: estas situaciones, distintas en diversas épocas, constituyen razones distintas de la ley y, por tanto, distintos criterios de interpretación. También me parecen demasiado absolutas las afirmaciones que el autor hace sobre la doctrina de los autores postridentinos sobre la obligación de recibir órdenes que grava al "arctatus de beneficio". Todos esos autores consideran la condición de "arctatus" como vinculada, no al mero hecho de la aceptación del beneficio, sino a la posesión del mismo y todos afirman que esa posesión no es obligatoria, sino que el beneficio puede renunciarse. Me parece igualmente inexacto atribuir a Cappello y a Many que "hacen depender la gravedad de la negativa a seguir la vocación de la certeza mayor o menor de su existencia" (p. 114).

El libro constituye en conjunto una buena exposición del tema, se lee con interés y llega a conclusiones plenamente aceptables.

TOMÁS G. BARBERENA

MGR. L'HUILLIER Y OTROS: *Divorce et indissolubilité du mariage*. Congrès de l'Association de théologiens pour l'étude de la moral. Introduction de R. Simon. París, Editions du Cerf-Desclée et Cie., 1971; 168 págs.

Un nuevo congreso sobre indisolubilidad del matrimonio y un nuevo libro en el que se recogen las aportaciones de los congresistas. Los reunidos en esta ocasión fueron los del ATEM (Asociación de teólogos para el estudio de la moral): el lugar, Chevilly-la-Rue; la fecha, septiembre 1970; el tema, el estudio de la fidelidad en relación con el matrimonio; las ponencias once, precedidas, claro está, de una introducción del Presidente de ATEM; los autores, procedentes, claro está, de diversos campos del saber, cada uno con su point de vue: un médico, un canonista, tres teólogos, uno oriental, otro occidental y otro protestante, un psiquiatra, un filósofo, un psicólogo, un pastoralista y dos curas.

El presidente de ATEM confía en que este nuevo libro aportará "une contribution positive au réexamen des questions". Porque el libro se coloca, claro está, en "perspective d'une recherche" y por tanto no pretende dar "des réponses doctrinales aux graves problèmes que posent la fidélité, l'indissolubilité du mariage et le divorce". Sólo ofrece soluciones "esquisées", sólo "ouvrent la piste à certaines révisions": de ahí "la nécessité de poursuivre les investigations". Este panorama es como para in-

quietar a cualquier censor, pero con buena voluntad todo se arregla. El "service de l'Imprimerie" de la diócesis de París ha resuelto elegantemente el problema con una nota, firmada por el secretario, en la que se dice que las Actas de este Congreso "veulent se situer dans le prolongement de l'enseignement courant de l'Eglise". Sin embargo "constituent une recherche sérieuse et valable et sont, *a ce titre*, dignes de publication".

A nuestros lectores interesará, tal vez, particularmente la colaboración de J. Bernhard, director de "Revue de Droit canonique", que se titula, Indisolubilidad del matrimonio y Derecho canónico y que lleva un subtítulo formulado así: "Réinterprétation (existentielle et dans la foi) de la législation canonique concernant l'indissolubilité du mariage chrétien". Esta ponencia rechaza la tesis de que la Iglesia pueda disolver cualquier matrimonio "consumado" cuando el fracaso matrimonial se presenta. Pero, ¿cuándo es un matrimonio consumado? Aquí el autor anda por las sendas, hoy demasiado comunes, de los que piensan que para que el matrimonio sea consumado no basta el acto carnal completo, sino que hace falta además que la unión se consolide en el plano de la vinculación psicológica y afectiva. El autor acepta esta postura en su núcleo fundamental, si bien en su desarrollo sigue una línea bastante original, sobre todo porque la consumación requiere, en su modo de pensar, no sólo la realidad de una vinculación "existencial" de la pareja, sino también la vinculación "en la Fe". Este último elemento no está explicitado en la exposición; sólo se dice de él que se refiere "a la manera, más o menos explícita de realizar por parte de los cónyuges la unión de Cristo y de la Iglesia". Cuando la dinámica de la vida conyugal alcanza este acabamiento humano y cristiano, el matrimonio es consumado o, como él prefiere decir, "consagrado" y sólo entonces sería objetiva y totalmente indisoluble. El matrimonio no consagrado sería sólo matrimonio instaurado y disoluble por el poder pastoral de la Iglesia. Es necesario advertir que el autor presenta sus ideas modestamente y no como tesis, sino más bien como hipótesis.

TOMÁS G. BARBERENA

I. CAREAGA VILALLONGA: *La ruptura conyugal (Estatuto separatorio del matrimonio en España)*. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1971; 312 págs.

La aparición de una obra sobre separación conyugal suscita un interés tanto desde el punto de vista teórico-jurídico como desde el jurídico-práctico. Pues es materia que además de ofrecer el aliciente doctrinal de todo el derecho matrimonial incide en la práctica profesional en medida nada desapercibida. Un libro sobre separación matrimonial —sobre todo si, como el presente, se dedica especialmente a los aspectos sustantivos con voluntaria preterición de los problemas procesales— se convierte explícitamente en un libro de patología conyugal, pues no otra cosa que las crisis, las anomalías y faltas de salud de la comunidad conyugal son las situaciones que lamentablemente vienen a desembocar en la separación de los cónyuges, unas veces de hecho y otras veces legalmente. Al jurista ha tocado esa dimensión quirúrgica de la patología matrimonial; al pastor, al psicólogo y, acaso a la sociedad entera —sin excluir la sociedad eclesial o Pueblo de Dios—, corresponde el importante aspecto terapéutico y preventivo que mantenga o devuelva la paz y la salud al matrimonio haciendo innecesarias soluciones de ruptura siempre dolorosas como ocurre en toda amputación.

El libro que presentamos se alinea en el tratamiento técnico-jurídico de la crisis matrimonial, aunque no faltan consideraciones de lo que hemos llamado aspectos preventivos y terapéuticos de la materia. Efectivamente —se desprende de la misma confesión del autor—, ha sido escrito para poder auxiliar tanto al jurista como a la persona no especializada que tenga curiosidad por estudiar este tema. Hay, pues, un aliento de vulgarización que no eclipsa, desde luego, el tono jurídico de la obra. Comparándolo con otros libros de contenido o título similar, se caracteriza por estudiar los aspectos de derecho sustantivo, con voluntaria preterición de los de Derecho procesal; por haber dado cabida en un estudio conjunto a la regulación canónica de la separación y a la regulación del Derecho civil, aunque por razones obvias se concede mucha más extensión a la primera que a la segunda; por haber traído a capítulo algunas incidencias jurídicas, distintas de las propiamente constitutivas de situaciones de situaciones de separación (nos referimos a las dos primeras partes del libro, breves pero interesantes); en fin, por tratar de cubrir esa doble frente, ya aludido, de la especialidad y de la noble vulgarización.

La obra se compone de tres partes. La primera parte "La intervención de la autoridad pública en los estados de crisis de matrimonio", recoge aspectos tan prácticos como la intervención policial, las jurisdicciones especiales —penal, tutelar de menores y espiritual de la Iglesia—, y la intervención judicial en el orden económico y patrimonial.

La segunda parte, muy breve (págs. 45 a 61) va a referirse a los problemas, frecuentes por lo demás, de la separación convencional o extrajudicial.

La tercera parte, núcleo fundamental de la obra, está consagrada a la "Separación Judicial" en su doble vertiente canónica y civil con el análisis de las causas de separación admitidas por uno y otro ordenamiento.

La obra se complementa con tres apéndices, sobre el beneficio de pobreza, sobre la culpabilidad en la separación por sevicias y sobre la adecuada conformación de la formulación del dubio, respectivamente; y unos índices auxiliares seguidos de una copiosa bibliografía prácticamente exhaustiva que acredita la importante tarea de documentación verificada por el autor.

Sin pretender una valoración pormenorizada de esta monografía, lo que excedería a las normales dimensiones de una recensión, será bueno destacar que con frecuencia la obra supera el tono técnico-descriptivo en el tratamiento de los problemas para adentrarse en importantes cuestiones de relevancia teórica y forense merecedores de detenida consideración por los puntos de vista que contiene. Las alusiones siempre generosas a la obra de quien esto escribe merece un particular agradecimiento.

ALBERTO BERNÁRDEZ CANTÓN

ESTANISLAS DE LESTAPIS: *La pareja humana, angustia o equilibrio*. Barcelona, Herder, 1971; 244 págs.

Del original francés, publicado en 1969 por Beauchesne, decíamos lo que repetimos aquí: El autor formó parte de la minoría de la famosa comisión que, por encargo de Juan XXIII y Paulo VI, entendió en la cuestión de la regulación de nacimientos. Fue, por tanto, de los que acertaron. Y es de los que siguen acertando. Lo pone de manifiesto este libro que presentamos y recomendamos, añadiendo, bajo nuestra personal responsabilidad, que mejor ¡pero mucho mejor! que tantos otros que nos importan o traducidos *ad pedem litterae*, o arrojando las ideas ajenas con palabras

nuestras, merecía éste ser conocido por todos aquellos a quienes, de alguna manera, interesa el problema fundamental tan acertadamente desarrollado en estas páginas, en lo doctrinal y en lo auténticamente pastoral.

Celebramos de verdad que haya aparecido en nuestra lengua este libro interesante.

Ya en la Introducción nos encontramos con la nota simpática de darnos a entender cómo, a su juicio, nuestra Jerarquía no está tan cerrada a la verdad de la renovación conciliar, cuando, con palabras de la Declaración sobre la *Humanae vitae* de nuestra Conferencia episcopal, sale al paso de la objeción *colegialista*, que pretende desvirtuar la fuerza probatoria y el valor obligante de la encíclica, por no haber obtenido antes Paulo VI el previo consentimiento del pueblo de Dios. *Por esto precisamente*, dicen nuestros Prelados, *está instituida en la Iglesia la autoridad del Magisterio supremo, para dirimir las cuestiones y controversias doctrinales, esclareciendo y garantizando la conciencia del pueblo fiel.*

Las bases doctrinales de la primera mitad de este libro están marcadas por la ortodoxia más depurada; sin que eso quiera decir que no haya calado el autor en lo que, dentro de la identidad doctrinal, hay de verdadero progreso en *Gaudium et spes* respecto del Magisterio precedente, y, con mayor razón, en la *Humanae vitae*, de la cual, en relación con la Constitución pastoral, destaca los puntos en que se insiste, sus reafirmaciones, sus omisiones y su mayor perfección literaria y formal.

Particularmente interesante, en esta primera parte, es el capítulo IV titulado: *Condición conyugal y "teología de la comunicación"*, en el cual se ahonda en el contenido total de la frase bíblica: "quod ergo Deus coniunxit, homo non separet" (Mt. 19, 6) y en la relación entre naturaleza y persona, como principio de moralidad.

La segunda parte *pastoral* no está menos lograda, sin *inmovilismos* de ningún género. Si en la primera parte vemos al *fortis in folio*, en esta segunda, contemplamos con satisfacción al *suavis in solio*, pero sin ceder en los principios, que todo es perfectamente compatible.

El capítulo II: *de la angustia al equilibrio*, demuestra grande experiencia y conocimiento de los casos conflictivos. El III: *del legalismo al amor*, avanza una interpretación pastoralmente aceptable de la doctrina de Trento y del Código (can. 856), sobre la obligación de no acercarse a la comunión, sin antes haber recibido la absolución sacramental del pecado mortal, acaso ya borrado por la contrición perfecta. En el contexto de sinceridad y de verdad o de conciencia atenazada por la angustia o el complejo de culpabilidad, no hay reparo alguno que poner a la solución propuesta para salir del *impasse*: o estar confesándose todos o casi todos los días, o distanciar exageradamente las comuniones (pp. 214-217).

Algo de lo poco bueno de verdad que se ha escrito sobre este tema, a partir de la *Humanae vitae*, perfectamente ajustado a su letra y a su espíritu. Y que el buen sentido de nuestros editores, o de sus inspiradores, aparte de nosotros importaciones de géneros dañados. Lo malo se da en cualquier sitio, y en cantidad.

ANTONIO PEINADOR, c.m.f.

HARTMUT ZAPP: *Die Geisteskrankheit in der Ehekonsenslehre Thomas Sánchez*, in: "Forschungen zur kirchlichen Rechtsgeschichte und zum Kirchenrecht", 11 Band. Köln, Wien, Böhlau Verlag, 1971; XII+157 págs.

Esta obra ha sido presentada como tesis doctoral en la Facultad teológica de la Universidad de Freiburg.

Uno de los "auctores probati" —tal vez el más importante y el más famoso— de la Sagrada Rota Romana, es, sin duda, Tomás Sánchez. Hartmut Zapp investiga en su libro, si él ha enseñado realmente que la facultad de cometer pecado mortal podría ser el criterio de la capacidad de dar un asenso matrimonial suficiente.

Las dos primeras partes constituyen más una introducción a este tema propio. En la primera parte, el autor describe la vida y la obra de Tomás Sánchez. Nuestro interés merece aquí, ante todo, su tratado "De Sancto Matrimonii Sacramento Disputationum Libri". Nos parece curioso, que, por una parte, este tratado matrimonial podía incurrir la censura de la Santa Sede y ser cargado con la nota de la obscenidad, y que, por otra parte, Tomás Sánchez podía hacerse suma autoridad en la ciencia canónica y la práctica de la administración de la justicia de la Sagrada Rota Romana. La segunda parte lleva el título: "El matrimonio tiene, según Tomás Sánchez, el carácter de un contrato". Se ponen aquí de relieve, ante todo, los dos principios siguientes: 1) Porque la cópula carnal no constituye la esencia del matrimonio, tampoco el asenso matrimonial se refiere expresamente a esta cópula, sino tan sólo al derecho a tal. 2) Para revalidar el matrimonio, sea por la revalidación simple, sea por la subsanación en raíz, se exige siempre la renovación del asenso por las dos partes.

Sigue la parte tercera, en la cual se trata el tema propio de este libro: El problema de la locura respecto al asenso matrimonial según Sánchez. Hay que llamar aquí la atención sobre dos cuestiones: En primer lugar sobre la posibilidad de un asenso virtual en los locos. Aunque Sánchez de por sí rechaza la eficacia del asenso en el caso, donde el hombre cae en amencia después de haber tenido el asenso matrimonial, pero antes de contraer matrimonio, aprueba, al revés, la validez del matrimonio, si el loco antes de su enajenación mental ya había dado el mandato a un procurador, porque en tal caso el hombre loco ya había manifestado en forma legítima su asenso antes de su locura. El Código de Derecho canónico no ha seguido en este punto a Sánchez, sino ha arreglado la cosa en su canon 1089, § 3 de otra manera. Al autor de nuestro libro no gusta tal arreglo; pues escribe: "A mí me parece ser la solución mejor, que no se considere el loco como hombre difunto, sino como hombre durmiente o borracho o hipnotizado de manera que su asenso puede continuar existiendo virtualmente según ya lo había defendido Sánchez. Por eso, si el legislador eclesiástico intenta mantener la posibilidad de contraer matrimonio por procurador, vuelva a hacer caso, en la reforma de su derecho, de la opinión de Sánchez y corrija el canon 1089, § 3 según ella". No creo que Zapp tendrá suerte con su propuesta. En segundo lugar el autor investiga qué criterio pone Sánchez respecto a la capacidad mental para contraer matrimonio válido. Y explica que en este mismo punto tanto la Sagrada Rota Romana como la ciencia canonista han aplicado las exigencias de él en cuanto a los esponsales al matrimonio mismo. Han afirmado que Sánchez requeriría, para contraer matrimonio válido, una capacidad mental que bastaría para cometer pecado mortal, aunque él exige tal condición mental respecto a los esponsales, mientras que en cuanto al matrimonio requiere más, a saber: una prudencia correspondiente al matrimonio y un discernimiento más maduro. Zapp termina sus argumentos con estas palabras: "Si el criterio del pecado mortal ha causado confusión y desastre, eso no puede imputarse a Sánchez, sino han de responder sobre esto aquellos jueces y autores que han introducido su propia opinión falsa en los textos claros de Sánchez".

Querría añadir, que la Comisión Pontificia para la Reforma del Código de Derecho canónico intenta insertar en la legislación eclesiástica principios más claros y distintos respecto a la capacidad mental que se exige para contraer matrimonio válido.

En este sentido se lee en los "Acta Commissionis"; "Etsi principia de incapacitate consensum matrimonialem validum eliciendi implicite in jure vigenti continentur, visum fuit expedire eadem distinctius et clarius in novo jure exprimenda esse. Quare distinguuntur: incapacitas totalis eliciendi talem consensum ob mentis morbum vel perturbationem qua usus rationis impeditur; incapacitas proveniens ex gravi defecto discretionis iudicii circa jura et officia matrimonialia mutuo tradenda et acceptanda; incapacitas assumendi obligationes essentielles matrimonii proveniens ex gravi anomalia psycho-sexuali". (Véase: Pontificia Commissio Codici Juris canonici recognoscendo, Communicationes, Vol. III, n. 1, 1971, pág. 77). Se recomendaría poner en el Código reformado expresamente también el principio de Sánchez: que para contraer matrimonio válido no basta el criterio de poder cometer pecado mortal, sino que se exige más: una prudencia correspondiente a la trascendencia del matrimonio y un discernimiento más maduro.

JOSÉ FUNK, SVD

IOANNES MULLENDERS: *Le Mariage Présumé*. Roma, Universidad Gregoriana, 1971; 153 págs.

Se trata de una tesis doctoral, que el autor ha elaborado de conformidad con las normas que rigen esta clase de trabajos, bajo la dirección del prestigioso canonista, P. Olís Robleda, Catedrático de la Universidad Gregoriana. Se estudian en ella las vicisitudes, por las que ha pasado, a través de los siglos, en la vida de la Iglesia, el matrimonio presunto.

La obra consta solamente de tres capítulos.

En el primero, que es el más extenso (págs. 1-70), se sigue paso a paso el origen de esta institución, que no aparece en el Derecho eclesiástico hasta el siglo XII. Pues anteriormente, como es bien sabido, el matrimonio cristiano, en cuanto a su forma jurídica, se regía por el Derecho romano y la Iglesia se limitaba a intervenir únicamente en el plano moral y pastoral. Es el Papa Alejandro III (a. 1159-1181), quien tratando de conciliar la célebre controversia que, durante dos siglos venían sosteniendo la Escuela de París y la Escuela de Bolonia sobre la causa eficiente del matrimonio, llega a estructurar una doble posibilidad de formación del vínculo conyugal: a) el consentimiento mutuo de los contrayentes por palabras de presente, y b) el consentimiento mutuo de futuro, seguido del acto conyugal. Y así, admitida esta doble manera de contraer matrimonio, Hugo de San Víctor (a. 1188) es el primero en formular la teoría del matrimonio presunto, al afirmar de una manera explícita que el acto conyugal, realizado después de los esponsales o consentimiento matrimonial de futuro, hace presumir un consentimiento de presente, única causa eficiente del vínculo conyugal.

El capítulo segundo (págs. 71-113) está dedicado al estudio de la evolución y desarrollo de la doctrina del matrimonio presunto. En él, con precisión y claridad, el P. Mullenders expone y analiza las distintas concepciones que, sobre esta institución matrimonial, van elaborando decretalistas y canonistas, para concluir que, si estaba suficientemente justificada la presunción del vínculo matrimonial, deducida de los esponsales seguidos del acto conyugal, se hacía, en cambio, difícil justificar otros tipos o figuras secundarias de matrimonio presunto, que, con el tiempo, se fueron introduciendo, como el matrimonio contraído bajo condición y seguido de relaciones sexuales; el matrimonio contraído por un menor de edad y confirmado

después por la cohabitación continuada o por algún otro signo que deje entrever la permanencia del consentimiento en el contrayente, al alcanzar la edad adulta, etc. De ahí que se llegara con frecuencia a una oposición entre matrimonio presunto y matrimonio verdadero, es decir, entre matrimonio válido o presunto en el fuero externo e inválido en el fuero interno; y esto hizo que entrara en decadencia la teoría del matrimonio presunto en sus distintas formas, sobre todo en sus formas secundarias.

El capítulo tercero es el más breve de esta monografía (págs. 114-150) y en él el autor nos hace asistir a la supresión de los matrimonios presuntos. Primeramente, por la promulgación del decreto "Tametsi" del Concilio Tridentino, que impone una forma jurídica de contraer matrimonio, quedaron abolidas todas aquellas formas primarias de matrimonio presunto, en las que el consentimiento matrimonial estaba privado de esta forma jurídica eclesiástica. Pero como advierte el autor, contra lo que algunos piensan, no por eso quedaron suprimidas las otras figuras secundarias, a las que antes nos hemos referido; puesto que nada impide que el consentimiento matrimonial de presente, viciado por defecto de edad o por falta de libertad o por otro impedimento, haya sido prestado en forma canónica. Será el Código el que acabará con el matrimonio presunto también en sus formas secundarias, al exigir en el can. 1133, para la convalidación de un matrimonio nulo por la existencia de un impedimento dirimente, que cese o sea dispensado el impedimento y que, en todo caso, se renueve el consentimiento en la forma prescrita por el Derecho. Solamente queda un vestigio del matrimonio presunto en la teoría canónica de la convalidación en su forma externa, llamada subsanación del matrimonio en la raíz, en la que, por excepción, se revalida el matrimonio, con dispensa o cesación del impedimento y dispensa de la renovación del consentimiento (can. 1138, pág. 3).

En suma, que el Dr. Mullenders ha sabido hacer ver, en su investigación histórica, plena de lucidez y erudición, que el matrimonio presunto, contra lo que ingenuamente pudiera pensarse, no es una anomalía en el Derecho eclesiástico, sino una institución íntimamente ligada a la evolución del Derecho matrimonial de la Iglesia, según las necesidades o exigencia de los tiempos.

JOSÉ RODRÍGUEZ

¿El matrimonio es indisoluble? Estudio ecuménico e interdisciplinar patrocinado por la Sociedad de Derecho canónico de América. Introducción y notas de WILLIAM W. BASSETT. Santander, Editorial Sal Terrae, 1971; 222 págs.

¿Puede la Iglesia cambiar su disciplina básica acerca del matrimonio y considerar los textos evangélicos sobre la indisolubilidad no como un precepto absoluto, sino como un ideal propuesto a los cristianos que se casan? Si ese cambio se hiciera, ¿cuáles serían los resultados? Para responder a estas preguntas la Asociación de canonistas de Estados Unidos se reunió en 1967 en la Universidad de Notre Dame con grupos de civilistas, sociólogos y psicólogos. A las sesiones asistió el profesor de Nimega, P. Huizing, el cual las comentó en un artículo aparecido en la revista "Concilium", cuya aparición suscitó vivas repulsas. El presente libro contiene las ponencias de las sesiones y un resumen de las intervenciones de los asistentes. Publicado en América con el título *The bond of Marriage*, la editorial "Sal Terrae" lo da ahora en castellano con el título más comercial arriba señalado.

Comenzó el *Symposium* con el estudio de los textos neotestamentarios (Crossan). La legislación civil del bajo imperio corrió a cargo de Noonan, el cual pretende deducir de ella que la idea de indisolubilidad matrimonial no estaba en aquella época ni madura ni aceptada. Schememann expuso la tradición oriental con su conocida postura de rigidez en los principios y de flexibilidad en la "oikonomia". W. Bassett da, además de la introducción, un estudio crítico, a mi parecer endeble, de la doctrina de la identificación de sacramento y de contrato. Dupré insiste en su ponencia en los derechos de la persona frente a las exigencias de la institución. De los aspectos psicológicos se ocupa Higgins, y de los datos sociológicos de la situación actual Sussman, dos ponencias que ponen de relieve datos interesantes e importantes.

El congreso como tal no ha tomado posiciones, limitándose a publicar una declaración de coincidencias que reducen a tres, referentes todas a los procesos de nulidad de matrimonio: a) resolverlos a nivel local salvo el derecho de apelación; b) salvaguardar cuidadosamente los derechos y la dignidad de la persona; c) decidir la existencia del vínculo por pruebas (y por tanto, no por presunciones). Los demás puntos hasta trece, principalmente teóricos, no han alcanzado el placet de la mayoría y se proponen como necesitados de más cuidadoso estudio.

"La ley y la disciplina de la Iglesia, aunque basadas últimamente en presupuestos de fe, es en buena parte una respuesta humana a una necesidad humana", por lo cual los principios "conforme la sociedad evoluciona, tienen que ser una y otra vez examinados en su coherencia con la vida". Estos criterios, unidos al afán de aportar datos de hecho, han tenido un peso decisivo en el congreso: las motivaciones teológicas, los datos de tradición y en general las razones de la perpetuidad del matrimonio han quedado en la penumbra o en el olvido. Hay además frases inexactas; no queremos dejar de mencionar la que se lee en la pág. 114: "El *vinculum naturale* se convierte automáticamente en sacramento del matrimonio cuando ambas personas se bautizan". Y en la pág. 123 se lee: "si el matrimonio se contrajo legítimamente sin estar una o las dos partes bautizadas, automáticamente se convierte en sacramento cuando ambos se llegan a bautizar".

La labor del traductor no pasa de discreta. La distracción o la precipitación ha hecho decir al traductor que el matrimonio de dos personas bautizadas siempre es sacramento "sean estas bautizadas o no" (el original dice "católicas"). Traduce "debts" por deudas del matrimonio (el sentido evidente del original es "deberes" del matrimonio). En pág. 133 se habla de "llevar a cabo obligaciones duraderas y recurrentes" (debió decir, cumplir durante mucho tiempo obligaciones que se presentan constantemente). Al fin del libro se nos da la lista de asistentes, y en cambio no ha pasado a la edición española el índice alfabético, realmente útil, que figura en el original.

El libro es interesante como información del symposium americano. Util sólo me parece para aquellas personas que por su especial preparación, podrían haber sido asistentes al mismo.

TOMÁS G. BARBERENA

EMILIO ONDEI: *Il matrimonio con effetti civili nella giurisprudenza*. Padova, Cedam, 1971; XI+390 págs.

Es indudable que la jurisprudencia está volviendo por sus fueros en la época actual. Siempre tuvo indudable importancia, pero en nuestro heterogéneo mundo dominado por una dinámica incontenible y por un avance de los criterios personali-

zadores al propio tiempo que socializantes ha de cumplir una función inexcusable; en efecto, el delicado equilibrio que supone mantener la igualdad ante la ley con el logro, al propio tiempo, de la individualización de la justicia exigen un esfuerzo considerable de los órganos encargados de tal función, que son los Tribunales de Justicia.

Pero si todo esto es cierto, también lo es que en su labor la jurisprudencia utiliza un lenguaje que dista bastante, por desgracia, de ser un dechado de perfección literaria. Y no olvidemos que el pensamiento carnelutiano de que la materia prima en el campo del Derecho son las palabras es rigurosamente exacto; y que las leyes y las sentencias judiciales están hechas de palabras y sus autores pueden ser considerados una especie de ingenieros de la lengua.

Ambas razones creo que son suficientes para fundamentar nuestra alabanza a la obra que hoy comentamos desde el momento que trata de cumplir dos objetivos con ellas relacionados: por un lado ofrecer un rico muestrario de decisiones importantes en materia matrimonial, que permitirán un ahorro de tiempo considerable a los estudiosos del tema; y por otro, exponerlas procurando salvar el farragoso lenguaje de las mismas y aclarando en breves y precisas notas su correcto sentido y las ideas magistrales en que se basan. Si a ello añadimos el que, por su profesión, el autor es persona metida de lleno en el mundo de la jurisprudencia y, por tanto, rigurosamente capacitada para este cometido, comprenderá el lector nuestra crítica favorable.

El trabajo comprende ocho capítulos que tratan sucesivamente del sistema matrimonial italiano, la celebración del matrimonio y los impedimentos, los requisitos exigidos para la producción de efectos civiles por parte de uniones religiosas, los derechos y deberes de los cónyuges, la cesación del matrimonio y, finalmente, de los sponsales. Todos tienen su interés aunque, si se nos obliga a concretar más, nos atreveríamos a señalar como más importantes para el canonista el primer capítulo (págs. 1-11), el quinto (págs. 226-318) y el séptimo (págs. 342-360); las materias de que tratan son el sistema matrimonial, la producción de efectos jurídicos de los matrimonios religiosos y la extinción del matrimonio.

Al lado de cada tema vienen una serie de indicaciones muy claras y precisas del autor que sirven de introducción a la materia a tratar, y posteriormente, un comentario a las sentencias que juzga más interesantes. Todo ello nos sirve para tomar contacto con la realidad jurídica italiana en esta parte importante de su ordenamiento y comprender con claridad la labor de la jurisprudencia interpretando los preceptos legales no siempre diáfanos ni concluyentes.

Muy bien presentada tipográficamente, contiene al final unos índices de decisiones y por materias que ayudan a su fructífera consulta.

LUIS PORTERO

L'ammalato e il matrimonio. Roma, Edizioni Centro Studi "Volontari della sofferenza", 1971; 253 págs.

El problema del matrimonio de enfermos es sin duda un tema de gran interés bajo todos los puntos de vista. Por ello el Centro de estudios "Voluntarios del sufrimiento" celebró sobre la materia un congreso nacional el pasado año en el que intervinieron como ponentes distintos representantes de la medicina, el Derecho, moralistas, psicólogos, etc. El resultado de aquel encuentro se plasma ahora en el libro que comentamos. Diremos de entrada que contiene ocho estudios, al final de cada uno de los cuales se adiciona el coloquio a que dio lugar; se trata en ellos del aspecto físico del

amor, el aspecto psicológico y afectivo, los aspectos morales y jurídicos, la virginidad como forma de perfección, el valor del sufrimiento, etc., etc.

En conjunto la obra, aparte el interés del tema a que hemos hecho referencia, es pobre. Quizá lo más logrado sean las intervenciones y respuestas habidas en los coloquios al final de cada disertación; allí se encuentran interrogantes como por ejemplo ¿puede un cardiopático contraer matrimonio? ¿es recomendable la unión entre dos personas enfermas o impedidas? ¿qué consejos deben darse a los futuros esposos enfermos?

La ponencia jurídica estuvo a cargo del abogado rotal Achille Colombo. Sin duda por el carácter del congreso y quizá por el auditorio al que estaba destinada su conferencia, el tono de la disertación es meramente divulgador y, por tanto, de una concisión total; no obstante no hubiese estado mal un mayor rigor científico al tratar determinados puntos: por ejemplo, el hablar de la naturaleza jurídica del matrimonio (Achille afirma rotundamente que es un contrato, cuando es cosa muy discutible), o al exponer los fines del matrimonio (que lo hace bajo el prisma clásico, sin tener en cuenta que también puede ser hoy puesto en duda, incluso jurídicamente hablando, tras la polémica suscitada entre los canonistas una vez promulgadas las disposiciones del Vaticano II), o cuando dice tajantemente que no existe vínculo matrimonial seguro si no se celebra ante un sacerdote debidamente capacitado por la ley.

Por todo ello, al igual que ocurre en el resto de las ponencias, habría sido quizá preferible una mayor profundización en los temas aunque la aparición del libro se hubiese retrasado y hubiese aumentado considerablemente de páginas. En algún momento se dice de forma expresa en él que los enfermos tienen el derecho y el deber de conocer todo, máxime cuando se hallan frente a la posibilidad de unirse en matrimonio; y mucho nos tememos que la presente obra no cumpla esa finalidad.

La presentación es buena, lo que facilita indudablemente la lectura.

LUIS PORTERO

Matrimonio, famiglia e divorzio. Opera collettiva diretta da GINO CONCETTI. Nápoles, Edizioni Dehoniane, 1971; 580 págs.

Nada menos que veintisiete autores, todos importantes, ha conseguido reunir Gino Concetti para elaborar este volumen segundo de la "Enciclopedia della famiglia" que edita la casa napolitana Edizione Dehoniane.

Casi todos los autores son italianos, todos residen en Italia y escriben bajo la preocupación de la situación italiana: la misma estructura del libro está para informar y dar criterios cristianos a los lectores italianos cultos ante la ley Fortuna-Baslini con todas las discusiones y movimiento de ideas que esa ley ha provocado. Por eso el contenido del libro es muy vario y responde al concepto enciclopédico de la colección a la que pertenece. Por supuesto, está el texto de la ley citada, introductora del divorcio en Italia. Los seis artículos de la segunda parte están dedicados al estudio de dicha ley. Está también el proyecto de nuevo derecho de familia presentado al Parlamento italiano, con sus 218 propuestas de modificaciones de las leyes vigentes italianas, civiles y penales, sobre el tema de la familia: está la sentencia del Tribunal constitucional, de 8 de julio de 1971, en la que se declara como no fundada la cuestión de ilegitimidad constitucional de la mentada ley Fortuna-Baslini, con los análisis críticos de Bozzi, Vannicelli y Spirelli: hay también una nota de contenido político

sobre el referendun abrogativo con crítica de las razones opuestas por los enemigos de la consulta popular en el asunto de la ley de divorcio.

No hace falta decir que en dichos estudios hay mucha doctrina y muchos datos que valen para fuera de Italia lo mismo que para los italo parlantes. Sin embargo, el lector no italiano estimará especialmente la parte primera sobre valores permanentes de la familia, en la que puede mencionarse particularmente el trabajo del moralista L. Rossi sobre paternidad y maternidad responsable, con observaciones dignas de tenerse en cuenta sobre la doctrina de la Encíclica "Humanae vitae": y también la parte cuarta sobre orientaciones legislativas para el porvenir de la familia: en esta parte nos parecen dignos de especial mención los artículos de los profesores Navarrete, de la Universidad Gregoriana, y Salerno, de la de Chieti: el primero sobre reforma del ordenamiento canónico matrimonial, trabajo muy lúcido y concreto, el segundo sobre adecuación entre matrimonio canónico y civil en el que, más que las conclusiones, interesan los planteamientos sobre la esencia del matrimonio canónico y la posibilidad de una evolución en la doctrina y en las normas jurídicas que regulan la institución matrimonial.

En conjunto, el volumen resulta sumamente interesante y útil.

TOMÁS G. BARBERENA

BENJAMÍN FORCANO: *¿Amor y natalidad en conflicto?* Cuadernos de Pastoral, 44. Valencia, Comercial Editora de Publicaciones, S. L., 1971; 113 págs.

Siendo la intención del autor exclusivamente pastoral, no puede extrañar la falta de una exposición doctrinal, previa, sistemática. Pero, al cabo de una lectura completa de estas páginas, es inevitable la sensación agria de superficialidad, de evidente prisa con que se han redactado y de poca reflexión, que, al descubrir tan escasamente *trabajado* este libro, es de temer que no aclare nada a los esposos en conflicto y, en cambio, contribuya a embarullar más su inquieta conciencia.

Sigue orientaciones ajenas, de Rahner y Häring, principalmente. De propósito —esto se nota enseguida— silencia casi del todo la "Humanae vitae". No solamente falta altura en el tratamiento de los temas, sino aquella precisión que sería necesaria para justificar decisiones concretas importantes y comprometidas. La misma redacción literaria está muy poco cuidada. Hay observaciones reiterativas, ingenuas, infantiles, que a la legua denuncian escasa lectura y poco reposada y experiencia nula o casi.

No se maneja discretamente bien la técnica vulgar imprescindible para los fines pastorales (dice, por ej., que hasta el momento del nacimiento al hijo se le llama "huevo" y posteriormente "feto", pág. 19). Plantea inadecuadamente cuestiones muy serias, como la de la pág. 58, 1.º: se trata de extraer el útero para evitar nuevos embarazos, no de extraerlo *a una mujer encinta*, que entonces ya entraría en juego el aborto. Y a San Alfonso se le trae mal traído (pág. 71); pues no es lo mismo encontrarse con algo impensado —a lo que se refiere el Santo— que ir hacia algo intentado de propósito.

Y ¡por Dios! algo grave de verdad: aunque fuera cierto —que no lo es— eso del error invencible colectivo con respecto a la norma de la "Humanae vitae", un *buen pastor* no puede contribuir con su enseñanza oral o escrita a que el error se afirme cada vez más. Ya sé que ese peregrino hallazgo es de Karl Rahner. Con los **máximos** respetos, este teólogo, con a su cargo la nada noble misión de desautorizar práctica-

mente esa encíclica sobre la natalidad, no es la palabra de Dios. Y suena a música muy gastada eso de la reformabilidad del Magisterio por el hecho de no ser infalible o lo de la primacía de la conciencia.

Cosas más de fondo y de bulto que señalar, no, porque, al fin y al cabo, se ampara en dos nombres que hoy se cotizan. ¡Veremos cuando las esperanzas se acaben del todo, acaso con el próximo Sínodo de Obispos de 1973!

ANTONIO PEINADOR, c.m.f.

VINCENZO FAGIOLO: *De matrimonio. Acta S. Sedis post Codicis Iuris canonici promulgationem edita, systematice collecta*. Editio altera, recognita et aucta. Viterbi, Agnesotti, 1970; 648 págs.

El destacado canonista romano, hoy arzobispo de Chieti, publicó en 1958 una colección de documentos pontificios —interpretaciones, normas, instrucciones— referentes a los cánones de matrimonio para utilidad no sólo de Curias y Tribunales, sino también de los estudiosos, para los cuales presenta la ventaja adicional de poder examinar cómodamente el progreso y evolución del Derecho matrimonial a partir de dicha fecha.

En esta segunda edición ha añadido algunos documentos antiguos y otros posconciliares que ponen al día la colección hasta fin de 1969. Pero las colecciones de documentos nunca están terminadas. En ésta falta ya el M.p. "Matrimonia mixta" de 31 marzo 1970 y sobra o puede sobrar la Instrucción "Matrimonii sacramentum" de 18 marzo 1966 derogada por el citado Motu proprio. Pero el envejecimiento de las colecciones, hoy más rápido que antaño, no les resta utilidad. La que aquí presento me parece sumamente útil por el tema, por el contenido completo y por su cómoda presentación.

Unos índices inteligentemente elaborados facilitan al máximo el uso de este utilísimo instrumento de trabajo.

TOMÁS G. BARBERENA

Le mariage chrétien en Afrique. V^e semaine théologique de Kinshasa, organisée par al Faculté de Théologie de l'Université Lovanium, 20-25 juillet 1970. Kinshasa, Lovanium, 1971.

La Facultad teológica de la Universidad "Lovanium", hoy Universidad de Kinshasa, ha celebrado en esta ciudad su quinta semana de Teología, dedicada en esta ocasión al tema del matrimonio cristiano en Africa. Este volumen recoge las ponencias —no todas— leídas en el simposio, que también han sido publicadas en "Revue du Clergé africain". La colaboración europea no merece especial atención, por tratarse de autores y doctrinas conocidas; tal vez podríamos hacer excepción mencionando un excelente estudio sobre la sacramentalidad del matrimonio, presentado por A. Vanneste, profesor de Lovanium. Las aportaciones africanas resultan más interesantes, al menos vistas desde aquí, sobre todo la de V. Mulago sobre el matrimonio tradicional bantú y la de G. Mukenge sobre la espiritualidad del matrimonio africano considerada como base para su mejor entendimiento cristiano. L. Mpongo insiste en su deseo de una liturgia matrimonial creada con perspectiva africana, apoyado también por el libro

de Lufuluabo (v. en esta Revista 27, 1971, 276). Son también de destacar dos intervenciones debidas a laicos, L. Ngoyi y E. Nzita Kiazi.

Los africanos están en la tarea. El lector europeo, atento a estos primeros logros, no oculta su admiración y su simpatía.

TOMÁS G. BARBERENA

ANTONIO CASIERI: *Il miracolo nelle cause di beatificazione e di canonizzazione e possibilità di aggiornamento*. Roma 1971; 159 págs.

Il miracolo de Casieri no debiera limitarse a incrementar las ya interminables listas bibliográficas. Aspira a decantar el cometido del milagro en el proceso previo a la canonización de los santos. "¿Ha de considerarse imprescindible en las causas de beatificación, o cabe el recurso a otros elementos excepcionales atribuidos al candidato al honor de los altares? He ahí el punto crucial de mi modesto trabajo" (pág. 5).

El tema así propuesto es actual, infrecuente y de indiscutible interés. El autor propone un tratamiento en dos tiempos: ante todo cree un deber reconstruir los perfiles del milagro en general; sobre ese telón de fondo trata de aquilatar la función específica que se le reserva en los procesos canónicos.

La primera parte, pese a su carácter puramente introductorio, ocupa la mitad del libro. Resume con soltura y diligencia los temas clásicos acerca del milagro, cuales son: concepto (cap. 1.º), posibilidad (cap. 2.º), verificación (cap. 3.º). No es el caso de ponderar la solidez de las tesis tradicionales ni de ir a la caza de menudas inexactitudes o fallos de orden en la exposición. Hay, con todo, una omisión voluminosa muy difícil de justificar habida cuenta del conjunto: se trata del "valor probativo del milagro". Habitualmente el tema figura como capítulo obligado en la apologética tradicional. Extraña que el autor lo suprima; porque, por una parte, responde a la exigencia específica de su estudio y, por otra, rima con la problemática contemporánea del milagro, centrada preferentemente en torno al concepto de "signo".

La segunda parte entra en lo vivo del argumento. Tras acotar las coordenadas del milagro en el proceso canónico (cap. 1.º), el autor formula expresamente la cuestión primordial: ¿Es de verdad necesaria la presencia del milagro hasta el punto de condicionar las causas de beatificación y canonización de los santos? (cap. 2.º). Por un lado hace ver que "los milagros constituyen una prueba inequívoca de la contraseña divina en favor de la persona y de la vida del futuro Beato o Santo" (87); pero por otra parte recuerda, entre otros casos, la acogida benévola que reservara Juan XXIII a la solicitud cursada por el episcopado español en orden a la causa del Beato Juan de Avila: rogaban que, al margen de la norma tradicional, se hiciera recurso más bien que a los milagros, a la acción y escritos del Beato, cuya talla excepcional quedaba al abrigo de toda sospecha (88). A juicio del autor, la innovación jurídica que esto comporta es tan revolucionaria como densa de aplicaciones, por lo demás en consonancia plena con los signos de los tiempos (88-89).

A la luz de esos datos era dable esperar una discusión a fondo que compromete por igual a teólogos y canonistas. El autor se limita a señalar el problema. Es cierto que a renglón seguido desliza algunos "inconvenientes de los procesos" (cap. 3.º) y que alude a la "posibilidad de una renovación" de los mismos (cap. 4.º) precisando el cometido ideal que corresponde al postulador (91), a los peritos (92), a los abogados (92). Son detalles, sin duda ninguna interesantes; pero que no hacen sino arañar el corazón del problema.

No es que el autor disimule su opción: "Più virtù e meno miracoli" (97) es su lema preferido. Sostiene que la necesidad reivindicada por el Derecho canónico no afecta a la esencia del proceso (97). Avanza la conveniencia de respaldar la beatificación con el milagro moral (93) reservando en exclusiva para la canonización el recurso al milagro físico (102). Sentimos, con todo, que Casieri se haya limitado a enunciar su tesis preferida, relegando modestamente la tarea de comprobar su consistencia a la pericia de los especialistas (90) y en particular a la competencia de la Curia romana (121).

Tres elementos brinda ya desde ahora en orden a ese estudio: 1.º Una nota bibliográfica inicial. La encontramos nutrida, si bien algo genérica. Muchos títulos apuntan, ora al milagro, ora a los procesos; pocos, en cambio a los dos temas a la vez. Sería conveniente y nada difícil duplicar esa lista específica. 2.º Interesante es también el apéndice sobre las causas canónicas de beatificación y canonización. Su extensión es notable y su riqueza indiscutible. No cabe duda que el autor maneja datos para él muy familiares. 3.º Muy prometedora nos resulta, en fin, la confianza que nos hace de una publicación suya sobre el "Juicio de los médicos y los teólogos acerca de los milagros en las causas de beatificación y canonización" (103). Una documentación de este tipo está llamada a iluminar con luz nueva un tema a todas luces interesante y que Casieri, en su libro, entendió plantear más bien que resolver.

ANTONIO M.ª JAVIERRE

RAFAEL FIGUEROA: *La "Persona standi in iudicio" en la legislación eclesiástica*. Roma, Universidad Gregoriana, 1971; 292 págs.

Entre las muchas respuestas dadas por la Comisión de Intérpretes del Código de Derecho Canónico a consultas sobre el alcance del canon 1971, en el que se regula la facultad de denunciar y de acusar la nulidad del matrimonio, llamó poderosamente la atención y fue realmente una sorpresa para los canonistas la respuesta de 4 de junio de 1946. Pues venía siendo doctrina muy común que la inhabilidad del cónyuge para acusar el matrimonio, cuando había sido causa culpable del impedimento o de la nulidad, comportaba la privación de personalidad para comparecer en juicio y, consiguientemente, a tenor del canon 1892, 2.º, la nulidad insanable de la sentencia. Mas la Comisión de Intérpretes, dando al concepto de inhabilidad un sentido distinto del que hasta entonces le habían dado generalmente los comentarios del Código, se declaraba, en este caso, por la validez de la sentencia e indirectamente afirmaba que el cónyuge inhábil para acusar el matrimonio tenía capacidad para actuar en juicio: "An inhabilitas coniugis ad accusandum matrimonium, a can. 1971, p. 1, 1.º statuta, secum ferat incapacitatem standi in iudicio, ita ut sententia vitio insanabili laboret iuxta can. 1892, 2.º Resp. Negative".

Con esta declaración se originaron varios problemas, pero, sobre todo, uno que es la base y fundamento de los demás: ¿qué se ha de entender en el ordenamiento canónico por "persona standi in iudicio"?

En los años sucesivos, algunos canonistas trataron esta cuestión y se apuntaron diversas soluciones; faltaba sin embargo por hacer una investigación completa sobre la "persona standi in iudicio", que abarcase desde los orígenes de este concepto en el Derecho romano, hasta las doctrinas del Derecho procesal moderno, con su distinción de las diversas capacidades procesales, para ver dónde enmarcar la inhabilidad del can. 1971.

Y esta investigación ha sido realizada con precisión de análisis y rica erudición, histórica y doctrinal, por el P. Rafael Figueroa.

La disertación tiene dos partes. En la primera, principalmente histórico-jurídica, se analiza el concepto de "legítima persona standi in iudicio", en el Derecho romano (cap. 1.º), en el Decreto de Graciano, en las Decretales y en los principales decretalistas y autores que trataron este problema antes del Código (cap. 2.º). Se completa esta parte con un breve estudio sobre los esquemas preparatorios del Código (cap. 3.º), que sirven para conocer de un modo más seguro la mente del legislador, por lo que a esta materia se refiere. En la segunda parte, de carácter dogmático-jurídico, dividida en cinco capítulos, se exponen y aplican a las fórmulas del Código Canónico, los elementos o condiciones fundamentales que, según la concepción moderna, componen la actuación procesal, a saber, la capacidad jurídica (cap. 4.º), la capacidad procesal (cap. 5.º), la legitimación procesal (cap. 6.º) y la facultad de actuar personalmente en el proceso o postulación procesal (cap. 7.º).

De gran relieve científico es el capítulo 6.º, en donde el autor se detiene a examinar las distintas soluciones elaboradas por los Doctores para resolver el problema planteado por la respuesta de 1946: ¿Por qué la inhabilidad del cónyuge culpable de la nulidad no entraña la incapacidad de estar en juicio y la invalidez de la sentencia? Y, tras una exposición y crítica leal de cada una de las principales interpretaciones u opiniones, se inclina por la explicación propuesta por Conway, según el cual, la Comisión de Intérpretes, con su respuesta de 1946 sobre el canon 1971, p. 1, restringió el sentido tradicional del concepto "persona standi in iudicio". Pues anteriormente a la respuesta, este concepto comprendía en sí no sólo la capacidad procesal o "legitimatío ad processum", sino también la legitimación procesal o "legitimatío ad causam"; y, después de la respuesta, se ha reducido exclusivamente a lo que la terminología moderna llama capacidad procesal, quedando fuera de él, por tanto, la legitimación procesal, que, hasta antes de la susodicha respuesta, se había creído contenida en el concepto general de "persona standi in iudicio". Y así, el cónyuge culpable, aunque no tenga el derecho de ejercer la acción o de acusar el matrimonio, por estar privado de legitimación procesal, sin embargo, como no le falta capacidad procesal sigue teniendo personalidad para comparecer en juicio.

No queremos silenciar que esta tesis doctoral ya estaba para ser publicada a raíz de su defensa académica en 1964, antes de que el Concilio Vaticano II llegara a su término. Pero las ocupaciones de su ministerio pastoral no permitieron al P. Figueroa dedicarse a esta tarea hasta el año 1971. Retraso providencial que ha ofrecido al autor la oportunidad de añadir un nuevo capítulo, el octavo, en el que, a la luz de la doctrina conciliar y de los últimos documentos pontificios, propone sugerencias concretas y particulares sobre la nueva redacción de algunos cánones en esta materia.

Los cuatro índices, el sistemático, el alfabético de materias, el de las fuentes, el de autores, así como también la abundante bibliografía y un apéndice documental, evidencian el valor científico de este trabajo de investigación.

Por el verdadero servicio que ha prestado a la Iglesia en el ámbito de los estudios canónicos, damos al autor nuestra más cordial enhorabuena.

JOSÉ RODRÍGUEZ

ABRAHAMS GERALD: *Morality ans the Law*. London, Calder et Boyars, 1971; 232 págs.

El autor es abogado (Barrister-at-Law), que hace una exposición de los distintos aspectos que pueden estudiarse en los temas que, según el plan trazado, dicen rela-

ción con la ley y la moralidad: *la ley, la moralidad, cambios de la ley, el juez, virtudes y tolerancia respecto al valor de la vida, la sexualidad, el vicio, etc.*

No aporta juicios propios: se limita a considerar legislaciones, modos de ver distintos, dejando que cada cual saque sus conclusiones.

Aunque no se advierte cosa de mayor relieve, no deja de ser interesante esta clase de trabajos que abren al lector hacia visiones diferentes de unos mismos problemas.

ANTONIO PEINADOR, c.m.f.

MICHEL BRION: *Les ressources du clergé et de l'Eglise en France. Documents Idoc-France*. París, Les Editions du Cerf, 1971; 135 págs.

Evidentemente —lo sabemos todos— la Iglesia atraviesa una época de crisis. Lo nuevo, lo inédito, es acercarse a este fenómeno a través del examen de los problemas —llamémosles “financieros”— del clero y de la Iglesia.

La obra de M. Brion, sacerdote administrador de bienes eclesiásticos, emprende el análisis de esta problemática partiendo de cuatro cuestiones o reivindicaciones planteadas por el clero francés: un reparto equitativo y radical de los recursos del clero entre sus miembros, el reembolso de sus gastos profesionales, una asignación fija o salario que implicaría la supresión de ingresos como los emolumentos de misas y, finalmente, la adhesión a la Seguridad Social del Estado.

El autor intenta dar la respuesta a estos cuatro problemas en otros tantos capítulos precedidos de una introducción y seguidos de unas conclusiones finales, evitando o rehuendo toda terminología o planteamiento excesivamente técnicos, en búsqueda de una amplia audiencia; puesto que se trata de propugnar una solución a los diversos problemas planteados, especialmente, por la seguridad del clero, religiosos y religiosas de Francia: tal sería la creación de una fundación nacional que agrupase las propiedades mobiliarias e inmobiliarias de la Iglesia francesa, para su mejor gestión y rentabilidad.

No se trata, pues, de una obra de carácter descriptivo, puesto que no proporciona, ni intenta hacerlo, datos estadísticos suficientemente expresivos de la situación económica de la Iglesia en el país vecino.

En la primera parte hace un intento de inventario de los recursos del clero. En él incluye conceptos de muy dudosa catalogación como tales recursos —tolerancia fiscal, deducciones excepcionales de los recursos parroquiales, rentas de bienes afectados a la parroquia—, ya por su carácter esporádico o aleatorio, ya incluso por lo que claramente tienen de irregular o ilegítimo. Se podría incluso discutir la existencia de una auténtica tolerancia fiscal en el caso citado por el autor, de la circular del Ministère des Finances de 7-I-1966, por tratarse pura y simplemente de la aplicación al clero del mínimo exento del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del coeficiente de gastos, establecidos con carácter de generalidad.

La distribución equitativa de tales recursos habría de aplicarse, según M. Brion, no solamente al clero parroquial, sino también al no parroquial, en situación económica más ventajosa actualmente. Para ello habría que contar con un marco jurídico y contable apto que circunstancias tales como la situación creada por la separación Iglesia-Estado (con la secuela de ocultación de bienes y evasión de capitales, en evitación de su intervención por el Estado), el sistema benefical y la mentalidad vigente han imposibilitado hasta ahora.

El segundo capítulo, referente al reembolso de los gastos profesionales, muestra los escollos que a esta pretensión del clero presentan tanto el sistema benefical cuanto la posibilidad de determinar el nivel de gasto necesario y el "train de vie" permisible a cada miembro del clero.

La reivindicación de un salario, que pone a su vez en entredicho los actuales recursos de la Iglesia (emolumentos de misas y cualquier percepción por servicios religiosos), es objeto de análisis en el tercer capítulo. Según los partidarios de tal forma de retribución, el "Denier du culte", asignación percibida por los sacerdotes a nivel diocesano, sería la fórmula ideal a desarrollar y aplicar. Vuelve aquí el autor a intentar otra enumeración de los recursos —esta vez de la Iglesia en Francia—. Quizás hubiese sido más acertado dedicar un apartado completo al inventario de todos los recursos, tanto los propios del clero como los de la Iglesia, con una más clara delimitación, no siempre efectuada, de sus beneficiarios: clero, parroquia, obispado, episcopado.

Basándose en una crítica de los recursos señalados, así como en las dificultades técnicas de la generalización del "Denier du culte" (que implicaría determinar la cantidad a cotizar por cada católico, con problemas similares a los del Estado en sus impuestos), junto con las posibles mutaciones que son de prever en la vida de la Iglesia y en el papel del sacerdote en el futuro, hacen concluir al autor que "puesto que todo debe cambiar en breve, quizá lo mejor a hacer sea lo siguiente: asegurar la vejez de quienes han sido comprometidos en las antiguas estructuras".

Es así como pasa el autor, en el cuarto capítulo, a tratar de la Seguridad Social del clero. A través de argumentaciones a las que quizá podrían oponerse algunas objeciones desde el punto de vista técnico, el autor busca efectuar una apología de la Mutuelle Saint-Martin, exponente del régimen particular de seguridad del clero francés, frente a quienes piden la adhesión a la Seguridad Social del Estado. Para mejorar las prestaciones de la Mutuelle e implantar un régimen de retiro por vejez propone la solución ya citada: acudir a las propiedades de la Iglesia y a una gestión apropiada de las mismas en el seno de una fundación nacional. Con ello se conseguiría asegurar el paso o "reconversion de l'Entreprise Eglise" —dicen en su conclusión final— a una Iglesia pobre, evangelizadora, a la Iglesia del mañana.

Un técnico fiscal o un jurista podrían evidentemente oponer reparos a afirmaciones incidentales contenidas en esta obra, tales como la excesivamente simplista de que "el consumo es finalmente el soporte más claro tanto del impuesto como de las cargas sociales" (pág. 90); o como la excesivamente "realista" (por lo que tiene de justificación de una conducta antijurídica, aunque quizá generalizada) de que "todo el mundo sabe que actualmente no se firma ya una declaración para atestiguar, propiamente hablando, la verdad, sino para beneficiarse de una ventaja, cuando su caso entra en un marco dado, definido administrativamente" (pág. 110). No obstante, tales observaciones carecerían de peso específico en relación al conjunto de cuestiones planteadas y conclusiones obtenidas, fundamentalmente, no sobre motivaciones técnicas o puramente económicas, sino sobre todo partiendo de razones pastorales o teológicas.

LUIS SÁNCHEZ SERRANO

SAN JUAN DE AVILA: *Obras completas del santo maestro. Edición crítica.* Tom. VI (último). *Tratados de Reforma. Tratados menores. Escritos menores. Índice general de materias.* Edición iniciada por el doctor don LUIS SALA BALUST(†). Nueva

edición revisada y continuada por el doctor don FRANCISCO MARTÍN HERNÁNDEZ. Madrid, BAC, 1971; 2 hh+578 págs.

Mientras los tomos anteriores de esta espléndida y definitiva edición de las obras de San Juan de Avila contenían sus tratados ascéticos y presentaban, por tanto, un interés muy pequeño por lo que atañe a esta revista, este tomo VI lo presenta muy grande, ya que nos da definitivamente aclarado todo lo que se refiere a la mentalidad reformadora del Santo, que tanto influyó en la etapa tridentina. Porque, como dice muy bien el editor al coronar la introducción a los tratados de reforma "aquellas referencias a escritos suyos en la correspondencia del P. Avila; las alusiones, un tanto imprecisas, de historiadores y catálogos, el embrollo de las descripciones de los manuscritos, se han ido aclarando, precisando, concretando. Los distintos tratados de reforma del Apóstol de Andalucía los agrupamos ahora fácilmente en torno a dos puntos: Trento y Toledo, que, a su vez, no son más que dos facetas de un solo cristal: el concilio y su aplicación".

Este es el valor de este volumen: disponer de un texto crítico y depurado de los escritos de Reforma de San Juan de Avila y poder apreciar así el programa que trazó a los obispos que iban a Trento, la eficacia de su influencia sobre ellos y por su mediación sobre el Concilio mismo, su visión de la actividad posconciliar y de las medidas concretas en que el ideario del Concilio debía traducirse. Algunas de las páginas son de sorprendente actualidad. En todas brilla una claridad de ideas y un realismo jurídico de primera categoría. Por eso el interés es grande en sí, y en la actual coyuntura de revisión del Derecho canónico.

La edición perfecta en todos sus aspectos: introducciones, texto, aparato crítico, índices, etc. Y hasta en la misma disposición tipográfica, elegante y de fácil lectura.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

JOSHUA PRAWER: *Histoire du Royaume Latin de Jérusalem*. Paris, Centre National de la Recherche Scientifique, 1969. Tomo I, 686 págs.; tomo II, 618 págs.

La bibliografía sobre las Cruzadas y sus consecuencias ha sido inmensa. Un fenómeno que interesó a países tan diferentes como la Europa católica, el Imperio bizantino ortodoxo y el Oriente próximo musulmán durante dos siglos, continúa hoy después de siete suscitando aún controversias y debates, con posiciones que van desde la adhesión entusiasta a la oposición encarnizada. Señala el autor la actualidad que siempre ha tenido el fenómeno, y que ciertamente no ha descendido en nuestros días. Atraído por ella el autor ha venido trabajando durante muchos años en la preparación de esta obra, traducida del hebreo, pues es judío, e inspirada en un interés no ajeno al paralelismo de la situación del reino latino de Jerusalén con el actual Estado de Israel.

Sorprende, nada más abrir el libro, la inmensa bibliografía que ha sido utilizada y que se reseña en las páginas 14 a 85. Puede considerarse exhaustiva y es tanto más útil cuanto que da notas críticas y no se limita a las fuentes occidentales, sino que utiliza en abundancia fuentes orientales, dándonos por consiguiente la historia también "desde el otro lado".

Pese a no ser cristiano, el autor es respetuosísimo con esta religión sin que hayamos encontrado ni siquiera una ironía. Nos ha llamado la atención la exactitud con que maneja los conceptos dogmáticos y canónicos, en parte como fruto de su inmensa

erudición, y en parte también por el asesoramiento que, con muy buen acuerdo, ha solicitado de una serie de especialistas que con toda lealtad reseña en el prólogo.

La amplitud de la obra es superior a lo que el título indica, pues aunque es verdad que el tema central es el estudio del reino latino, no sólo en sus vicisitudes bélicas, sino también en su organización política y en su estructura social, estudia con amplitud el fenómeno cruzado, reseña las interpretaciones diversas que ha recibido, investiga sobre las reacciones de los pueblos de Oriente frente a él. En la obra aparece en ocasiones una visión completamente nueva del reino latino, un reino en el que no se había pensado al promover la cruzada, que comenzó con un carácter sacro para irse laicizando, hasta llegar a ser más laico (en el sentido que entonces podía darse a esta palabra) que los demás reinos de la Europa de entonces. La obra es un inventario bien triste de desuniones, particularismos, rivalidades, desaciertos, errores... No puede darse contraste mayor entre la nobleza indiscutible del ideal que movía a los cruzados y la triste realidad de un reino dividido, que apenas puede resultar viable porque ni siquiera frente a enemigos que ponen en peligro su existencia, son capaces sus miembros de unirse y adoptar una política coherente.

Salta a la vista el interés que una obra tan completa puede tener para la historia del Derecho canónico: desde la regulación jurídica de la Cruzada misma, el enfrentamiento de las diferentes concepciones de la empresa y el papel de los legados pontificios, hasta la misma implantación (tan desacertada y dolorosa) de la jerarquía latina en territorio del Reino, pasando por las relaciones con los ortodoxos y la consolidación (la moderna historiografía diría que simplemente la implantación) de la separación de las dos Iglesias, latina y oriental.

El Centro Nacional de Investigación Científica de Francia ha tenido el acierto de editar esta obra con verdadero lujo tipográfico, de tal manera que los esquemas, los mapas, las láminas, la perfecta transcripción de los nombres orientales, la cuidadosa corrección de pruebas, etc., estén a la altura de esta excepcional investigación. Obras como esta enaltecen al autor y al centro que las edita.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

ELÍAS VALIÑO SAMPEDRO: *El camino de Santiago. Estudio histórico-jurídico*. Premio "Antonio de Nebrija" 1967. Madrid, C.S.I.C., 1971; 270 págs.

Elías Valiño, lucense de 1929, seminarista en su diócesis, doctor en cánones por Salamanca, cura del Cebrero en el camino de Santiago, rebuscador infatigable de papeles antiguos, ha orientado su actividad de estudioso del Derecho por un camino ciertamente original. Porque del camino de Santiago ¿qué queda por decir? El autor de este libro ha dado con un filón sin explotar: las situaciones jurídicas a que daba lugar la andadura siempre renovada de la peregrinación.

La importancia de la peregrinación como fenómeno social dio origen a una legislación tan copiosa como interesante que Valiño recoge en la primera parte de su libro. En ella se entera el lector de los salvoconductos que los peregrinos llevaban, el ceremonial de salida y de llegada, las normas canónicas y civiles que fijaban su situación jurídica y que lo protegían en su itinerario y en las posadas, las disposiciones sobre testamento de peregrinos y las referentes a su fallecimiento si llegaba a morir. Y luego las peregrinaciones realizadas como penitencia impuesta, o como obligación en virtud de sentencia dictada por tribunal civil y las peregrinaciones emprendidas en nombre de otros, sobre todo en nombre de colectividades.

La segunda parte del libro se refiere a un trozo del camino de Santiago, sin duda particularmente conocido y querido por el autor: el valle de Valcarce con el Cebrero al fondo. Aquí la descripción y la narración priman sobre lo jurídico-doctrinal.

Libro curioso y de lectura placentera, galardonado con el premio "Antonio de Nebrija" y editado por el Instituto "Enrique Flórez" del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

TOMÁS G. BARBERENA

FLAVIA HÜBLER PETRONCELLI: *Considerazioni sul diritto di guerra nella doctrina cattolica. (Rapporto tra l'insegnamento tradizionale e le più recenti affermazioni)*. Napoli, Libreria scientifica editrice, 1970; 70 págs.

¿Ha abandonado la Iglesia la doctrina tradicional de la guerra justa? Más concretamente: ¿Es admisible en las actuales circunstancias de organización internacional y armas nucleares el derecho al uso de la fuerza? ¿Las actuales dimensiones de la guerra moderna no han desbordado acaso los condicionamientos fundamentales de la teoría tradicional católica? Con esta claridad ha planteado Hübler el fondo de la cuestión. El planteamiento no puede ser más actual.

Utilizando el método histórico procede separadamente al análisis de los dos momentos fundamentales de la enseñanza católica en orden a la guerra doctrina patrística y escolástica y afirmaciones actuales de la Iglesia. Pretende únicamente determinar los valores fundamentales de la doctrina tradicional para ver hasta qué punto se mantienen en la actual doctrina conciliar. Y desde esta doble perspectiva —histórica y sociológica—, Hübler formula su propia tesis en forma de conclusiones. Son las tres partes en que se estructura este breve ensayo.

Partiendo de los primeros siglos del cristianismo —queda en pura referencia a Tertuliano y Lactancio— el autor hace una rápida síntesis de San Agustín, Graciano y Santo Tomás sobre el paradigma de las tres condiciones fundamentales de la autoridad legítima, la causa justa y la intención recta. Descubre en Francisco de Vitoria un positivo desarrollo de la doctrina de la guerra justa: "El problema de la guerra es examinado desde un nuevo ángulo visual con perspectivas más amplias que abrazan consideraciones fundamentales sobre el bien común del mundo entero". Hay algunas referencias específicas a Enrique de Susa, Francisco Suárez y Taparelli.

Los elementos permanentes de la teoría se resaltan con suficiente claridad. Critica y valora exactamente la génesis doctrinal durante período y ha puesto de manifiesto sus principales contradicciones y limitaciones. Pero se ha simplificado excesivamente este recorrido histórico. Si es cierto que conoce las fuentes más importantes de Vitoria en su esfuerzo de actualización de la tradicional teoría de la guerra justa, desconoce aspectos fundamentales por olvidar su comentario a la cuestión 40 de la *Secunda Secundae*, donde Vitoria, desde una nueva perspectiva, elabora normas concretas para la solución pacífica de los conflictos europeos. Solo parcialmente ha señalado la trascendental aportación vitoriana en la evolución de la teoría.

El momento actual de la doctrina es analizado y valorado a través de los textos de Pío XII, Juan XXIII y del Capítulo V de la Constitución conciliar "Gaudium et Spes". Sobre el fondo de las actuales dimensiones de la guerra moderna, que someramente reseña y constata, insiste en el fundamento del actual derecho de guerra, en la función de la guerra y limitaciones en el ejercicio del derecho de guerra. Su análisis aquí es más completo, intentando llegar a una interpretación más a fondo de la doctrina actual de la Iglesia.

La doctrina de los últimos Papas, que confluyen en el texto conciliar, defienden a no dudar la licitud de la guerra defensiva. ¿Pero en qué consiste realmente esta guerra defensiva? Se han definido actitudes frecuentemente confusas sobre el contenido de este concepto. El autor hace un gran esfuerzo de interpretación. Pero partiendo de conceptos técnicamente confusos y de textos suficientemente oscuros, llega a un concepto amplio de defensa, que en vez de resolver el problema, lo complican más todavía.

A decir del autor la guerra defensiva que se defiende por la actual doctrina de la Iglesia no es ya sólo la que se da en defensa de la agresión "armada", sino que "la guerra puede ser la defensa de los derechos injustamente negados". No es necesaria una violación producida por las armas; basta una grave violación en la esfera jurídica. Sería absurdo, concluye, esperar a que el pueblo fuera técnica y militarmente víctima de la agresión. "Aparece particularmente fuera de tiempo quererse agarrar al aleatorio criterio de la precedencia del ataque armado para establecer la legitimidad de la defensa".

La interpretación "personal" de Hübler ha desfasado el sentido más lógico del texto conciliar interpretado desde la polémica durante la segunda y tercera sesión del Concilio, que dio lugar al texto oficial, con una serie de limitaciones históricas, jurídicas y morales que no se han puesto suficientemente de relieve.

La guerra "defensiva" por la que aquí se apunta coincide exactamente con el concepto de guerra "ofensiva" vitoriano, que creemos sinceramente ha sido superado desde la perspectiva conciliar. Se dan otros aspectos importantes que no aparecen con suficiente claridad o creemos poco exactos al tratar sobre todo de lo que el libro llama "certeza del éxito".

Nada ha dicho de la dura polémica sobre la guerra atómica defensiva, que fue sin duda el presupuesto doctrinal que más duramente condicionó la oposición al texto conciliar por parte de Mons. Alfrink, Mons. Ancel y el Patriarca Máximo IV.

Las conclusiones a que llega la última parte, no hacen más que afirmar su tesis personal entre las posibles opciones católicas actuales. Hay puntos muy interesantes al señalar las relaciones entre la tesis actual y la doctrina tradicional de la guerra justa, sobre todo en lo que se refiere a la función de la guerra.

"En la doctrina tradicional la guerra tenía una función positiva en la realización de la justicia, mientras hoy tiene sólo una función negativa de oposición a la injusticia". El sentido de esta afirmación ha quedado suficientemente explicado y en ello estamos plenamente de acuerdo; aunque no lo estamos tanto en la perspectiva que le ofrece la organización internacional y demás medios pacíficos capaces de eliminar la guerra.

Reconociendo los muchos méritos de este breve ensayo, creemos sinceramente que ha abordado de manera excesivamente rápida demasiados problemas hoy muy complicados y confusos para ser resueltos satisfactoriamente. En medio de tanta confusión y de interpretaciones cristianas hasta contradictorias, el libro de Hübler nos ha acercado a los problemas. Y ya es bastante.

LUCIANO PEREÑA

CESARE MARONGIU BUONAIUTI: *Non expedit. Storia di una politica (1866-1919)*. Milán, Giuffrè, 1971; IV+174 págs.

La expresión "non expedit" ha caracterizado la línea política de abstención total

que la Santa Sede impuso a los católicos italianos desde que, en el proceso de unificación de la península, comenzó la apropiación de territorios de los Estados pontificios. El autor estudia esta política en su conjunto, desde su mismo nacimiento por un documento prácticamente desconocido, que él exhuma, de 30 de enero de 1868, hasta su desaparición práctica en 1919, después de la primera guerra mundial. Se optó al comienzo por una política de catastrofismo, que llevase al nuevo Estado italiano al desastre, del cual se esperaba que salieran redivivos los Estados pontificios. Pero no ocurrió así. La abstención política de los católicos no impidió que los órganos del nuevo Estado funcionasen y éste se fuera consolidando y así el balance que el autor reproduce en la página 113, hecho por Bonomelli-Semeria es concluyente en cuanto al fracaso, por más que el Papa San Pío X (página 117) afirme lo contrario en su curiosa respuesta. La política adoptada pecó de abstractismo, fiándose más de las ideas que de la realidad sociológica e histórica del pueblo italiano, que era natural que quisiera ver realizado su sueño de constituir una nación. Y el dilema puesto a los católicos, además de ser doloroso, resultó al fin ineficaz.

Muy curioso el planteamiento canónico. De entre los órganos competentes, y no siempre concordes, como la Congregación de Asuntos extraordinarios, la Secretaría de Estado, el Santo Oficio... destacó la Sagrada Penitenciaría, cuyas respuestas constituyen el mejor hilo conductor para entender las posiciones que iba adaptando la Santa Sede. Contra lo que comúnmente se cree no hubo una proclamación solemne de esta política, se evitaron los documentos de una cierta resonancia y abundaron más las respuestas de la Penitenciaría y las circulares a los obispos que las intervenciones abiertas. De lo cual vino a resultar no poca confusión y una dolorosa desorientación en algunos católicos.

El asunto está concienzudamente investigado y esta monografía aporta mucha luz sobre todo él.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

Libro-Homenaje a la memoria de Lorenzo Herrera Mendoza. Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Derecho, 1970; 2 vols. de 656 y 503 págs. respectivamente.

El Instituto de Derecho Privado de la Universidad Central de Venezuela publica en estos dos volúmenes que reseñamos un conjunto de trabajos fruto de la colaboración de numerosos estudiosos de diversos países y con el denominador común de rendir justo homenaje al que fuera fundador del Instituto y durante más de 50 años docente en aquella Universidad, el profesor Lorenzo Herrera Mendoza. Muerto en 1966, han querido enviarle a través de sus estudios un afectuoso recuerdo no sólo juristas venezolanos, sino italianos, españoles, franceses, alemanes, mexicanos y brasileños; no sólo sus colegas de disciplina —el Derecho Internacional—, sino también civilistas, mercantilistas, procesalistas, etc.

Indudablemente la obra ahora editada, como cualquiera del mismo tipo, amalgama estudios de todas clases y de distinto valor. Desde breves páginas, pero sabrosas, de Emilio Betti sobre el problema del Derecho de familia en Italia, hasta artículos amplios sobre las obligaciones, el derecho sucesoral en los países socialistas, la tercería, etc. En la gama de distintos temas tratados estimo que a los canonistas pueden interesarle fundamentalmente cuatro trabajos: el del profesor Sánchez Covisa sobre

"Orden público internacional y divorcio vincular" (págs. 81-130), el de Clemente Arráiz sobre "Contribución al estudio del abuso del Derecho", el de Luis Loreto acerca de las "Conquistas de la biología al servicio de la legislación y la jurisprudencia" (págs. 365-390), y finalmente el procesalista Devis Echandía, titulado "La apreciación o valoración del mérito probatorio de testimonios de terceros" (págs. 259-302 del 2.º vol.).

Los cuatro artículos tienen como característica común su claridad y sencillez. En el primero de ellos se trata de definir qué son las cláusulas de orden público (que el autor prefiere denominarlas "cláusulas de reserva" siguiendo la orientación germana), cómo juega el orden público en materia de divorcio y cuál ha sido la postura en la materia de la legislación y jurisprudencia de la mayoría de los países. En el segundo se habla del abuso del Derecho como fenómeno político cultural (viene a ser un poco la historia de su aplicación), las actuales tendencias en torno a esta figura, y su aplicación en los diferentes países. En el tercero (más elaborado), del aporte de la medicina en el campo del Derecho de familia (el descubrimiento de los grupos sanguíneos y su aplicación a la investigación de la paternidad), para terminar estudiando la condición actual de los hijos naturales y la problemática en torno a ellos. Finalmente en el del profesor Echandía (muy claro e interesante) se nos habla de la fuerza probatoria de los testimonios, el examen de los testigos y de sus declaraciones, etc., haciendo incapié en la necesidad de unas nociones de psicología judicial o psiquiatría forense para todos quienes se dedican a actividades en el foro.

Únicamente nos resta añadir que de nuestra patria han colaborado con sendos trabajos los profesores Díez-Picazo, Lacruz Berdejo, el notario de Madrid Vallet de Goytisolo, y don E. Vega Sala, Secretario del Instituto de Derecho Comparado de Barcelona. La presentación es correcta y la tipografía buena.

LUIS PORTERO

LORENZO MARTÍN RETORTILLO: *Libertad religiosa y Orden público (Un estudio de Jurisprudencia)*. Madrid, Tecnos, 1970; 94 págs.

En la línea, siempre tan interesante, de reflejar el Derecho tal como se aplica, y no como se formula teóricamente, el autor estudia y comenta 24 sentencias contencioso-administrativas del Tribunal Supremo, correspondientes a sanciones impuestas invocando infracciones de Orden público en materia religiosa. No se trata, por tanto, de sentencias penales, ni menos de Jurisprudencia del Tribunal de Orden público, sino de jurisprudencia contencioso administrativa. Las sentencias van del 20 de enero de 1963 al 5 de junio de 1968. La recogida de material, llevada a cabo por sus alumnos señor Tevar del Olmo y la señorita Valiente Durán, concienzudamente, hace útil este libro. La tesis, sostenida por el autor a todo lo largo de él de la falta de libertad religiosa en España habría resultado mucho mejor demostrada con una sola sentencia referente a anglicanos, judíos, protestantes, musulmanes... que con las que cita, referentes todas a Testigos de Jehová o sectas muy afines, ya que el carácter religioso de los Testigos presenta por su peculiar ideología (negativa al servicio militar aun sin armas, actitud ante toda autoridad, proselitismo a ultranza...) implicaciones políticas que les han causado dificultades aun en los países de mayor libertad religiosa y de máxima tradición en este sentido.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA